



PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. _____ de 2011

“Por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**PRIMERA PARTE
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO I
OBJETO, PRINCIPIOS Y DERECHOS**

ARTÍCULO 1º. OBJETO.- El presente código tiene por objeto regular el derecho constitucional al sufragio, los mecanismos de participación del pueblo, los procedimientos y recursos para su protección, así como la organización y funcionamiento de las autoridades públicas en relación con el ejercicio de estos derechos.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS.- Las disposiciones de este código tienen por finalidad garantizar la efectiva participación de los ciudadanos en la conformación, ejercicio y control del poder político, razón por la que cuando existan vacíos normativos, disposiciones que admitan varias interpretaciones o reglas contradictorias, se aplicaran los siguientes principios:

Favorabilidad. En virtud de este principio se debe acudir a la disposición o interpretación más favorable al ejercicio de los derechos.

Interpretación restrictiva. Las disposiciones que limiten o restrinjan el ejercicio de los derechos regulados en este Código, se aplicarán a los supuestos expresamente previstos en ellas y, por tanto, queda prohibida su aplicación extensiva o analógica.

Eficacia del voto. En todos los casos se preferirá aquella norma que reconozca validez al voto que exprese la libre voluntad del elector. Todo voto emitido conforme a las disposiciones legales debe ser contabilizado.

PARÁGRAFO.- Las actuaciones de las autoridades electorales estarán sujetas a los principios de la función administrativa consagrados en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 3º. DERECHO AL SUFRAGIO.- Es el derecho a participar en la conformación del poder político mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido.

ARTÍCULO 4º. DERECHO AL VOTO.- Es el derecho de los ciudadanos a expresar en las urnas, mediante el instrumento que determine la autoridad electoral, su decisión en relación con las candidaturas o asuntos sometidos a votación popular. Constituye un derecho y un deber de todos



los ciudadanos en ejercicio y debe ejercerse en forma directa y secreta, en condiciones de libertad e igualdad, de conformidad con la constitución y este Código.

El voto que emiten los ciudadanos para elegir Gobernadores y Alcaldes es de carácter programático por cuanto impone a los elegidos en dichos cargos el mandato de desarrollar el programa de gobierno que presentaron al inscribirse como candidatos, de conformidad con las disposiciones de este código.

Capítulo I

De las calidades y requisitos generales

ARTÍCULO 5º. NACIONALIDAD.- El derecho al sufragio y a participar en los mecanismos de participación del pueblo está reservado a los nacionales¹.

Los nacionales por adopción no podrán acceder al desempeño de los siguientes cargos públicos:

1. Presidente o vicepresidente de la República².
2. Miembros de la Asamblea Nacional Constituyente.
3. Senadores de la República.
4. Miembros del Consejo Nacional Electoral, Registrador Nacional del Estado Civil³, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil ni registradores distritales, municipales, auxiliares o zonales.

Los nacionales por adopción que tengan doble nacionalidad⁴, no podrán ser Representantes a la Cámara⁵.

Los nacionales por nacimiento o por adopción que tengan doble nacionalidad no podrán ser gobernadores ni alcaldes en las entidades territoriales fronterizas.

ARTÍCULO 6º. CIUDADANÍA⁶.- La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para ejercer el derecho al sufragio y a participar en los mecanismos de participación.

Los ciudadanos que se encuentren privados de la libertad y que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán ejercer estos derechos pero no podrán realizar campaña electoral en los centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil les facilitará los medios para el ejercicio del derecho al voto.

¹ Artículo 100 C.P.

² Artículos 191 y 204 C.P.

³ Se requieren los mismos requisitos que para ser magistrados de las altas Cortes, para las cuales se requiere ser colombiano de nacimiento (artículo 232 C.P.).

⁴ Artículo 40-7 C.P.

⁵ Artículo 172 y 179-7 de la C.P.

⁶ Artículos 98 y 99 C.P.



ARTÍCULO 7º. RESIDENCIA ELECTORAL.- Para el ejercicio de los derechos regulados en este Código se requiere ser residente en la respectiva circunscripción electoral. Residencia es el lugar en donde el ciudadano habita o de manera regular ejerce su profesión o desarrolla negocios.

El ejercicio de la profesión y el desarrollo de negocios deben haber sido realizados de manera personal y mediante la apertura de oficinas o establecimientos de comercio durante un término no inferior a tres (3) años anteriores a la fecha de la votación.

Capítulo II De los votantes

ARTÍCULO 8º. REQUISITOS ESPECÍFICOS.- Para ejercer el derecho al voto se requiere estar inscrito en el registro electoral.

En las votaciones que se realicen para la elección de Alcaldes, Concejales, Ediles o miembros de las juntas administradoras locales, representantes en las juntas de las empresas de servicios públicos, jueces de paz y demás autoridades Distritales o municipales, así como para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos⁷ residentes en la respectiva circunscripción electoral⁸.

En las votaciones que se realicen en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la elección de Representantes a la Cámara, Gobernador, Diputados, Alcaldes, Concejales y demás autoridades locales, así como para la decisión de asuntos o mecanismos de participación de carácter departamental o municipal, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en dicha circunscripción electoral, de conformidad con el régimen especial de residencia adoptado en desarrollo del artículo 310 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 9º. LUGAR DE VOTACIÓN.- La Registraduría Nacional del Estado Civil asignará a cada ciudadano la zona, puesto y mesa de votación, garantizando que corresponda al lugar más cercano a la dirección de su residencia.

PARÁGRAFO. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría Nacional del Estado Civil le informe oportunamente, la zona, puesto y mesa de votación que le haya asignado.

ARTÍCULO 10º. ESTÍMULOS A LOS ELECTORES.- El ciudadano que ejerza el derecho al voto en elecciones de cargos y corporaciones de elección popular, gozará de los siguientes beneficios:

1. Media jornada de descanso compensatorio remunerado dentro del mes siguiente al día de la votación, de la cual hará uso de común acuerdo con el empleador, quien está en todo caso obligado a concederla siempre que se la solicite dentro del término señalado.

⁷ Incluidos los nacionales por adopción mayores de 18 años de edad.

⁸ Artículo 316 C.P.



2. Rebaja de un (1) mes en el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio cuando se trate de soldados bachilleres o auxiliares de policía bachiller, y de dos (2) meses cuando se trate de soldados campesinos o soldados regulares.

3. Preferencia frente a quienes injustificadamente no lo hayan hecho:

- a. En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de ingreso a las instituciones públicas o privadas de educación superior.
- b. En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo de carrera del Estado.
- c. En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado, en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.

4. Descuento del 10%:

- a. Del valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior financiadas con recursos de la Nación.

Este porcentaje se hará efectivo por una sola vez no sólo en el período académico inmediatamente siguiente al ejercicio del sufragio sino en todos los períodos académicos que tengan lugar hasta las elecciones siguientes en que el estudiante pueda participar.

Las instituciones de educación superior que voluntariamente establezcan el descuento en la matrícula no podrán trasladar a los estudiantes el valor descontado ni imputarlo como costo adicional en los reajustes periódicos legalmente autorizados. El Gobierno otorgará reconocimientos especiales e incentivos a las Universidades que den aplicación al estímulo electoral previsto en este numeral.

- b. Del valor de expedición del pasaporte que solicite durante los cuatro (4) años siguientes a la votación. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.
- c. Del valor a cancelar por concepto de trámite de expedición inicial y renovación del certificado judicial;
- d. Del valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la Libreta Militar.
- e. Del valor a cancelar por duplicados de la cédula de ciudadanía.

PARÁGRAFO 1.- Los colombianos residentes en el exterior que ejerzan el derecho al voto tendrán los siguientes incentivos especiales:



1. Descuento del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluida la expedición del pasaporte.
2. Descuento del treinta por ciento (30%) en el impuesto de salida del país cuando el ciudadano lo visite por un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

PARÁGRAFO 2.- Se considera justificado el no ejercicio del derecho al voto en una determinada elección cuando dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la votación, el interesado demuestre ante el Registrador Distrital o Municipal o ante el Cónsul del lugar donde se encuentre inscrita su cédula, que no votó por fuerza mayor o caso fortuito. Si el Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil o el Cónsul, según el caso, aceptare la excusa, el ciudadano adquirirá derecho a los beneficios consagrados en el artículo anterior. Si la excusa no fuere aceptada, el interesado podrá apelar la decisión ante el superior inmediato.

PARÁGRAFO 3.- Durante los dos (2) meses anteriores a la fecha de cada votación, la presente ley será divulgada a través de los medios de comunicación social del Estado, en la página web del Consejo Nacional Electoral, de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y de las administraciones seccionales y locales. Así mismo, se dará a conocer en los establecimientos de educación superior.

ARTÍCULO 11º. CERTIFICADO ELECTORAL.- Es la constancia expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado en el sentido de que el ciudadano ejerció al derecho al voto en la correspondiente elección.

El certificado electoral constituye plena prueba del cumplimiento del deber ciudadano y con base en él se reconocerán los beneficios y estímulos señalados en el artículo anterior, a partir del día siguiente a la fecha de la votación y hasta el día anterior a la fecha en que se realice una nueva elección en la correspondiente circunscripción electoral.

El Registrador Nacional del Estado Civil podrá sustituir el certificado en medio físico, caso en el cual reglamentará e implementará el procedimiento a seguir para la expedición del correspondiente certificado electoral a través de la página web de la entidad.

Las entidades o autoridades ante las que se pretenda el reconocimiento de alguno de los beneficios consagrados a favor de los electores, verificará directamente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el cumplimiento del deber de votar por parte del solicitante.

Capítulo III

Derecho al voto de los extranjeros

ARTÍCULO 12º. DERECHO DE LOS EXTRANJEROS⁹.- Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años residentes en Colombia podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones de alcaldes, concejales, ediles o miembros de juntas administradoras locales, representantes en las

⁹ Artículos 96 (2-a) y 100 C.P.; Ley 43 de 1993 y Ley 1070 de 2006.



juntas de las empresas de servicios públicos, jueces de paz y demás autoridades distritales o municipales, y en las consultas populares del mismo nivel, para lo cual deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener Cédula de Extranjería¹⁰;
2. Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos e ininterrumpidos de residencia en la respectiva circunscripción distrital o municipal;
3. Estar inscrito en el respectivo Registro Electoral;
4. No encontrarse incurso en ninguna causal de restricción del derecho al voto aplicable a los ciudadanos colombianos.

PARÁGRAFO.- Las disposiciones que regulan el derecho al voto de los ciudadanos se aplicarán en lo que fuere pertinente a los extranjeros habilitados para votar.

TÍTULO II DEL REGISTRO ELECTORAL

Capítulo I Concepto y conformación

ARTICULO 13. REGISTRO ELECTORAL¹¹. El Registro Electoral es el conjunto organizado de inscripciones de los ciudadanos, habilitados por la Constitución y la ley para votar y, en su caso, para participar en los demás mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía en una determinada circunscripción.

El Registro Electoral es administrado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y comprende los nombres y apellidos de los ciudadanos, fecha y lugar de nacimiento, tipo sanguíneo, huellas dactilares, sexo, nacionalidad, lugar de residencia permanente¹², el número de cédula de ciudadanía, número de pasaporte, día de la muerte y lugar, pérdida o suspensión de los derechos políticos.

¹⁰ La cédula de extranjería se otorga a los extranjeros mayores de 18 años que sean titulares de una visa registrable, es decir, una visa de residente, inmigrante o temporal, con vigencia superior a tres (3) meses.

¹¹ Registro Electoral: Es la base de datos donde se incluyen los ciudadanos colombianos, residentes en el país y en el exterior que pueden válidamente sufragar permitiéndole al Estado controlar, planear, organizar y desarrollar las elecciones y los eventos de democracia participativa. Corte Constitucional, sentencia C-1121 de 2004

¹² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Conc. Rad 1222, oct. 20/99. Magistrado Ponente: Cesar Hoyos Salazar y Corte Constitucional, Sentencia C-238 del 29 de marzo de 2006, Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



ARTICULO 14. CONFORMACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL. La Registraduría Nacional del Estado Civil tiene a su cargo la conformación, actualización y depuración permanente del registro electoral, para lo cual adoptará los reglamentos necesarios.

La inscripción de los ciudadanos en el Registro Electoral y su actualización será realizada de oficio por la Registraduría Nacional del Estado Civil al momento de iniciar el trámite para la expedición por primera vez, o para la renovación, de una cédula de ciudadanía.

A partir de la entrada en vigencia de este código, el Registro Electoral se conformará con la información que trata el artículo anterior y que aparece en la Registraduría Nacional del Estado Civil y que fue consignada por los ciudadanos colombianos al momento de renovar la cédula de ciudadanía, que se encuentre vigente; la información inscrita en el Registro Electoral por los ciudadanos extranjeros residentes en Colombia y con derecho al voto; la actualización, realizada bajo la gravedad del juramento, de la información contentiva del Registro Electoral hecha ante la Registraduría del Estado Civil correspondiente al lugar de residencia permanente de los ciudadanos nacionales o extranjeros; el registro del cambio de residencia permanente de los nacionales colombianos que vivan en el extranjero realizada ante el respectivo funcionario consular cercano a la nueva dirección y la información pertinente que aparece en las bases de datos que manejan las autoridades de derecho público o las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios o las entidades de seguridad social.

ARTÍCULO 15. REGISTRO ELECTORAL DE COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR Y DE CIUDADANOS EXTRANJEROS. Los colombianos residentes en el exterior deberán registrar la dirección de su residencia ante el respectivo embajador o cónsul correspondiente.

Para efectos de ejercer el derecho al voto que la Constitución y la ley les reconoce, los extranjeros deberán registrar su residencia ante la Registraduría del Estado Civil de su municipio o localidad.

ARTICULO 16. ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL. Los ciudadanos deberán actualizar y acreditar la información contentiva del Registro Electoral mediante los procedimientos determinados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que incluirán medios tecnológicos.

El registro o actualización de la información contentiva del Registro Electoral se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

Los colombianos residentes en el exterior deberán registrar el cambio de residencia ante el respectivo funcionario consular cercano a la nueva dirección. Dichos funcionarios deberán informar el penúltimo día hábil de cada mes las actualizaciones de la información del Registro Electoral que se sucedieron durante el mes, en la forma que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Serán incluidos en el censo electoral los ciudadanos que hubieren sido excluidos temporalmente, cuando dejen de pertenecer a la fuerza pública y cuando cese la interdicción de derechos o funciones públicas, para lo cual el Ministerio de Defensa Nacional y las correspondientes autoridades judiciales enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el penúltimo día hábil de cada mes las actualizaciones de la información del Registro Electoral que se sucedieron durante el mes la información pertinente.

PARÁGRAFO. Los ciudadanos podrán verificar, en cualquier tiempo, los datos consignados en el registro electoral y solicitar su actualización, para lo cual deberán justificar dichos cambios.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La Registraduría Nacional del Estado Civil publicará a través de diferentes medios masivos de información las direcciones consignadas por los ciudadanos colombianos que renovaron sus cédulas de ciudadanía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente código. Esta información permitirá a los ciudadanos verificar la veracidad de la información y en caso de que no corresponda a la realidad, éstos deberán actualizar el lugar de residencia permanente, dentro de los seis (6) meses siguientes a su publicación, a través de los medios tecnológicos o mediante otros medios que para ello habilite la Registraduría Nacional.

ARTICULO 17. REGISTRO ELECTORAL EN NUEVOS MUNICIPIOS. Los registros electorales de los núcleos urbanos, corregimientos e inspecciones de policía que formen parte de un nuevo municipio, seguirán vigentes sin que se requiera actualizar la dirección de residencia de los ciudadanos que en ellos residan. La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará la forma cómo quedará conformado el registro del nuevo municipio.

ARTICULO 18. RESPONSABILIDAD POR LA ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL. La actualización del Registro Electoral se hará mensualmente, para lo cual los Registradores municipales, distritales o locales deberán enviar hasta el penúltimo día de cada mes, en la forma prevista por la Registraduría Nacional del Estado Civil todas las modificaciones justificadas y realizadas a la información contentiva del Registro Electoral en dicho mes.

La Registraduría Delegada en lo Electoral realizará mensualmente las altas y bajas de los ciudadanos que corresponden a cada circunscripción electoral, así como también las actualizaciones conforme con la información reportada.

De incumplir los Registradores municipales, distritales o locales con este envío la Registraduría Delegada en lo Electoral tomará las medidas pertinentes y solicitará las investigaciones a que haya lugar.

La Registraduría Nacional del Estado Civil es la responsable de mantener actualizado el Registro Electoral.

ARTICULO 19. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL. Las Registraduría Nacional del Estado Civil en forma permanente verificará la información que aparece en el Registro Electoral. Para tal efecto, podrá valerse de las bases de datos que administran las



autoridades o las personas de derecho público o las empresas de servicios públicos domiciliarios o las de seguridad social y que contengan información correspondiente al Registro Electoral.

ARTICULO 20. REGISTRO ELCTORAL IRREGULAR. En caso de que la Registraduría Nacional del Estado Civil detecte inconsistencias en el lugar de residencia principal o secundaria inscrita en el Registro Electoral, deberá suspender los efectos del Registro Electoral para lo relacionado con el proceso electoral que corresponda y adelantará un procedimiento, garantizando el debido proceso del ciudadano afectado con la medida, tendiente a establecer la residencia real permanente y con base en sus resultados anotará en el Registro Electoral el lugar de residencia que realmente corresponda.

ARTICULO 21. ELABORACIÓN DE LISTAS DE SUFRAGANTES. Con la información que reposa en el Registro Electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará la lista de Sufragantes con los números de las cédulas de los ciudadanos habilitados para votar en cada puesto de votación que corresponda a cada área urbana y zona rural, teniendo en cuenta el lugar de residencia principal.

ARTICULO 22. INFORMACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE LA LISTA DE SUFRAGANTES. Para efectos de la elaboración de las listas de sufragantes sólo se tendrán en cuenta las actualizaciones hechas hasta seis (6) meses antes de la correspondiente votación.

ARTICULO 23. RESERVA DE LOS DATOS PERSONALES QUE APARECEN EN EL REGISTRO ELECTORAL. La información que corresponde al Registro Electoral tiene el carácter de reservado y únicamente podrá ser suministrada a las autoridades competentes para que obren en investigaciones judiciales.

La Registraduría Nacional del Estado Civil será responsable por la custodia, protección de datos, consulta y conservación de las bases de datos personales y la información contenida en el Registro Electoral.

ARTICULO 24. INFORMACIÓN PÚBLICA DEL REGISTRO ELECTORAL. La Registraduría Nacional del Estado Civil debe garantizar la publicidad de la lista de sufragantes, que no revelen datos personales y que incluya los números de cédula de ciudadanía de una determinada circunscripción electoral. En consecuencia, podrá expedir copia de esta lista, a costa de cualquier solicitante.

ARTICULO 25. EXCLUSIÓN DE CIUDADANOS DE LA LISTA DE SUFRAGANTES. Serán excluidos de La Lista de Sufragantes, temporal o permanentemente, los ciudadanos que lo conforman, en los siguientes eventos:

1. Cuando se produzca la muerte real o presunta declarada judicialmente de un ciudadano, casos en los cuales los Notarios o la respectiva autoridad judicial, enviarán a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los diez (10) días siguientes, copia del registro civil de defunción o el documento en el que conste tal hecho o copia de la sentencia ejecutoriada.



2. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil revoque la expedición de una cédula de ciudadanía por incumplimiento de los requisitos necesarios para su expedición¹³.

3. Cuando haya quedado en firme la sentencia judicial que imponga como pena la interdicción de derechos y funciones públicas a un ciudadano. En este caso la autoridad respectiva enviará copia de la sentencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

4. Cuando el ciudadano se encuentre en servicio activo como miembro de la fuerza pública. Para este efecto el Ministerio de Defensa Nacional enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, tres (3) meses antes de cada proceso electoral y con carácter reservado, una relación del personal vinculado y retirado como miembro en servicio activo de cada una de las fuerzas.

5. Cuando el ciudadano haya renunciado o perdido su nacionalidad. Para tal efecto el Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, tres (3) meses antes de cada proceso electoral, una relación de las personas que se encuentren en esta situación.

Parágrafo: El notario o funcionario correspondiente que incumpla con los términos establecidos en este artículo incurrirá en causal de mala conducta y el Registrador Delegado para lo Electoral solicitará las investigaciones pertinentes a que haya lugar.

Capítulo II Impugnación

ARTÍCULO 26. IMPUGNACIÓN.- RECTIFICACIÓN EN LA LISTA DE SUFRAGANTES EN EL PERÍODO ELECTORAL. Para cada elección la lista de sufragantes vigente deberá cerrarse el día primero hábil del mes anterior a la convocatoria.

Desde la convocatoria a elecciones hasta el primer día hábil del segundo mes anterior a la elección cualquier ciudadano previamente identificado podrá presentar reclamación dirigida a la Registraduría Delegada en lo Electoral sobre la información que reposa en el Registro Electoral, pero para la respectiva elección sólo se tendrán en cuenta los errores en los datos personales. No serán tenidas en cuenta para la elección convocada las que reflejen un cambio de residencia permanente de una circunscripción a la otra, debiendo ejercer su derecho en la sección correspondiente a su residencia permanente anterior.

Dentro del mismo plazo, podrán los representantes de los candidatos impugnar la lista de sufragantes de las circunscripciones que en los seis (6) meses anteriores a las elecciones haya registrado un incremento de residentes significativo. El Consejo Nacional Electoral a través de un procedimiento breve y sumario resolverá estas reclamaciones presentadas y ordenará las rectificaciones pertinentes, debiendo comunicar su decisión en forma masiva al público, incluyendo

¹³ . Tales casos pueden ser : las cédulas múltiples, las expedidas a menores de edad, las expedidas a extranjeros que no tengan carta de naturaleza, las correspondientes a casos de falsa identidad o suplantación.



el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información y se notificará el acto correspondiente a cada uno de los reclamantes y a la Registraduría Delegada en lo Electoral, quien deberá informar a la Registraduría municipal, distrital o local, para que procedan a realizar las depuraciones y correcciones correspondientes.

Antes de la elección la Registraduría Delegada en lo Electoral comunicará a los electores los datos actualizados de su registro electoral y a los electores afectados con las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO III PARTICIPACIÓN EN POLÍTICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 27. PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES POLÍTICAS O ELECTORALES¹⁴. Los servidores públicos que se desempeñen en la rama judicial o en los órganos electorales, de control o de seguridad, no pueden tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, ni en controversias políticas o electorales, ni contribuir a su financiamiento, pero pueden ejercer libremente el derecho al voto.

Los miembros de la Fuerza Pública¹⁵ en servicio activo tampoco pueden elegir, ser elegidos, intervenir en las actividades de los partidos o movimientos políticos, ni en controversias políticas o electorales, ni en los mecanismos de participación ciudadana, ni contribuir al financiamiento de partidos, movimientos o campañas de carácter político o electoral, ni ejercer el derecho al voto.

Quienes desempeñan los cargos de Presidente y Vicepresidente de la República podrán participar en actividades políticas o electorales en las condiciones que determinan la Constitución y este código.

Los empleados públicos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 127 de la Constitución Política, pueden participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos o en controversias políticas, en las siguientes condiciones:

- a. Que la actividad o controversia tenga relación directa con la divulgación que con carácter institucional realice el partido o movimiento político al que pertenece el empleado, con el objeto de informar públicamente sobre la gestión realizada, o cuando se trate de intervenir en foros, conferencias u otras actividades académicas organizadas por los partidos o movimientos, siempre que no impliquen actividad, campaña o propaganda electoral a favor o en contra de ningún partido, movimiento o candidato.
- b. Que la actividad no consista en la organización de manifestaciones o movilizaciones públicas, ni en pronunciar discursos en ellas, ni en integrar los órganos de dirección, administración o control de los partidos o movimientos políticos.

¹⁴ Artículo 127 C.P.

¹⁵ Artículo 219 de la C.P.



- c. En ningún caso los servidores públicos podrán utilizar bienes del Estado, información reservada o recursos del tesoro público, a favor o en contra de ningún partido, movimiento, candidato o campaña.

Los miembros de las corporaciones públicas, pueden participar en las actividades de los partidos o movimientos políticos, en controversias políticas y electorales, así como contribuir a su financiamiento y a las campañas electorales.

ARTÍCULO 28. PROHIBICIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- A los servidores públicos les está prohibido:

1. Acosar, presionar o determinar, en cualquier forma a subalternos o ciudadanos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política, o contribuyan a su financiamiento.
2. Favorecer de cualquier forma a quienes participan en su misma causa política o apoyan a su mismo candidato, sin perjuicio de las formas de selección objetiva realizadas en condiciones de igualdad e imparcialidad.
3. Adoptar decisiones, o amenazar con hacerlo, que afecten a los ciudadanos o subalternos que no comparten su causa política o no apoyan a su candidato.
4. Celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de cualquier votación.
5. Utilizar bienes públicos para actividades proselitistas, para el alojamiento o el transporte de votantes, con ocasión de cualquier votación popular, excepto aquellos bienes que forman parte del espacio público o que conforme a reglamentaciones de carácter general puedan ser utilizados en condiciones de igualdad por los partidos, movimientos, campañas o candidatos.
6. Modificar la nómina de la respectiva entidad u organismo, o realizar nombramientos o desvinculaciones de personal, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de las votaciones para la elección de cargos o corporaciones de elección popular, salvo en las áreas de defensa y seguridad nacional, prevención y atención de desastres y en los casos de faltas absolutas o en desarrollo de disposiciones de carrera administrativa. El personal supernumerario que requiera la Registraduría Nacional del Estado Civil con ocasión de los procesos electorales se seleccionará mediante concurso público de méritos, excepto el que provenga del servicio electoral.
7. Inaugurar obras públicas, dar inicio a programas de carácter social o presentar balances de su gestión, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de las votaciones para la elección de cargos o corporaciones de elección popular. Tales actividades no podrán realizarse en ningún tiempo con el objeto de favorecer una determinada opción en una votación popular.
8. Realizar o difundir propaganda electoral, así como participar en reuniones para promover una determinada opción en una votación popular.



9. Incrementar el gasto en publicidad oficial durante los diez (10) meses anteriores a la fecha de cualquier votación popular en la respectiva circunscripción electoral. Durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de toda votación queda prohibida la publicación en los medios de comunicación social de los resultados de la gestión o de cualquier forma de publicidad en materia de rendición de cuentas.
10. Contribuir a la financiación de los partidos, movimientos políticos y campañas electorales, excepto los miembros de las corporaciones públicas de elección popular quienes podrán hacerlo a través de las organizaciones políticas a las que pertenezcan o directamente a las campañas electorales y dentro de los límites establecidos para tal fin. En estos casos el servidor informará su filiación política y el monto de sus aportes en las correspondientes hojas de vida y declaraciones de bienes, de conformidad con los formatos que diseña el Departamento Administrativo de la Función Pública.

La violación de las anteriores prohibiciones constituye causal de mala conducta y falta gravísima sancionable con la destitución e inhabilidad general, de conformidad con el Código Disciplinario Único, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 29. RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN DIRECTA.- Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de cualquier elección, queda prohibida la contratación directa por parte de las entidades del Estado.

Se exceptúan de la anterior prohibición los contratos que se deban celebrar en virtud de un mandato legal; los que se ofrecen a la comunidad en condiciones de igualdad; los relacionados con adquisición de bienes y servicios necesarios para adelantar los procesos electorales; los relacionados con la defensa y seguridad del Estado, la seguridad aérea y la reconstrucción de infraestructura afectada en casos de atentados terroristas; prevención y atención de desastres; garantizar la prestación de los servicios de educación, salud, justicia, y los servicios públicos domiciliarios; los que se requieran para la adquisición de bienes y servicios para atender programas de reincorporación a la vida civil de personas y grupos al margen de la ley, del programa de protección de derechos humanos y del programa de desmovilizados; para cumplir con lo ordenado en una providencia judicial; los de crédito público.

ARTÍCULO 30. PROHIBICIONES ESPECIALES EN CASO DE REELECCIÓN PRESIDENCIAL.- En los eventos en que quienes ejercen la Presidencia y la Vicepresidencia de la República aspiren a ser elegidos para el período siguiente, no podrán, durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la votación en primera vuelta y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso:

1. Entregar personalmente recursos o bienes estatales, o cualquier suma de dinero proveniente del erario público o de donaciones de terceros al Gobierno Nacional.
2. Referirse a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones o presentaciones públicas en su condición de Presidente.



3. Transmitir por el Canal Institucional del Estado las actividades o reuniones que, bajo cualquier denominación, se convoquen con el objeto de planificar o coordinar la gestión del gobierno.
4. Utilizar los medios de comunicación social del Estado para transmitir actividades del gobierno nacional o difundir sus realizaciones. El Presidente y el Vicepresidente de la República sólo podrán utilizar dichos medios para dirigirse al país en los estados de excepción y en situaciones de grave perturbación del orden público o grave calamidad pública.
5. Utilizar o incluir la imagen, símbolos o consignas de su campaña presidencial en la publicidad que realicen los órganos de la rama ejecutiva del poder público.
6. Utilizar bienes del Estado, diferentes de aquellos destinados a su seguridad personal, en actividades de campaña presidencial.

SEGUNDA PARTE DE LAS ELECCIONES POPULARES

TITULO I CARGOS Y CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 31. CARGOS Y CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR. Los ciudadanos eligen directamente Presidente y Vicepresidente de la República; Senadores, Representantes a la Cámara; Gobernadores; Diputados; Alcaldes; Concejales, Ediles¹⁶ y miembros de Juntas Administradores Locales.

Podrán igualmente elegir miembros del Parlamento Andino, del Parlamento Latinoamericano¹⁷ y, en su oportunidad, miembros de la Asamblea Constituyente, jueces de paz y representantes en las juntas de las empresas de servicios públicos.

ARTÍCULO 32. DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE MIEMBROS DE CORPORACIONES PÚBLICAS DE ELECCIÓN POPULAR: El número de senadores, representantes a la cámara por circunscripciones especiales y de Concejales del Distrito Capital de Bogotá será el señalado en los artículos 171, 176 y 323 de la Constitución Política, respectivamente.

El número de miembros de una asamblea constituyente, del parlamento andino y latinoamericano, serán fijados por el legislador.

El número de representantes a la cámara por circunscripciones territoriales será determinado al menos seis (6) meses antes de cada elección por el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con la regla prevista en el artículo 176 de la Constitución.

¹⁶ C-353/94: "se considera que el uso de las expresiones "ediles" y "miembros de juntas administradoras locales" es adecuado, pues los primeros corresponden a las juntas administradoras de las localidades de Santafé de Bogotá, D.C., (artículos 322, inciso 3o., y 323, inciso 2o., de la Constitución), y los segundos son los integrantes de las juntas administradoras locales de las comunas o corregimientos municipales (artículo 318 de la Constitución).

¹⁷ Artículo 227 de la Constitución.



Igualmente, corresponde al Consejo Nacional Electoral, dentro del mismo término, señalar el número de diputados y de concejales a elegir en cada circunscripción electoral, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Para determinar el número de diputados: en los departamentos cuya población no sea superior a 300.000 habitantes se elegirán 15 diputados y en aquellos cuya población sea superior a dicha cifra, se elegirá uno más por cada 150.000 habitantes adicionales o fracción no inferior a 75.000, hasta completar un máximo de 30 diputados.
2. Para determinar el número de concejales: en los municipios cuya población no exceda de cinco mil (5.000) habitantes, se elegirán siete (7); en los que tengan cinco mil uno (5.001) a diez mil (10.000) habitantes, se elegirán nueve (9); en los que tengan diez mil uno (10.001) hasta veinte mil (20.000) habitantes, se elegirán once (11); en los que tengan veinte mil uno (20.001) a cincuenta mil (50.000) habitantes, se elegirán trece (13); en los de cincuenta mil uno (50.001) hasta cien mil (100.000) habitantes, se elegirán quince (15); en los de cien mil uno (100.001) hasta doscientos cincuenta mil (250.000) habitantes, se elegirán diecisiete (17); en los de doscientos cincuenta mil uno (250.001) a un millón (1.000.000) de habitantes, se elegirán diecinueve (19); en los de un millón uno (1.000.001) en adelante, se elegirán veintiuno (21).
3. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, las bases anteriores se aumentarán en la misma proporción del incremento de población que de él resultare. Para efectos de la población se tendrá en cuenta el último censo de población realizado y certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
4. El número de ediles y miembros de juntas administradoras locales será fijado por los concejos en el respectivo acto de creación de dichas localidades comunas o corregimientos.

TITULO II

CONDICIONES Y LIMITACIONES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A SER ELEGIDO

ARTÍCULO 33. CALIDADES Y REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS A CARGOS Y CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR.- Para ser elegido en cargos o corporaciones de elección popular es indispensable reunir las calidades y requisitos que se indican a continuación:

1. Para ser Presidente o Vicepresidente de la República.-

Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta (30) años de edad en la fecha de la elección¹⁸.

2. Para ser Miembro de una Asamblea Constituyente.-

¹⁸ Artículos 191 y 204 C.P.



Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta (30) años de edad en la fecha de la elección.

3. Para ser Senador de la República.-

Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de treinta (30) años de edad en la fecha de la elección¹⁹.

Para ser Senador por las comunidades indígenas se requiere, además, haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena.

4. Para ser Representante a la Cámara.-

Ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco (25) años de edad en la fecha de la elección²⁰.

Para ser Representante a la Cámara por las comunidades indígenas se requiere, además, haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena.

Para ser Representante a la Cámara por las negritudes se requiere, además, pertenecer a la respectiva comunidad.

Para ser Representante a la Cámara por los colombianos residentes en el exterior se requiere, además, haber residido al menos cinco (5) años continuos en el exterior en la fecha de la elección.

5. Para ser Miembro del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.-

Las mismas calidades y requisitos señalados para ser Senador de la República.

6. Para ser Servidor Público de elección popular en las Entidades Territoriales.-

Para ser Gobernador, Diputado, Alcalde o Concejal Distrital o Municipal, se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber nacido en la respectiva circunscripción o haber residido en ella durante el año anterior a la fecha de la elección o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época antes de la misma fecha.

Para ser Gobernador o Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá se requiere, además, ser mayor de treinta (30) años de edad en la fecha de la elección.

¹⁹ Artículo 172 C.P.

²⁰ Artículo 177 C.P.



Para ser Alcalde Distrital o Municipal se requiere, además, ser mayor de veinticinco (25) años de edad en la fecha de la elección.

Para ser edil o miembro de junta administradora local es requisito ser ciudadano en ejercicio y haber nacido en el distrito o municipio del cual forme parte la respectiva localidad, comuna o corregimiento, o haber residido o desempeñado alguna actividad profesional o laboral en la localidad, comuna o corregimiento, al menos durante un (1) año antes de la fecha de la elección.

7. Para ser juez de paz o de reconsideración²¹.-

Se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido en la respectiva circunscripción durante un (1) año antes de la elección.

ARTÍCULO 34. INHABILIDADES GENERALES PARA CARGOS Y CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR.- No podrán ser inscritos como candidatos, ni elegidos, ni designados, ni llamados a ocupar vacancias temporales o absolutas en cargos o corporaciones de elección popular, quienes se encuentren incurso en las causales señaladas en los incisos quinto y sexto del Artículo 122 de la Constitución²².

Nadie podrá ser elegido para más de una corporación o cargo público, ni para una corporación y un cargo, si los respectivos períodos coinciden en el tiempo, así fuere parcialmente²³, salvo que se le haya aceptado la renuncia antes de la nueva inscripción.

ARTÍCULO 35. INHABILIDADES ESPECÍFICAS PARA SER PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE²⁴.- No podrán ser elegidos quienes se encuentren en cualquiera de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 197 de la Constitución.

El vicepresidente en ejercicio se encuentra sometido además al régimen especial de inhabilidades establecido del artículo 204 de la Constitución.

ARTÍCULO 36. INHABILIDADES ESPECÍFICAS PARA SER CONGRESISTA, MIEMBRO DEL PARLAMENTO ANDINO O LATINOAMERICANO Y MIEMBRO DE UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.- No podrán ser elegidos quienes se encuentren en cualquiera de las causales de inhabilidad señaladas en el artículo 179 de la Constitución

²¹ Artículo 14, inciso segundo, de la Ley 497 de 1999.

²² hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado; o relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, de lesa humanidad o de narcotráfico en Colombia o en el exterior; ni quienes hayan dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

²³ Artículo 179-8 CP.

²⁴ Artículo 197 C.P.



ARTÍCULO 37. INHABILIDADES ESPECÍFICAS PARA SER SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES.- No podrán ser elegidos quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes causales:

1. Quienes, en cualquier tiempo, hayan sido condenados a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos²⁵ diferentes de los contenidos en los incisos quinto y sexto del artículo 122 de la constitución.
2. Quienes, al momento de la inscripción, se encuentren bajo interdicción judicial, o inhabilitación por discapacidad mental relativa²⁶, incluso como medida provisional; suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía²⁷ o inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas en virtud de decisión judicial o sanción disciplinaria ejecutoriada.²⁸
3. Quienes en cualquier tiempo hayan perdido la investidura de congresista, diputado o concejal, o hayan perdido el cargo por violación de los topes máximos de financiación de las campañas²⁹.
4. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente tres o más veces por faltas graves o leves dolosas³⁰, destituidos de un cargo público, suspendidos o excluidos del ejercicio de una profesión³¹ o sancionados más de dos veces por faltas a la ética profesional y a los deberes de un cargo público³² dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la elección,³³ sin perjuicio de la eficacia de la pena accesoria.
5. Quienes hayan sido declarados responsables fiscalmente dentro de los veinte (20) años anteriores a la elección.
6. Quienes, dentro de los cinco (5) años anteriores a la elección, hayan sido sancionados administrativamente por la comisión de faltas gravísimas en materia de financiación de campañas electorales, propaganda electoral y acceso a medios de comunicación³⁴.
7. Quienes tengan vínculo por matrimonio, unión permanente o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con candidatos inscritos a cargos o

²⁵ En el régimen actual, para el miembro de JAL la condena es dentro de los 10 años anteriores, pero no existe criterio razonable que impida que se unifique para todos de esta forma.

²⁶ Artículo 32 y ss. Ley 1306 de 2009.

²⁷ Artículos 43 y 44 del Código Penal.

²⁸ Artículo 53 del Código Penal. “El artículo 55 del Código Penal pasado afirmaba que la accesoria de interdicción se cumplía de hecho mientras se descontaba la principal, y añadía que cumplida esta se iniciaba el término establecido para la inhabilitación. Esta última previsión, sin embargo, no aparece expresamente reproducida en el nuevo estatuto, que se limita a decir en su artículo 53 que la accesoria se aplica y ejecuta simultáneamente con la privativa de la libertad. (...) Pero también cabría creer otra solución: no se repitió esa parte, por innecesaria, por superflua. Y esta interpretación sería la más aceptable, (...)” (Sentencia de casación, 26 de abril de 2006. Radicación 24.687. Magistrado Ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón) J y D, julio 2006, pág.1191

²⁹ Inciso 7 del artículo 109 de la constitución.

³⁰ Artículo 43 de la Ley 136 de 1994.

³¹ Artículo 30 numeral 1 de la Ley 617 de 2000g.

³² Artículo 43 de la Ley 136 de 1994.

³³ CDU artículo 38.

³⁴ Artículo 35 y siguientes 1475. Estatutaria de partidos políticos.



corporaciones de elección popular cuya elección deba realizarse en la misma fecha y en la misma circunscripción electoral.

8. Quienes dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección hubieren ejercido, como empleados públicos de cualquier nivel, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa, policiva o militar, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

9. Quienes dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección hayan intervenido en la gestión de negocios particulares ante la respectiva entidad territorial o sus entidades descentralizadas.

10. Quienes dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección hayan celebrado contratos estatales o financiados con recursos públicos, en nombre propio o de terceros, cuyo objeto deba celebrarse en la correspondiente circunscripción, excepto cuando se trate de contratos que recaigan sobre bienes o servicios públicos que se ofrezcan en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos o en cumplimiento de una obligación legal.

11. Quienes dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección, hayan sido representantes legales o miembros de junta directiva de entidades que hayan administrado tributos, contribuciones parafiscales, o hayan prestado servicios públicos domiciliarios, de educación o de seguridad social en salud del régimen contributivo y subsidiado, en la respectiva circunscripción electoral³⁵.

12. Quienes tengan o hayan tenido vínculo por matrimonio, unión permanente o de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con empleados públicos que dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección hayan ejercido jurisdicción o autoridad civil, política, administrativa, policiva o militar, en la respectiva circunscripción electoral; o hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, contribuciones o recursos parafiscales, o que presten servicios públicos domiciliarios, de educación o de seguridad social en salud, en la respectiva circunscripción electoral³⁶.

13. Quienes dentro del año anterior a la elección hayan desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Política.

Las causales de inhabilidad a que se refieren los numerales 9, 10, 11 y 12, se ampliarán a un año antes de la elección cuando se trate de candidatos a los cargos de gobernadores y alcaldes.

PARÁGRAFO 1.- En los Departamentos, Distritos y Municipios, tampoco podrán ser designados para ocupar vacancias absolutas en cargos uninominales de elección popular, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren las causales 1 a 6 del presente artículo, ni los cónyuges, compañeros permanentes o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, del titular del cargo cuya vacancia se provee.

³⁵ Miembro de JAL no tienen esta disposición. Entidad territorial o circunscripción electoral?

³⁶ No la tienen miembros de JAL. Entidad territorial o circunscripción electoral?



Para efectos de la provisión de vacancias temporales o absolutas en las corporaciones de elección popular, se aplicarán las causales de inhabilidad a que se refiere esta disposición tomando como referencia la fecha de la elección de la corporación de que se trate.

PARÁGRAFO 2.- Para efectos de esta disposición la circunscripción electoral nacional coincide con cada una de las territoriales, excepto para la inhabilidad contenida en el numeral 5 del artículo 179 de la Constitución Política.

Las circunscripciones electorales territoriales coinciden con las comprendidas dentro de su ámbito territorial.

ARTÍCULO 38. CONCEPTO Y FORMAS DE AUTORIDAD. Para efectos de la aplicación del régimen de inhabilidades, adóptanse las siguientes definiciones:

Jurisdicción: es la función de administrar justicia que corresponde a las corporaciones y personas dotadas de investidura para ejercer la función jurisdiccional, de conformidad con la Constitución y la Ley 270 de 1996.

Autoridad Civil: es la capacidad legal o reglamentaria que ostenta un empleado público para cualquiera de las siguientes atribuciones:

- a. Ejercer el poder público en función de mando que obliga al acatamiento de los particulares y, en caso de desobediencia, con facultades de compulsión o coacción por medio de la fuerza pública.
- b. Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, por si mismo o por delegación.
- c. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

Autoridad Política: es la que ejerce la primera autoridad de la entidad territorial como jefe de la administración. Del mismo modo, los secretarios y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno de la respectiva entidad territorial.

Autoridad Administrativa: es la facultad que ejercen, además de la primera autoridad política, los secretarios, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios de la administración. También comprende a los empleados públicos autorizados para ordenar gastos, celebrar contratos, ejercer funciones relacionadas con administración de personal de la entidad; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades disciplinarias.



Autoridad de Policía: es, además de la que corresponde a las autoridades investidas de función policiva, la que ejercen los oficiales en servicio activo de la Policía y los suboficiales con rango de comandantes con jurisdicción en la respectiva entidad territorial.

Autoridad Militar: es la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes con jurisdicción en la respectiva entidad territorial.

PARÁGRAFO 1.- Tales formas de autoridad también se predica de quienes ejerzan mediante encargo, en los casos de faltas temporales, los cargos señalados en esta disposición.

PARÁGRAFO 2.- Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

TÍTULO III DEL SISTEMA ELECTORAL

ARTÍCULO 39. CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL.- La elección de senadores de la república, congresistas en representación de las minorías étnicas, presidente de la república, vicepresidente, miembros de la asamblea constituyente, miembros del parlamento andino y del parlamento latinoamericano, se realiza en circunscripción nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en el presente Código.

Los ciudadanos residentes en el exterior constituyen una circunscripción electoral internacional para efectos de elegir un Representante a la Cámara; tienen derecho a participar en la elección de Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República³⁷, así como en los mecanismos de participación de conformidad con lo dispuesto en este Código.

La elección de los demás cargos y corporaciones se realiza en circunscripciones electorales territoriales, así:

Cada departamento constituye una circunscripción electoral para la elección de Representantes a la Cámara, Diputados y Gobernadores, de los respectivos departamentos.

El Distrito Capital de Bogotá constituye una circunscripción electoral para la elección de Representantes a la Cámara, Concejales y Alcalde Mayor del Distrito Capital.

Cada Municipio constituye una circunscripción electoral para la elección de concejales y alcaldes de los respectivos municipios.

Las votaciones que se convoquen en desarrollo de los mecanismos de participación del pueblo se realizarán en circunscripción nacional o territorial, según el carácter del mecanismo de que se trate.

³⁷ Artículos 171 C.P.



Cada localidad, comuna o corregimiento constituirá una circunscripción electoral para la elección de ediles o miembros de juntas administradoras locales³⁸.

En el caso de jueces de paz y de reconsideración la circunscripción electoral será definida por el concejo municipal mediante el Acuerdo que convoca a su elección.

ARTÍCULO 40. LISTAS Y CANDIDATOS ÚNICOS.- En los procesos de elección popular los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, podrán presentar una lista o un candidato por cada corporación o cargo a elegir.

Las listas de candidatos a corporaciones públicas no podrán estar integradas por un número mayor al de curules a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, caso en el cual podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. Cuando se trate de corporaciones en las que se elijan cinco (5) o más curules, las listas no podrán estar integradas en más de un setenta por ciento (70%) por candidatos pertenecientes a un mismo género.

ARTÍCULO 41. UMBRAL.- Es el número mínimo de votos válidos necesarios para que un partido, movimiento o agrupación política³⁹, participe en la distribución de curules a proveer en la corporación de elección popular en la respectiva circunscripción, de acuerdo con el sistema de asignación de curules.

Cundo se trate de la elección de Senado de la República el umbral será la cifra que resulte de aplicar el tres por ciento (3%) al total de votos válidos depositados para dicha corporación.

En la elección de las demás corporaciones públicas el umbral será la cifra que resulte de aplicar el 50% al cuociente electoral en la respectiva circunscripción, excepto en las circunscripciones en las que se eligen dos curules, caso en el cual el umbral será la cifra que supere el 30% de dicho cuociente.

ARTÍCULO 42. VOTO PREFERENTE.- Es el que se emite a favor de uno de los candidatos que integran una lista inscrita con dicha opción, con la única y exclusiva finalidad de reordenarla.

La utilización del voto preferente es opcional tanto para el partido, movimiento, organización social o grupo significativo de ciudadanos que inscribe la lista, como para el elector que vota por ella.

En ningún caso se contabilizarán simultáneamente los votos preferentes y los votos por el partido o por la lista.

ARTÍCULO 43. FÓRMULAS O REGLAS DE DECISIÓN.- En la elección de Presidente y Vicepresidente de la República se aplica la regla de mayoría absoluta de los votos válidos

³⁸ Artículos 119 y 121 de La Ley 136 de 1994

³⁹ Artículo 108 DE LA Constitución.



depositados en la respectiva votación; en caso de ser necesaria una segunda vuelta, de conformidad con el artículo 190 de la Constitución, se aplica la regla de la mayoría simple.

En la elección de los demás cargos uninominales y en las circunscripciones en las que se elige un miembro, se aplicará la regla de la mayoría simple.

En las elecciones de corporaciones públicas el sistema de asignación de curules es el de cifra repartidora, excepto cuando se trate de proveer dos curules, caso en el cual se aplica el sistema de cuociente electoral.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora.

El cuociente electoral resulta de dividir el número total de votos válidos depositados en la respectiva circunscripción por el de curules a proveer.

TITULO IV

DE LAS CONSULTAS DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. DEFINICIÓN.- Las consultas son mecanismos de participación democrática que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica, pueden utilizar con la finalidad de adoptar decisiones internas o escoger sus candidatos, propios o de coalición, a cargos o corporaciones de elección popular.

Las consultas pueden ser internas o populares. Se denominarán internas cuando en ellas sólo puedan participar los miembros de la organización política que se encuentren en el registro de afiliados. Se denominarán populares cuando puedan hacerlo todos los ciudadanos inscritos en el registro electoral.

Las consultas convocadas por una coalición de partidos o movimientos políticos con personería jurídica y/o agrupaciones políticas sin personería jurídica, pueden ser internas o populares y se denominarán interpartidistas. Podrán ser convocadas con el objeto de seleccionar candidatos de coalición a cargos uninominales, previo acuerdo suscrito por sus directivos, de conformidad con sus estatutos.

ARTÍCULO 45. CONVOCATORIA.- La decisión de celebrar consultas será privativa de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, para cuya realización podrán solicitar colaboración al Consejo Nacional Electoral a través de su representante legal. Las solicitudes de apoyo deberán ser presentadas por los representantes legales de los partidos y movimientos políticos a más tardar seis (6) meses antes de la realización de la correspondiente consulta.

ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN DE PRECANDIDATOS O PROPUESTAS DE DECISIÓN.- Los precandidatos a los cargos de elección popular cuya selección se someta a



consulta y las propuestas de decisión que se pretendan adoptar mediante dicho mecanismo, se inscribirán ante las autoridades estatutarias que determinen los partidos y movimientos políticos, de lo cual se informará al Consejo Nacional Electoral a más tardar tres (3) meses antes de la correspondiente consulta popular o interna.

ARTÍCULO 47. NORMAS APLICABLES A LAS CONSULTAS. En las consultas populares para la selección de candidatos a cargos de elección popular se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias en materia de financiación, propaganda, acceso a medios de comunicación que hacen uso del espectro electromagnético, jurados, registro electoral y escrutinios. En las internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen.

En el caso de las consultas populares interpartidistas, el límite de gastos, el número de vallas, avisos en prensa y cuñas, se fijarán para cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos en condiciones de igualdad, los cuales harán la distribución entre sus precandidatos.

La realización de las consultas podrá coincidir con las elecciones a corporaciones públicas. Cada año el Consejo Nacional Electoral señalará una fecha para la realización de las consultas, cuando deban realizarse en día distinto al señalado para las elecciones ordinarias. En todo caso las consultas populares para seleccionar candidatos a un mismo cargo o corporación se realizarán en la misma fecha por todos los partidos y movimientos que decidan acudir a este mecanismo.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la convocatoria y realización de las consultas garantizando la igualdad entre los partidos, movimientos políticos y candidatos que participen en ellas, teniendo en cuenta las siguientes pautas:

1. Si las consultas no coinciden con una votación general, los jurados de mesa serán designados por la Registraduría Nacional del Estado Civil de las listas presentadas, al menos un (1) mes antes de la fecha de su celebración, por los partidos, movimientos políticos o coaliciones que las convoquen. Si estos no las enviaren, los jurados de votación serán designados de entre los integrantes del servicio electoral.
2. En las consultas internas se utilizarán los listados de los miembros de las respectivas agrupaciones políticas que formen parte del registro de sus afiliados que lleva el Consejo Nacional Electoral.
3. En las consultas que se realicen por fuera del calendario electoral ordinario, los puestos y mesas de votación serán determinados por el Registrador Nacional del Estado Civil de común acuerdo con los partidos y movimientos políticos que hayan convocado las consultas.
4. En las consultas internas, el escrutinio posterior al que realizan los jurados de mesa corresponderá a las comisiones escrutadoras que designen los partidos y movimientos políticos que las hayan convocado, las cuales contarán con la asesoría de la Organización Electoral.
5. Los resultados de las consultas populares serán declarados por las respectivas comisiones escrutadoras generales, según el nivel de la consulta. Los actos declaratorios de resultados de



consultas departamentales o municipales podrán ser impugnados ante el Consejo Nacional Electoral.

6. Los resultados de las consultas internas serán declarados por la comisión escrutadora que haya designado la respectiva agrupación política y podrán ser impugnados ante el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 48. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento político o integrantes de la coalición que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos o coaliciones distintas. Los partidos, movimientos políticos, sus directivos, las coaliciones y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se inscriba diferente al seleccionado en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Igualmente deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral en los eventos en que desistieron de las consultas antes de la votación. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.

ARTÍCULO 49. APOYO ESTATAL.- El Estado estimulará y apoyará la realización de consultas populares o internas por parte de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica. El Consejo Nacional Electoral podrá disponer, a solicitud de parte, que la Registraduría Nacional del Estado Civil suministre los instrumentos y la logística necesaria para el ejercicio del voto y para la realización de los correspondientes escrutinios.



TÍTULO V DE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS

Capítulo I Verificación y acreditación de calidades y requisitos

ARTÍCULO 50. VERIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE CONDICIONES Y LIMITACIONES.- Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, antes de la realización de los mecanismos de selección o de inscripción de candidatos o listas, verificarán que reúnen las calidades y requisitos, así como que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos.

Los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República deberán acreditar las calidades y requisitos constitucionales requeridos para el cargo, ante la Sala de Consulta y servicio Civil del Consejo de Estado. Esta Sala expedirá la correspondiente certificación dentro de los seis (6) días siguientes a la petición del candidato la cual deberá anexarse a la solicitud de inscripción de la candidatura.

ARTÍCULO 51. VENTANILLA ÚNICA. Créase una ventanilla única para recibir y tramitar las solicitudes de antecedentes penales, disciplinarios y fiscales de los partidos y movimientos políticos o comités de los grupos significativos de ciudadanos para las próximas elecciones del 30 de octubre de 2011, con el fin de facilitar la obtención de información a los partidos y movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos para la inscripción de candidatos. La ventanilla única funcionará en la Procuraduría General de la Nación.

Capítulo II Titulares, requisitos y procedimientos de inscripción

ARTÍCULO 52. INSCRIPCIÓN. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que reúnan los requisitos de ley, podrán inscribir, en cada circunscripción electoral, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas, un candidato por cada cargo y una lista por cada corporación a elegir popularmente.

Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica deberán inscribir sus candidatos por intermedio de sus representantes legales o de quien ellos deleguen, debidamente acreditados, y así lo harán constar en el respectivo documento que será presentado ante la autoridad electoral ante la cual se solicita la inscripción.

Los candidatos independientes a cargos o corporaciones de elección popular inscribirán su candidatura por intermedio de un partido, movimiento o agrupación política sin personería jurídica, para lo cual deberán registrar previamente, ante la correspondiente autoridad electoral, un comité integrado por tres (3) ciudadanos cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la



candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que se postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que decidan promover el voto en blanco deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana, según el caso. Los partidos, movimientos o agrupaciones políticas sin personería jurídica que decidan promover el voto en blanco, deberán acreditar al momento de su inscripción, respaldo ciudadano no inferior al que se exige para la inscripción de candidatos independientes.

PARÁGRAFO.- Para efectos de éste Código se denominan agrupaciones políticas las organizaciones o movimientos sociales y los grupos significativos de ciudadanos.

ARTÍCULO 53. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica, coaligados entre sí o con este tipo de organizaciones sin personería jurídica que previamente hayan inscrito los respectivos comités de promotores, podrán inscribir candidatos de coalición a cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que públicamente, después de la primera vuelta, manifiesten su apoyo al candidato mediante escrito que se presentará ante el Consejo Nacional Electoral.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Antes de la inscripción del candidato, la coalición determinará los siguientes aspectos: mecanismo mediante el cual se efectúa la selección del candidato, el programa de gobierno que el candidato de coalición someterá a consideración de los ciudadanos, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

PARÁGRAFO 2. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y, por tanto, los partidos y movimientos políticos, sus directivos y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos, no podrán inscribir candidato distinto al que fue seleccionado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se inscriba, diferente al designado en la coalición.

ARTÍCULO 54. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación.



En los casos en que los candidatos a la Presidencia de la República sean seleccionados mediante consulta que coincida con las elecciones de Congreso, la inscripción de la correspondiente fórmula podrá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados de la consulta.

En los casos de nueva elección de un cargo por falta absoluta de su titular, de elección complementaria por desintegración del quórum decisorio en las corporaciones públicas o pérdida de la representación territorial en la Cámara de Representantes, el periodo de inscripción durará diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones.

Cuando los votos en blanco constituyan la mayoría, la inscripción de candidatos para la nueva elección se realizará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la declaratoria de resultados por la correspondiente comisión escrutadora.

PARÁGRAFO. En los casos de nueva elección o de elección complementaria, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario después de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 55. AUTORIDAD ELECTORAL ANTE LA CUAL SE REALIZA LA INSCRIPCIÓN.- Los candidatos a cargos y corporaciones que se elijan en circunscripción nacional se inscribirán ante el Registrador Nacional del Estado Civil. Los candidatos a la Cámara de representantes en representación de los colombianos residentes en el exterior, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o ante las Embajadas de Colombia en el país de su residencia. Los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, ante los Delegados Departamentales del Registrador de la correspondiente circunscripción. Los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales ante el respectivo registrador distrital o municipal. Los candidatos a juntas administradoras locales, ante el respectivo registrador zonal o auxiliar.

ARTÍCULO 56. FORMULARIO PARA LA INSCRIPCIÓN.- La Registraduría Nacional del Estado Civil, previa aprobación del Consejo Nacional Electoral, elaborará los formularios para la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, los cuales deberán contener como mínimo espacios para consignar la siguiente información:

1. Cargo o corporación para la cual se inscriben los candidatos;
2. Nombres del partido, movimiento o agrupación política que realiza la solicitud de inscripción, y de quienes actúan en su nombre, con indicación de su número de cédula de ciudadanía. Cuando se trate de agrupaciones políticas sin personería jurídica, nombre de los integrantes del comité promotor;
3. Nombres, apellidos, seudónimos que se deseen utilizar, y números de cédula de ciudadanía de los candidatos cuya inscripción se solicita;



4. Si se trata de listas a corporaciones públicas, indicación de si se opta o no por el voto preferente;
5. Si los candidatos se encuentran fuera del lugar de inscripción, indicación de la Registraduría o Consulado en donde presentarán la correspondiente aceptación;
6. Nombre, cédula de ciudadanía y dirección del gerente de campaña o del responsable de la rendición pública de las cuentas de ingresos y gastos de la campaña.
7. Dirección para notificaciones a los partidos, movimientos, agrupaciones políticas o comités de promotores que realizan la inscripción, y a los candidatos.

La notificación de los actos que las autoridades electorales expidan dentro del proceso electoral se realizará mediante comunicación dirigida a la dirección urbana, rural o de correo electrónico, que se indique en el formulario de inscripción.

8. Firma de la autoridad electoral ante quien se realiza la inscripción en señal de aceptación de la misma.

ARTÍCULO 57. REQUISITOS.- Anexo al formulario de solicitud de inscripción, los inscriptores deberán presentar los siguientes documentos:

1. Si se trata de un partido, movimiento o agrupación política con personería jurídica y la inscripción la realiza directamente el representante legal, la autoridad electoral verificará tales circunstancias directamente en los archivos de la entidad. Si la inscripción se realiza por conducto de delegados especialmente autorizados para el efecto, se requerirá el aval expedido por el representante legal de la respectiva organización política, quien podrá delegar en los directivos regionales la competencia para expedir avales para la inscripción de candidatos a cargos y corporaciones del nivel distrital y municipal.
2. Cuando se trate de partidos, movimientos o agrupaciones políticas sin personería jurídica, lista de ciudadanos que apoyan la inscripción, en la que se incluirá el nombre, número de cédula y firma. El apoyo ciudadano en estos casos no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del resultado de dividir el número de ciudadanos que integran el registro electoral de la correspondiente circunscripción electoral por el número de curules a proveer. Para el caso de candidatos a cargos uninominales se exigirá un número de firmas equivalente al cinco por ciento (5%) del número de ciudadanos inscritos en el registro electoral de la correspondiente circunscripción electoral, excepto para la inscripción de candidatos a la Presidencia de la República en cuyo caso se exigirá un respaldo no inferior al tres por dos por ciento (2%) del total de votos válidos depositados en la última elección de Presidente de la República.
3. Si se trata de organizaciones de comunidades indígenas o de negritudes, la inscripción deberá ser realizada por el representante legal de la correspondiente organización, acompañando certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre existencia y representación legal de la misma.



4. En caso de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, constancia sobre cumplimiento de calidades y requisitos.
5. Aceptación de la candidatura suscrita por el o los candidatos inscritos.
6. Programa de gobierno en el caso de candidatos a gobernaciones y alcaldías, así como en los demás casos que señale la ley.

ARTÍCULO 58. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS SECUESTRADOS.- Los miembros de corporaciones públicas de elección popular que se encuentren secuestrados podrán ser inscritos para el período siguiente por los partidos, movimientos o agrupaciones políticas que los hayan inscrito en la elección anterior.

A la solicitud de inscripción se deberá acompañar certificación expedida por la autoridad judicial que conozca de la respectiva denuncia de secuestro. En estos casos el escrito de aceptación de la candidatura se sustituirá por la manifestación que harán los inscriptores en el sentido de que el ciudadano inscrito no se halla incurso en causales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición y de que reúne las calidades exigidas.

En el formulario de la solicitud de inscripción se dejará constancia de que el ciudadano postulado se encuentra secuestrado.

ARTICULO 59. PROHIBICION A INSCRIPTORES.- Ningún partido, movimiento o agrupación política, podrá inscribir candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan las calidades y requisitos, o se encuentren incursos en las causales de inhabilidad o incompatibilidad. Tampoco a quienes hayan participado en las consultas internas o populares de partidos, movimientos, agrupaciones o coaliciones distintos al que los inscribe, o a quienes ya se encuentren inscritos como candidatos, a menos que se trate de la modificación de una inscripción.

Sin perjuicio de las demás sanciones legales a que hubiere lugar, la violación de esta prohibición acarreará para los inscriptores, así como para los candidatos que hayan aceptado la inscripción, las sanciones que se establece este Código.

Capítulo III

Aceptación o rechazo de candidaturas y de inscripciones

ARTÍCULO 60. ACEPTACIÓN DE LAS CANDIDATURAS.- Los candidatos deberán aceptar su candidatura por medio de un escrito en el que manifestarán, bajo la gravedad del juramento:

1. Filiación política.
2. Que reúnen las calidades y requisitos exigidos para el cargo o corporación.
3. Que no se encuentran incursos en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición;



4. Que no han aceptado ser candidatos a ningún otro cargo o corporación en la misma elección, y,
5. Que no ha participado en consultas de partidos, movimientos, agrupaciones o coaliciones diferentes al que lo inscribe.

Cuando los candidatos no se encuentren en el lugar de la inscripción, podrán hacer presentación personal de su aceptación ante el Registrador del Estado Civil o funcionario Diplomático o consular del lugar donde estuvieren, antes del vencimiento del término de la inscripción, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral.

ARTÍCULO 61. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptará la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente. En caso contrario la inadmitirá, e indicará a los suscriptores las razones de su inadmisión con la advertencia de que una vez reúnan los requisitos podrán presentar de nuevo la solicitud antes del cierre del término de inscripciones y devolverá a los suscriptores los documentos acompañados a la solicitud.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento, agrupación política o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

PARÁGRAFO.- Finalizado el plazo para la modificación de las inscripciones, la autoridad electoral de que se trate informará a su superior jerárquico dentro de la Registraduría sobre los candidatos y listas inscritas.

Capítulo IV **Modificación de las inscripciones**

ARTÍCULO 62. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Igualmente podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente elección, en los siguientes casos: i) pérdida de los derechos políticos; ii) inhabilidad sobreviniente o conocida con posterioridad a la inscripción; iii) haber obtenido el candidato la inscripción mediante error, fuerza o dolo, y iv) acusación o imputación en un proceso penal por



delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales, de narcotráfico, contra la administración pública, contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad, no informada o no conocida por el candidato o por los partidos, movimientos o agrupaciones políticas, antes de la inscripción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación. Si la fecha de la nueva inscripción no permitiere la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

ARTÍCULO 63. DIVULGACIÓN. Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término la Registraduría Nacional del Estado Civil las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en el registro de sanciones de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, informe al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, y publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades.

Capítulo V

Impugnación y revocatoria de las inscripciones

ARTÍCULO 64. IMPUGNACIÓN.- Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación, las inscripciones podrán ser impugnadas por cualquier persona ante el Consejo Nacional Electoral por conducto del registrador ante quien se hizo la correspondiente inscripción, por las siguientes causales:

1. Falta de calidades o requisitos exigidos para el cargo o corporación de que se trate;
2. Encontrarse el candidato incurso en una o varias causales de inhabilidad o incompatibilidad;
3. Cuando la inscripción se hubiere aceptado no obstante el incumplimiento de los requisitos exigibles en el momento de la inscripción;
4. Cuando el candidato participó en la consulta de un partido, movimiento o coalición y se haya inscrito por uno distinto en el mismo proceso electoral.



Al escrito el impugnante deberá acompañar las pruebas documentales de que disponga o pedir que se recauden por el Consejo Nacional Electoral, cuando quiera que le haya resultado imposible aportarlas dentro de la oportunidad para la impugnación, indicando la dependencia donde se encuentre el documento que sirva de prueba de la causa alegada.

El Consejo Nacional Electoral sólo admitirá impugnaciones o iniciará de oficio su revisión cuando existan pruebas documentales directamente relacionadas con la causa alegada y para que prosperen se requerirá que de las pruebas allegadas mediante procedimiento breve y sumario surja de manera objetiva y manifiesta, mediante confrontación directa, una infracción del régimen de calidades, requisitos, inhabilidades o incompatibilidades, sin que para ello sea necesario acudir a interpretaciones que impliquen análisis de las disposiciones supuestamente quebrantadas.

En los casos en que encuentre probadas las inhabilidades alegadas procederá a la revocatoria de la correspondiente inscripción. En los demás casos dejará sin efecto la inscripción y la comunicará a la Registraduría para que proceda a su revocatoria.

PARÁGRAFO. El Consejo Nacional Electoral deberá resolver las impugnaciones o las revisiones iniciadas de oficio, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles.

ARTÍCULO 65. NOTIFICACIONES.- Los actos administrativos por medio de los cuales se inadmita una solicitud de inscripción, se decida una impugnación o una revisión de oficio, deberán ser notificados al candidato interesado, al partido, movimiento o agrupación política que realizó la inscripción y a la persona que presentó la impugnación, según el caso. La notificación se realizará en audiencia pública y se entenderá surtida el mismo día de la audiencia.

Contra el acto que inadmita la solicitud de inscripción procede el recurso de apelación. Contra el que resuelva una impugnación sólo procederá el recurso de reposición. Estos recursos podrán ser interpuestos por el candidato cuya candidatura ha sido impugnada, por el representante legal del partido o movimiento político con personería jurídica o por el delegado debidamente acreditado que realizó la inscripción, por cualquiera de los miembros del Comité de inscriptores o por el ciudadano que presentó la impugnación dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación.

El recurso será decidido en el término de cinco días por los delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando el acto apelado haya sido proferido por los registradores distritales, municipales, especiales o auxiliares. Cuando el acto haya sido proferido por el registrador Nacional del estado Civil, por los delegados departamentales o por los registradores del Distrito capital, conocerá del recurso de apelación el Consejo Nacional Electoral en pleno y lo resolverá en un término no superior a cinco (5) días hábiles.

Las decisiones proferidas en segunda instancia por los delegados departamentales serán enviadas al Consejo Nacional Electoral para su eventual revisión.

TÍTULO VI DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES



ARTÍCULO 66. DEFINICIÓN.- Campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas con el propósito de obtener apoyo electoral a favor de candidatos o listas a cargos o corporaciones de elección popular, o de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.

Este tipo de campaña sólo podrá realizarse dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la elección cuando se trate de campañas para cargos o corporaciones que se elijan en circunscripción nacional. En el caso de las campañas presidenciales, la campaña electoral se prolongará hasta la fecha de la votación en segunda vuelta, cuando a ella hubiere lugar. Las campañas electorales para cargos o corporaciones que se elijan en circunscripción territorial sólo podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva elección.

ARTÍCULO 67. PROMOTORES DEL VOTO EN BLANCO.- Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, así como los comités de promotores del voto en blanco en las campañas en los mecanismos de participación ciudadana, tendrán, en lo que fuere pertinente y en las condiciones señaladas en este Código, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales en materia de financiación privada, acceso a medios de comunicación social y propaganda electoral.

Capítulo I De la propaganda electoral

ARTÍCULO 68. DEFINICIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL.- Entiéndese por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos, movimientos, candidatos o listas a cargos o corporaciones de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña electoral y cumple la función de promover masivamente proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

ARTÍCULO 69. PLAZOS.- La propaganda electoral, incluida la que se realiza utilizando internet o redes sociales, podrá realizarse durante el tiempo de la campaña, excepto la que se realiza a través de los medios de comunicación social y del espacio público, la cual únicamente podrá realizarse durante los dos (2) meses anteriores a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 70. UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS, EMBLEMAS O LOGOTIPOS.- En la propaganda electoral los partidos y movimientos políticos con personería jurídica sólo podrán utilizar los símbolos, emblemas o logotipos, previamente registrados en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin personería jurídica, las coaliciones o los comités de promotores de mecanismos de participación, sólo los que hubieren registrado ante la correspondiente autoridad electoral en el momento de inscribir el comité, candidato o lista de coalición.



Los símbolos, emblemas o logotipos no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos, movimientos o agrupaciones políticas, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

ARTÍCULO 71. PROPAGANDA EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL.-

Los medios de comunicación social escritos y la radio sólo podrán publicar propaganda electoral contratada por partidos, movimientos, agrupaciones políticas y candidatos, por conducto de sus representantes legales o de los gerentes de campaña, según el caso, en condiciones de igualdad entre quienes lo soliciten, durante el lapso y en las condiciones señaladas en este Código. La propaganda electoral en televisión será gratuita de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Los concesionarios de las frecuencias de radio que contraten publicidad estarán en la obligación de hacerlo a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que hayan cobrado durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación.

De la propaganda gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación a la respectiva campaña, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas establecidas por el mismo medio para dicha clase de propaganda durante el correspondiente debate electoral.

Los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético, cualquiera que sea su modalidad, no podrán difundir propaganda electoral transmitida en canales de televisión extranjeros en relación con las campañas que se adelantan en Colombia.

ARTÍCULO 72. PROPAGANDA EN EL ESPACIO PÚBLICO.- Corresponde a los Concejos Distritales y Municipales, de conformidad con las disposiciones locales sobre uso del espacio público y preservación del ambiente, regular la forma, características, lugares y condiciones, para la fijación de carteles, pasacalles, afiches, vallas y cualquier otro medio de divulgación utilizado para la propaganda electoral, con el fin de garantizar el acceso equitativo de las campañas, a la utilización de este medio en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del espacio público y a la preservación del ambiente.

Los Alcaldes autorizarán esta clase de propaganda previa consulta con un comité integrado por representantes de las diferentes opciones electorales en la respectiva circunscripción electoral, con el fin de asegurar una equitativa distribución.

No se podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización previa y escrita del propietario.

El Alcalde, como primera autoridad de policía, podrá exigir a los responsables de las campañas que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido y además imponer las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones locales de policía. Igualmente podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.



ARTÍCULO 73. NÚMERO MÁXIMO DE EMISIONES, AVISOS Y VALLAS.- El Consejo Nacional Electoral señalará el número y duración de emisiones en radio, el número y tamaño de avisos en publicaciones escritas, y el número de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que hayan inscrito candidatos. Los partidos, movimientos y comités de promotores de candidatos y listas independientes, distribuirán entre sus candidatos las emisiones, avisos y vallas que se les hubieren asignado.

ARTÍCULO 74. ESPACIOS GRATUITOS EN RADIO Y TELEVISIÓN.- Dentro de los dos meses anteriores a la fecha de toda votación y hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la iniciación de la jornada de votación, los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que hayan inscrito candidatos, listas o la opción del voto en blanco, tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social que hacen uso del espectro electromagnético para la realización de la campaña de sus candidatos u opciones a la Presidencia de la República, de sus listas al Senado de la República o a Corporaciones a elegir en circunscripción nacional.

Igualmente, previo concepto del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones o de la Comisión Nacional de Televisión u organismo que haga sus veces, según el caso, el Consejo Nacional Electoral podrá asignarles gratuitamente espacios en radio y televisión con cobertura en la correspondiente circunscripción, para la propaganda electoral de sus candidatos u opciones a elegir en circunscripción territorial.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número, duración y franjas de emisión de estos espacios, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Se otorgará igual número de espacios a cada una de las listas, candidatos u opciones electorales inscritas, en cada franja de transmisión, razón por la que se asignará el número de espacios necesarios para garantizar la igualdad aquí consagrada. Para efectos de la asignación de estos espacios los promotores del voto en blanco representarán una sola opción y los espacios asignados se distribuirán mediante sorteo entre los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que la promuevan.
2. La duración de los espacios podrá ser diferente y variable teniendo en cuenta la naturaleza de la elección o votación.
3. Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, y garantizando que se otorgarán espacios en horarios de mayor sintonía o audiencia.
4. El sorteo garantizará que ninguna campaña pueda repetir espacio en la misma franja hasta tanto no hayan tenido oportunidad de hacerlo las demás campañas.
5. Los espacios no son acumulables, razón por la cual se perderán cuando no sean utilizados por las respectivas campañas.



6. Los costos de producción serán asumidos por las campañas beneficiarias de los mismos.

7. Durante dicho lapso los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional podrán utilizarse en las campañas electorales en las que participen, de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO.- El Estado reservará las franjas del espectro electromagnético que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y para la publicidad a cargo de la organización electoral. El pago por la utilización de los espacios asignados por el Consejo Nacional Electoral, si a ello hubiere lugar, se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

Capítulo II

Garantías en la información

ARTÍCULO 75. GARANTÍAS EN LA INFORMACIÓN.- Los medios de comunicación social tienen la obligación de contribuir al fortalecimiento de la democracia. Durante la campaña electoral deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo, la imparcialidad y el trato equitativo en la divulgación de las propuestas programáticas de los partidos, movimientos, agrupaciones políticas y candidatos o listas que participan en la campaña.

Durante el período de la campaña, los concesionarios de espacios en televisión distintos a los noticieros y espacios de opinión, no podrán presentar, en ningún caso, candidatos a cargos o corporaciones de elección popular.

ARTÍCULO 76. PROHIBICIÓN.- Ningún candidato, desde el momento de su inscripción, podrá contratar, alquilar, producir y/o dirigir, directa o indirectamente, programas de género periodístico en medios de comunicación social.

Capítulo III

De las encuestas electorales

ARTÍCULO 77. DE LAS ENCUESTAS ELECTORALES.- Se entiende que una encuesta tiene carácter electoral cuando se refiere a preferencias electorales de los ciudadanos, intención de voto, opinión sobre los candidatos, las organizaciones políticas o programas de gobierno. También, en época electoral, las que versen sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.

Toda encuesta de carácter electoral al ser publicada o difundida por cualquier medio de comunicación social, tendrá que serlo en su totalidad y deberá indicar expresamente la persona natural o jurídica que la realizó, la que la encomendó, la fuente de su financiación, el tipo y tamaño de la muestra, el tema o temas concretos a los que se refiere, las preguntas concretas que se formularon, los candidatos por quienes se indagó, el área y la fecha o período de tiempo en que se realizó y el margen de error calculado.



Sólo podrán divulgarse encuestas representativas estadísticamente, en las que los encuestados sean seleccionados probabilísticamente.

Se prohíbe la publicación de encuestas electorales o sondeos de opinión durante la semana anterior a la fecha de toda votación. También queda prohibida la divulgación en cualquier medio de comunicación social, de encuestas o sondeos, durante el mismo término, que difundan los medios de comunicación social internacionales.

El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre las personas que realicen esta actividad cuando se trate de encuestas electorales o sondeos de opinión, para asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada y que las encuestas reúnan las condiciones técnicas señaladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE.

Las empresas que contemplen dentro de su objeto la realización de encuestas electorales, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO. Cuando un medio de comunicación realice sondeos de opinión o consultas abiertas, por cualquier medio, para que los ciudadanos expresen opiniones sobre preferencias electorales, en las que no existe un diseño técnico de muestra ni es posible calcular un margen de error, el medio deberá informar claramente a sus receptores la naturaleza y alcance de la consulta y advertir que no se trata de una encuesta técnicamente diseñada.

ARTÍCULO 78. COMISIÓN ASESORA DE ENCUESTAS ELECTORALES.- Crease la Comisión Asesora de Encuestas Electorales con el objeto de asesorar al Consejo Nacional Electoral en el ejercicio de su función de asegurar que las preguntas al público no sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada y que las encuestas reúnan las condiciones técnicas señaladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, la cual estará integrada por:

1. El Presidente del Consejo Nacional Electoral o el Vicepresidente;
2. El director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE;
3. Un decano de Facultad de Comunicación;
4. Un decano de Facultad de Ciencias Económicas;
5. Un representante de los encuestadores inscritos en el Consejo Nacional Electoral;
6. Un director de medio de comunicación social.

PARAGRAFO 1. Los miembros de esta comisión prestarán sus servicios ad honorem, pero la Organización Electoral reconocerá los viáticos y gastos de transporte en los casos de desplazamiento fuera de Bogotá.

PARAGRAFO 2. Los miembros de esta comisión serán elegidos por los decanos de las facultades de Comunicación y de Ciencias Económicas debidamente reconocidas por el Estado, por los



encuestadores inscritos ante el Consejo Nacional Electoral y por los medios de comunicación del país, de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Nacional Electoral.

Capítulo IV

Financiación de las campañas electorales

ARTÍCULO 79. NATURALEZA Y OPORTUNIDAD DE LA FINANCIACIÓN DE LAS CAMPAÑAS.- A la financiación de las campañas electorales concurrirán el Estado y los particulares, de conformidad con las reglas previstas en este Código.

La recaudación de contribuciones y donaciones podrá ser adelantada por los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin personería jurídica podrán hacerlo, con destino a la financiación de la campaña de recolección de firmas, desde el momento en que inscriban el Comité Promotor. Los candidatos, por su parte, podrán recaudar contribuciones y donaciones a partir de la inscripción de su candidatura.

ARTÍCULO 80. FUENTES DE FINANCIACIÓN.- Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que inscriban candidatos o listas a cargos o corporaciones de elección popular y los candidatos inscritos, podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

1. Los recursos propios de origen privado que los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica destinen para la financiación de las campañas electorales en las que participen;
2. Los aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges, compañeros permanentes y de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.
3. Las contribuciones y donaciones que, con destino a la campaña, realicen los particulares.
4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa de la campaña;
5. Los aportes del Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, de conformidad con las reglas señaladas en este Código;
6. Los intereses y rendimientos de inversiones temporales que se realicen con recursos de las campañas. Estas inversiones temporales tienen como término el período de duración de la campaña respectiva y a ellas les son aplicables las normas sobre contribuciones prohibidas en esta ley;



7. La financiación estatal, de acuerdo con las reglas previstas en este Código.

Los recursos que destinen los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los aportes de los candidatos y las contribuciones o donaciones de las demás personas naturales o jurídicas, podrán ser en dinero o en especie. En consecuencia, se tendrán como recursos de las campañas electorales todos los bienes y servicios destinados a ella, cuantificables en dinero, que puedan ser registrados como ingresos, excepto los bienes y servicios aportados a las campañas que de conformidad con el Código Civil no constituyen donación.

PARÁGRAFO 1.- Los Comités de Promotores de mecanismos de participación ciudadana también podrán recurrir a las fuentes de financiación privada señaladas en esta disposición con destino a la financiación de las diferentes campañas que pueden adelantar.

PARÁGRAFO 2.- Las donaciones en dinero que realicen los particulares a las campañas electorales o a las campañas de los mecanismos de participación ciudadana podrán ser deducidas hasta en un 30% de la renta líquida del donante, determinada antes de restar el valor de la donación, siempre que cumplan los requisitos y modalidades previstos en los artículos 125 y s.s. del mencionado Estatuto. Tales donaciones pueden ser realizadas a los partidos, movimientos o agrupaciones políticas con personería jurídica o directamente a las campañas por conducto de sus respectivos gerentes.

Las donaciones realizadas al Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales podrán ser deducidas hasta en un 50% de la renta líquida del donante.

ARTÍCULO 81. CRÉDITOS.- Los partidos, movimientos, agrupaciones políticas, candidatos y campañas, podrán recurrir al crédito para satisfacer sus necesidades de liquidez, los cuales podrán obtenerse en entidades financieras legalmente autorizadas, personas naturales o jurídicas privadas, provenientes de su propio patrimonio o, en el caso de los candidatos, de sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Los créditos otorgados por entidades financieras no podrán superar el valor total de gastos de la respectiva campaña. El valor de los créditos provenientes de personas naturales o jurídicas privadas, no podrá superar el límite de las contribuciones o donaciones individuales ni, en su conjunto, el total de gastos de la correspondiente campaña. Los créditos propios del cónyuge, compañero permanente o de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, no estarán sometidos a límites individuales, pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña.

La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a las instituciones financieras abrir líneas especiales de crédito cuando menos seis (6) meses antes de la fecha de las votaciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos, movimientos, agrupaciones políticas, campañas o candidatos independientes que participen en las campañas electorales, los cuales podrán ser garantizados con la pignoración del derecho a la reposición estatal de gastos o mediante otras garantías que acuerden la entidad financiera y los destinatarios del crédito.



PARÁGRAFO. Si la reposición no se efectuare por parte del Estado en el término establecido en este Código, el Estado reconocerá el valor de los intereses acordados con los acreedores.

ARTÍCULO 82. FINANCIACIÓN PROHIBIDA.- Se prohíben las siguientes contribuciones, donaciones o créditos con destino a las campañas electorales:

1. Las que provengan, directa o indirectamente, de gobiernos o personas naturales o jurídicas extranjeras, excepto las que se realicen a título de cooperación técnica para el desarrollo de actividades distintas a las campañas electorales.
2. Las que se originen en actividades ilícitas o tengan por objeto financiar fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.
3. Las de personas naturales contra las cuales se hubiere formulado acusación o imputación en un proceso penal por delitos relacionados con la financiación, pertenencia o promoción de grupos armados ilegales; de narcotráfico; contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática y de lesa humanidad.
4. Las personas titulares del derecho de dominio real, personal, aparente o presunto, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere iniciado un proceso de extinción de dominio.
5. Las que provengan de servidores públicos, excepto las que hagan los miembros de corporaciones públicas de elección popular, quienes podrán realizar aportes voluntarios o créditos a las organizaciones políticas a las que pertenezcan con destino a la financiación de su funcionamiento, o a las campañas electorales en las que participen, dentro de los límites a la financiación privada previstos en este Código.
6. Las contribuciones anónimas.
7. Las que se financien directa o indirectamente con recursos públicos, mediante apropiaciones o contratos que tengan por destino final, en todo o en parte, apoyar campañas electorales.
8. Las que provengan de personas naturales o jurídicas cuyos ingresos en el año anterior se hubieren originado en más de un cincuenta por ciento (50%) en contratos o subsidios estatales, excepto los contratos de prestación de servicios; que administren recursos públicos o parafiscales, o que tengan licencias o permisos para explotar monopolios estatales o juegos de suerte y azar.

ARTÍCULO 83. FINANCIACIÓN ESTATAL.- El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales y de las consultas populares mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos. La financiación de las campañas presidenciales será preponderantemente estatal.

El derecho a la financiación estatal de las campañas se adquirirá cuando se obtengan los siguientes porcentajes de votación:



1. En las elecciones para corporaciones públicas, cuando la lista obtenga el cincuenta por ciento (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación. Cuando ninguna lista supere el umbral, tendrán derecho aquellas listas que hayan obtenido curul.
2. En las elecciones para Presidente, gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el cuatro por ciento (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.
3. En las consultas populares para cargos uninominales, tendrán derecho a financiación el ganador y los candidatos que superen el 50% del total de votos válidos obtenidos por el ganador de dicha consulta. En las consultas para corporaciones públicas, tendrán derecho los candidatos que obtengan más del 10% del total de votos válidos depositados en la consulta de cada partido o movimiento. En las consultas, la financiación será equivalente al 50% del valor del voto previsto para la respectiva elección.

La financiación estatal de las campañas electorales incluirá los gastos realizados por los partidos, movimientos o agrupaciones políticas con personería jurídica, razón por la que para efectos de la reposición se sumarán los gastos de tales organizaciones políticas y las de sus candidatos.

PARÁGRAFO 1.- El valor de reposición por voto será fijado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción. Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan.

PARÁGRAFO 2.- Los distritos y municipios contribuirán a la financiación de la elección de las Juntas Administradoras Locales, de acuerdo con el monto fijado por el respectivo Concejo Municipal.

ARTÍCULO 84. DE LOS ANTICIPOS. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada ante el Consejo Nacional Electoral hasta un ochenta por ciento (80%) de anticipo de la financiación estatal de las consultas populares o de las campañas electorales en las que participen.

El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor.

Si el partido, movimiento, o agrupación política no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.

Los anticipos a que se refiere esta disposición podrán ser girados hasta por el monto garantizado, dentro de los cinco días siguientes a la inscripción del candidato o lista, previa aprobación y aceptación de la garantía correspondiente, de conformidad con la reglamentación que adopte el



Consejo Nacional Electoral, en la cual se podrá prever que la garantía consista en la pignoración de la financiación estatal de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica, en la constitución de depósitos bancarios o en cualquier otro instrumento de garantía previsto en la legislación comercial.

El valor del anticipo se deducirá de la financiación que le correspondiere al partido, movimiento, agrupación política o campaña, por concepto de reposición estatal de gastos de la campaña. Si no obtuvieren derecho a financiación estatal, el beneficiario del anticipo deberá devolverlo en su totalidad dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la correspondiente garantía.

Si el valor del anticipo fuere superior al valor de la financiación, el beneficiario del mismo deberá pagar la diferencia dentro de los tres meses siguientes a la declaratoria de la elección, a cuyo vencimiento se hará efectiva la respectiva garantía.

ARTÍCULO 85. APORTES DEL FONDO DE FINANCIACIÓN DE PARTIDOS Y CAMPAÑAS ELECTORALES.- Las donaciones que realicen las personas naturales o jurídicas al Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales con destino a la financiación de las campañas, se distribuirán de conformidad con uno o varios de los criterios indicados a continuación, en las circunscripciones y en los porcentajes señalados por el donante:

1. Entre todos los candidatos a los cargos uninominales que indique el donante;
2. Entre todas las listas a las corporaciones públicas que indique el donante;
3. Entre todos los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica que inscribieron candidatos en una determinada circunscripción electoral;
4. Entre todas las listas inscritas al Senado de la República o a la Cámara de Representantes que indique el donante;
5. Entre todos los candidatos o listas independientes;
6. Entre todas las mujeres candidatas a cargos uninominales en una determinada circunscripción;
7. Entre los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, en proporción al número de mujeres inscritas en listas a corporaciones públicas, en una determinada circunscripción;
8. Entre los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, en proporción al número de jóvenes inscritos en listas a corporaciones públicas, en una determinada circunscripción;

Los recursos serán distribuidos por el Gerente del Fondo respecto de cada uno de los cargos y corporaciones de elección popular en cada una de las circunscripciones electorales, mediante resolución motivada en la se indicarán los criterios señalados por los donantes. El incumplimiento de las indicaciones y criterios señalados por los donantes o la indebida asignación de recursos con



el objeto de favorecer u obstaculizar alguna campaña, será causal de mala conducta sancionable con la destitución y la inhabilidad por 10 años para desempeñar cargos públicos.

Los remanentes, si los hubiere, se destinarán a financiar planes, programas o proyectos propios del objeto del Fondo, de conformidad con la reglamentación que al efecto adopte su Junta Directiva.

ARTÍCULO 86. FINANCIACIÓN PRIVADA.- Las personas naturales o jurídicas podrán hacer contribuciones o donaciones, en dinero o en especie, para financiar las consultas o las campañas electorales, dentro de los límites fijados en este Código.

Las donaciones de las personas jurídicas a favor de las campañas electorales, deberán contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago podrán ser canceladas con la condonación de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada, dentro de los límites individuales señalados en la ley, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones, no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones.

ARTÍCULO 87. LÍMITES A LA FINANCIACIÓN PRIVADA.- Ningún partido, movimiento, agrupación política, candidato o campaña, podrá recaudar financiación por valor superior al total de gastos fijado por el Consejo Nacional Electoral para la respectiva campaña. Tampoco podrá recibir contribuciones ni donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total. Las contribuciones y donaciones de personas jurídicas pertenecientes a un mismo grupo empresarial no podrán superar en conjunto el 20% del dicho monto de gastos. La Superintendencia de Sociedades expedirá el documento público en el que se relacione qué personas jurídicas constituyen un grupo empresarial.

La financiación originada en créditos o recursos propios del cónyuge, compañero permanente, o de los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no estará sometida a límites individuales, pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes podrá ser superior al monto total de gastos de la campaña.

ARTÍCULO 88. LÍMITES AL MONTO DE GASTOS. Los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular, serán fijados por el Consejo Nacional Electoral, al menos seis (6) meses antes de cada elección, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. El censo electoral de la respectiva circunscripción, los costos reales de las campañas y la apropiación que el Estado realice para reponer parcialmente los gastos efectuados en ellas;
2. El monto máximo de gastos para las campañas a cargos o corporaciones que se elijan en circunscripción nacional no será superior al establecido para la campaña presidencial que se realice



el mismo año o la última que se hubiere realizado, según el caso. El monto máximo de gastos para las campañas a cargos o corporaciones que se elijan en circunscripción departamental no podrá exceder el monto máximo definido para la campaña de los candidatos a Gobernador en la última elección realizada, actualizado según el índice de precios al consumidor. El monto máximo de gastos para las campañas a cargos o corporaciones que se elijan en circunscripción municipal o distrital no podrá exceder el monto máximo definido para la elección del alcalde.

3. El monto máximo de gastos se fijará por cada candidato a cargo uninominal o por lista de candidatos a corporaciones de elección popular. En el caso de listas con voto preferente el monto máximo de gastos por cada uno de los integrantes de la lista será el resultado de dividir el monto máximo de gastos de la lista por el número de candidatos inscritos. El Consejo Nacional Electoral señalará, adicionalmente, el monto máximo que cada partido o movimiento con personería jurídica puede invertir en la campaña electoral institucional a favor de sus candidatos o listas.

Para efectos del cumplimiento de esta disposición, el Consejo Nacional Electoral con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar periódicamente los estudios que correspondan, con el objeto de garantizar que los límites al monto de gastos fijados reflejen el valor real de las campañas electorales.

PARÁGRAFO.- El Consejo Nacional Electoral fijará el monto máximo de gastos que se pueden realizar en los procesos de recolección de firmas de apoyo a candidaturas o listas independientes, los cuales en ningún caso podrán ser superiores al cuarenta por ciento (40%) ni inferiores al veinte por ciento (20%) de los montos señalados para las correspondientes campañas.

ARTÍCULO 89. GASTOS DE CAMPAÑA.- Para efectos de la rendición pública de cuentas y de verificar el cumplimiento de los límites de gastos, sólo se tendrán como tales los que tengan relación directa con las actividades propias de la campaña electoral. Se tendrán como gastos electorales los siguientes:

1. Los gastos de sedes, oficinas y demás gastos relacionados con la organización y funcionamiento de la campaña;
2. Los gastos de propaganda electoral en los medios de comunicación social y en el espacio público;
3. Los gastos en comunicaciones, publicaciones, material publicitario, avisos en medios de comunicación, publicidad exterior visual, camisetas y distintivos;
4. Los gastos logísticos relacionados con la realización de actividades de campaña, concentraciones o movilizaciones ciudadanas;
5. Los gastos de las encuestas electorales contratadas por las campañas y que se utilicen para ser difundidas como parte de la estrategia de propaganda electoral;



6. Las remuneraciones por conceptos laborales y de prestación de servicios del personal permanente u ocasional que presta sus servicios personales en forma remunerada a la campaña;
7. Los gastos de transporte para la movilización del candidato, de los directivos de la campaña y de los simpatizantes, seguidores o electores del candidato;
8. Los costos del día de las elecciones y de las actividades de vigilancia electoral;

Se prohíbe todo tipo de donación, regalo o dádiva, a los votantes y a sus familias, efectuado directamente por las campañas o por interpuestas personas. Si se llegaren a realizar tales gastos se computarán para efectos de establecer el cumplimiento de los límites de gastos y, en todo caso, se sancionará adicionalmente con una multa equivalente a diez (10) veces el valor de los mismos, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

No constituyen gastos de campaña los costos financieros originados en los créditos obtenidos; los pagos de impuestos y demás obligaciones fiscales y parafiscales; las sedes, oficinas, vehículos, equipos y muebles, de propiedad de los partidos, movimientos o agrupaciones políticas; los gastos necesarios para la inscripción de la candidatura y el cumplimiento de las obligaciones de la campaña frente a las autoridades electorales, incluida la asesoría jurídica, el manejo de la contabilidad, el sistema de auditoría y la rendición pública de cuentas; ni los bienes y servicios aportados en forma gratuita con destino al funcionamiento administrativo de las campañas y que de conformidad con el Código Civil no constituyen donación. Estos gastos, sin embargo, deberán ser reportados en el informe de ingresos y gastos.

Tampoco los gastos de los mecanismos de selección de sus candidatos que realicen los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica, ni de la recolección de firmas de apoyo para la inscripción de candidatos y listas independientes.

PARÁGRAFO 1. Toda erogación de una campaña electoral se deberá reportar en el informe final de gastos de campaña, y se deberá realizar con cargo a los recursos que se depositen en la cuenta única a que se refiere este Código. En consecuencia, toda persona que preste o suministre cualquier servicio o bien a una campaña electoral, se deberá abstener de recibir pagos de terceras personas.

PARÁGRAFO 2. La contratación de cualquier bien o servicio cuya prestación, entrega, ejecución o suministro, sea realizada total o parcialmente dentro del período de la campaña electoral, y todas aquellas erogaciones relacionadas con actividades desarrolladas durante el mismo término, se considerarán como un gasto de campaña aunque su pago total o parcial se realice por fuera de él.

ARTÍCULO 90. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS.- Los recursos públicos y privados de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a cargos uninominales. Cuando se trate de listas de candidatos a corporaciones públicas, los gerentes de campaña serán designados así: i) en el caso de listas con voto preferente cuyos candidatos hubieren sido autorizados por el respectivo partido, movimiento o agrupación política para realizar campaña individual, los gerentes podrán ser designados por cada uno de tales



candidatos; ii) en el caso de listas cerradas el gerente único será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o agrupación política que los hubiere inscrito. Cualquier modificación en la designación del gerente o el auditor de las campañas deberá ser informada al Consejo Nacional Electoral.

Cuando se trate de campañas nacionales, el gerente podrá designar subgerentes en cada circunscripción territorial, según lo considere. Ningún servidor público o ciudadano extranjero podrá ser designado como gerente de campaña.

Los gerentes serán los responsables de la administración de los ingresos y gastos de las campañas y las representarán ante el Consejo Nacional Electoral para todos los efectos relacionados con la financiación de la misma, la presentación de informes, el trámite y recepción de la financiación estatal.

Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica podrán adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

ARTÍCULO 91. CUENTA ÚNICA DE CAMPAÑA.- Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña.

Las cuentas bancarias a que se refiere esta disposición serán abiertas por los partidos, movimientos o agrupaciones políticas con personería jurídica, cuando ellos administren directamente las campañas para las cuales solicitan su apertura. En los demás casos serán abiertas directamente por los gerentes de campaña, bajo un nombre que identifique la cuenta, acreditando mediante certificación expedida por la correspondiente autoridad electoral que el candidato o lista se encuentra debidamente inscrita. Las campañas electorales tendrán personería jurídica para efectos de la apertura y manejo de estas cuentas.

Entre la entidad financiera y el representante legal o gerente de campaña, se acordarán las reglas específicas de manejo de tales cuentas, las cuales estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias.

En ningún caso podrán las entidades del sector financiero exigir que las mismas se abran a nombre de los candidatos o algún tipo de requisitos o garantías distintas a las que señale la Superintendencia Financiera para la apertura de estas cuentas directamente por los gerentes de campaña o los representantes legales de los partidos, movimientos o agrupaciones políticas con personería jurídica. La Superintendencia Financiera igualmente establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice el cumplimiento de las disposiciones que las regulan y la transparencia en el manejo de las mismas.



ARTÍCULO 92. LIBROS DE CONTABILIDAD Y SOPORTES.- Los responsables de la administración de los recursos en las campañas cuyo monto máximo de gastos sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, deberán llevar un libro de contabilidad, registrado ante la Registraduría al momento de la inscripción de los candidatos o listas. Igualmente llevarán una lista de las contribuciones, donaciones y créditos, con la identificación, dirección y teléfono, de las personas naturales o jurídicas que las realizaron, la cual podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas sobre financiación de las campañas electorales.

Los recaudos de contribuciones y donaciones hechos con anterioridad a la inscripción de las candidaturas se reportarán a la autoridad electoral al momento del registro del correspondiente libro de contabilidad, mediante una relación escrita de los mismos, con indicación de los nombres, identificación y valor de los recaudos.

La preparación del informe de ingresos y gastos se hará con base en los libros de contabilidad, soportes contables y extractos bancarios.

ARTÍCULO 93. RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS.- Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica presentarán ante el Consejo Nacional Electoral los informes consolidados de ingresos, créditos y gastos de campaña electoral por cada cargo o corporación al que hubieren inscrito candidatos, dentro de los dos meses (2) siguientes a la fecha de la votación, con base en los informes parciales que les presenten los gerentes o candidatos. Los gerentes de campaña o candidatos, según el caso, deberán presentar ante el respectivo partido, movimiento o agrupación política con personería jurídica los informes individuales de ingresos, créditos y gastos de sus campañas, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de la votación.

En los casos de campañas cuyo monto máximo de gastos no sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, los recursos serán administrados por los candidatos y ellos mismos serán los responsables de presentar, bajo su responsabilidad, los informes de ingresos, créditos y gastos ante el partido, movimiento o agrupación política con personería jurídica que los hubiere inscrito.

Cuando los candidatos sean inscritos por coaliciones, los informes serán presentados por los respectivos gerentes de campaña.

En el caso de listas o candidatos independientes inscritos por partidos, movimientos o agrupaciones políticas sin personería jurídica, los informes serán presentados por los respectivos gerentes de campaña, a menos que se trate de campañas electorales cuyo monto máximo de gastos no hubiere sido superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, caso en el cual los informes serán presentados directamente por los candidatos.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará el procedimiento para la presentación de informes de ingresos, créditos y gastos de las campañas, en el que establecerá las obligaciones y responsabilidades individuales de los partidos, movimientos, agrupaciones políticas, candidatos o gerentes, el cual permitirá reconocer la financiación estatal total o parcialmente de acuerdo con los



informes presentados. El procedimiento establecido deberá permitir determinar la responsabilidad que corresponde a cada uno de los obligados a presentar los informes, en caso de incumplimiento de sus obligaciones individuales.

En todo caso, la presentación de los informes de ingresos, créditos y gastos de campaña, será requisito para tomar posesión en el cargo o corporación en que los candidatos hubieren resultado elegidos o fueren llamados a ocupar vacancias temporales o absolutas.

PARÁGRAFO. Los medios de comunicación que difundan propaganda electoral, deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral, dentro del mes siguiente al día de las votaciones, informe sobre los partidos, movimientos, agrupaciones políticas y campañas que contrataron propaganda electoral o que fueron objeto de donación de este tipo de propaganda, con indicación del valor total de la misma. Para este efecto, el Consejo Nacional Electoral diseñará el formato correspondiente.

ARTÍCULO 94. CONTENIDO DE LOS INFORMES.- Los informes públicos deberán presentarse en el formato autorizado por el Consejo Nacional Electoral el cual contendrá como mínimo la siguiente información, con base en los libros de contabilidad de la campaña:

1. En relación con los ingresos, todos los originados en fuentes de financiación autorizadas en este Código.
2. Los créditos otorgados por los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica, así como los otorgados por el sector financiero, los originados en recursos propios o de la familia y los provenientes de personas naturales o jurídicas privadas;
3. En relación con los gastos, todos los constitutivos de gastos de campaña de conformidad este Código.

PARÁGRAFO. A los informes se anexará una lista de los particulares que realizaron las contribuciones o donaciones y de los créditos recibidos, con indicación del importe en cada caso.

ARTÍCULO 95. SISTEMA DE AUDITORÍA. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica que inscriban candidatos, crearán y acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral un sistema de auditoría interna con el objeto de garantizar el adecuado control interno en el manejo de los ingresos, créditos y gastos de sus campañas y las de sus candidatos. Dicha acreditación será condición para iniciar la recaudación de contribuciones, créditos y donaciones, así como para recibir los recursos de financiación estatal.

En el caso de las campañas de candidatos y listas independientes inscritas por partidos, movimientos o agrupaciones políticas sin personería jurídica, el sistema de auditoría deberá ser acreditado por los gerentes de campaña, igualmente antes de iniciar la recaudación de contribuciones, créditos y donaciones.



Los auditores serán solidariamente responsables del manejo que se haga de los ingresos, créditos y gastos de las campañas, así como de los recursos de financiación estatal, si no informan al Consejo Nacional Electoral sobre las irregularidades que se cometan.

El Consejo Nacional Electoral, por conducto del Fondo de Financiación de partidos y campañas electorales, creará, organizará y reglamentará un sistema de auditoría externa sobre la financiación de las campañas electorales. Dicho sistema deberá garantizar una cobertura nacional y podrá ser contratado con cargo al monto global de las apropiaciones presupuestales destinadas a la financiación estatal, en el porcentaje que fije el Consejo Nacional Electoral. El valor del contrato se determinará hasta por una suma máxima equivalente a dicho porcentaje y el pago se hará con base en las cuentas o informes efectivamente auditados. El objeto del contrato deberá comenzar a ejecutarse desde el inicio de la campaña electoral.

ARTÍCULO 96. PAGO DE LA REPOSICIÓN ESTATAL.- La reposición de gastos deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la aprobación de los respectivos informes de ingresos y gastos por parte del Consejo Nacional Electoral.

Dicha reposición, en los casos de campañas a cargos uninominales, se hará a través de los gerentes de campaña, y en los casos de campañas de listas a corporaciones públicas, a través de los partidos, movimientos o agrupaciones políticas con personería jurídica que las hubieren inscrito.

Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

PARÁGRAFO. En ningún caso el valor total de la reposición podrá ser superior a las sumas máximas de dinero que se pueden invertir en las campañas electorales establecidas en este capítulo o a la suma realmente invertida y acreditada en los informes públicos de las campañas.

ARTICULO 97. TRANSPARENCIA.- Toda persona tiene derecho a información sobre la financiación de las campañas electorales.

Sin perjuicio del derecho de petición que para obtener dicha información pueden ejercer los interesados, los partidos, movimientos y agrupaciones políticas con personería jurídica mantendrán en sus respectivos sitios en internet, información permanente y actualizada sobre sus ingresos y gastos, con indicación detallada de las personas naturales y jurídicas que les hacen aportes, contribuciones o donaciones, en dinero o en especie, con destino a las campañas electorales, por valor individual superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

Esta información se publicará en sus respectivos sitios en internet en forma separada de la información relacionada con su funcionamiento, a partir del día siguiente de la inscripción de sus candidatos o listas, y se mantendrá actualizada, con la periodicidad que indique el Consejo Nacional Electoral, durante toda la campaña y hasta seis (6) meses después de la fecha de la correspondiente votación. Los candidatos estarán obligados a publicar esta misma información en los sitios en internet de los partidos o movimientos que los hayan inscrito, en los casos en que estuvieren autorizados para realizar sus respectivas campañas.



Así mismo, los candidatos inscritos por partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin personería jurídica, tendrán la obligación de informar sobre sus ingresos y gastos de campaña en los términos previstos en esta disposición, a través de la página en internet del Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO VII

REGLAS ESPECIALES APLICABLES A LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL

Capítulo I

De la postulación

ARTÍCULO 98. POSTULACIÓN DEL PRESIDENTE O VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO.- El Presidente de la República en ejercicio que aspire a la reelección estará sujeto a las siguientes condiciones, como requisitos para su participación como candidato:

1. Deberá declarar públicamente y por escrito ante el Consejo Nacional Electoral su interés de presentarse como candidato a la Presidencia de la República, cuando menos seis (6) meses antes de la correspondiente votación en primera vuelta o un (1) mes antes de la realización del mecanismo de selección en el que desee participar.
2. Efectuada la declaración a que se refiere el numeral anterior, podrá iniciar el proceso de recolección de firmas para inscribirse como candidato independiente o participar en el mecanismo de selección que haya adoptado el partido, movimiento o agrupación política con personería jurídica, por la cual desea aspirar a la reelección.
3. Podrá realizar campaña electoral dentro del mes anterior a la consulta popular, si a ello hubiere lugar, o dentro de los dos (2) meses anteriores a la votación en primera vuelta.

PARÁGRAFO.- Las anteriores reglas se aplicarán al Vicepresidente de la República en ejercicio cuando dicho servidor público aspire a su elección como Presidente de la República para el período siguiente.

Capítulo II

Acceso a medios de comunicación social

ARTÍCULO 99. ACCESO EQUITATIVO A ESPACIOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL QUE USAN EL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.- El Estado asignará a los candidatos a la Presidencia de la República para que divulguen sus programas de gobierno, espacios diarios de dos (2) minutos en televisión en horario triple A y de cuatro (4) minutos diarios en radio en el horario de mayor audiencia, incluso en franjas de televisión y radiodifusión comunitaria.

Estos espacios se asignarán por el Consejo Nacional Electoral mediante sorteo, de conformidad con las reglas previstas en este Código, durante un mes y en días hábiles de la semana, dentro del



período comprendido entre los dos (2) meses anteriores a la fecha de la votación en primera vuelta y ocho (8) días antes de la misma

Los costos de producción de estos programas serán asumidos respectivamente por cada una de las campañas presidenciales.

PARÁGRAFO. En el caso del servicio de televisión, la Comisión Nacional de Televisión reservará dichos espacios, previo concepto del Consejo Nacional Electoral. En el caso del servicio de radiodifusión, dicha reserva deberá ser hecha por el Ministerio de Comunicaciones, en los mismos términos.

ARTÍCULO 100. ACCESO AL CANAL INSTITUCIONAL Y A LA RADIODIFUSORA NACIONAL.- Durante la campaña presidencial los candidatos a la Presidencia de la República, tendrán derecho a:

1. Realizar tres (3) debates de hasta sesenta (60) minutos cada uno, por parte y a petición conjunta de todos o algunos de los candidatos, con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición.
2. Realizar una intervención de hasta cinco (5) minutos, dentro de la semana siguiente al inicio de la campaña presidencial, con el fin de presentar su programa de gobierno.
3. Realizar una intervención de hasta diez (10) minutos, ocho (8) días antes de la fecha de la votación en primera vuelta, con el fin de presentar a los ciudadanos sus palabras de cierre de campaña.

Estas transmisiones se realizarán en enlace nacional de todos los canales de televisión y estaciones de radio.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la inscripción de candidatos a la Presidencia de la República.

Capítulo III Garantías en la información

ARTÍCULO 101. GARANTÍA DE EQUILIBRIO INFORMATIVO ENTRE LAS CAMPAÑAS PRESIDENCIALES. Los concesionarios y operadores privados de radio y televisión deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la veracidad en el manejo de la información sobre las propuestas programáticas de las campañas presidenciales. Para estos efectos, remitirán un informe semanal al Consejo Nacional Electoral de los tiempos o espacios que en dichos medios se les otorgaron a las propuestas o programas de gobierno de cada candidato. El Consejo Nacional Electoral publicará dicha información y verificará que la presencia de los candidatos en dichas emisiones o publicaciones sea equitativa.



Si de estos informes el Consejo Nacional Electoral deduce que no se ha dado un trato equitativo en la información, la entidad solicitará al respectivo medio de comunicación social que restablezca el equilibrio informativo, y podrá acordar dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes con el respectivo medio y la Comisión Nacional de Televisión, o el Ministerio de Comunicaciones, según sea el caso, las medidas que se requieran.

Las campañas presidenciales suministrarán diariamente material audiovisual y escrito suficiente sobre las actividades de campaña de sus candidatos a los medios de comunicación social, quienes seleccionarán libremente los aspectos que consideren pertinentes para la información noticiosa.

Capítulo IV

Financiación de las campañas

ARTÍCULO 102. FINANCIACIÓN ESTATAL DE LAS CAMPAÑAS PRESIDENCIALES. La financiación de las campañas electorales de los candidatos a la Presidencia de la República se regirá por las siguientes reglas:

1. Las de los candidatos que reúnan los requisitos de ley será preponderantemente estatal, en las siguientes condiciones:
 - i. Recibirán a título de anticipo en la primera vuelta aportes estatales iguales equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del valor total de gastos, del cual destinarán cuando menos el cincuenta por ciento (50%) de lo recibido a gastos de propaganda electoral. Estos recursos serán girados a las campañas dentro de los diez (10) días siguientes a la certificación expedida por el Consejo Nacional Electoral sobre cumplimiento de los requisitos y la aceptación de la garantía correspondiente.
 - ii. Si hubiere segunda vuelta, los candidatos que pasen a ella recibirán como anticipo aportes estatales igualitarios equivalentes al cuarenta por ciento (40%) del valor total de gastos de la segunda vuelta, los cuales serán girados a las campañas dentro de los diez (10) días siguientes al de la votación en primera vuelta.
 - iii. Recibirán adicionalmente, mediante el sistema de reposición de gastos, tanto en primera como en segunda vuelta, el cincuenta por ciento (50%) del valor que corresponda por cada voto válido depositado a su favor
2. Las de los candidatos que no cumplan los requisitos se financiarán exclusivamente mediante el sistema de reposición de gastos.
3. El valor de reposición por voto será fijado por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los gastos reales de las campañas, el registro electoral y la apropiación estatal para la financiación de este tipo de campañas.
4. Los anticipos deberán ser solicitados por los gerentes de campaña y para su giro deberán constituir previamente garantía a favor del Estado, de conformidad con la reglamentación que



adopte el Consejo Nacional Electoral, la cual podrá consistir en la pignoración de los recursos futuros de financiación estatal para el funcionamiento de los partidos, movimientos o agrupaciones políticas con personería jurídica.

5. Ninguna campaña podrá recibir suma superior al monto de lo efectivamente gastado según los informes presentados ante el Consejo Nacional Electoral, menos la financiación proveniente de fuentes privadas y el anticipo estatal efectivamente girado.

6. El derecho a financiación estatal lo adquirirán las campañas que obtengan una votación igual o superior al cuatro por ciento (4%) del total de votos válidos depositados. No obstante, no habrá lugar a la devolución del valor del anticipo cuando se demuestre que fue invertido de conformidad con la ley.

PARÁGRAFO.- El candidato presidencial que haya accedido a financiación estatal previa y retire su nombre o desista de su candidatura antes de la votación en primera vuelta, deberá devolver la totalidad de lo recibido a título de anticipo, dentro de los quince (15) días siguientes a su retiro. Vencido este término sin que se hubieren reintegrado tales sumas, el Fondo de Financiación de Partidos y Campañas Electorales hará efectiva la garantía que se hubiere otorgado.

ARTÍCULO 103. CONDICIONES DE LEY. Los candidatos inscritos a la Presidencia de la República que cumplan los siguientes requisitos, podrán acceder a financiación estatal anticipada:

1. Haber sido inscritos por partidos, movimientos o agrupaciones políticas con personería jurídica, o por una alianza entre estos, que hayan obtenido como mínimo el cuatro por ciento (4%) del total de votos válidos depositados en la última elección de Senado o de Cámara de Representantes.
2. Haber sido inscritos por partidos, movimientos o agrupaciones políticas sin personería jurídica con respaldo ciudadano expresado en firmas no inferior al tres por ciento (3%) del total de votos válidos depositados en la última elección de Presidente de la República.

El Consejo Nacional Electoral certificará los totales a que se refiere esta disposición. En el caso de las últimas elecciones de Presidente de la República, al menos seis (6) meses antes de la fecha de la nueva elección, y en el caso de la última elección de Congreso, dentro de los ocho (8) días siguientes a dicha elección, de acuerdo el resultado de los escrutinios de mesa.

ARTÍCULO 104. LÍMITES AL MONTO DE GASTOS.- El monto de gastos de las campañas presidenciales será fijado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con las reglas establecidas para las demás campañas electorales, pero su monto no podrá ser inferior a veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales para la primera vuelta, ni inferior a doce mil (12.000) salarios mínimos legales mensuales para la segunda vuelta, si la hubiere.

ARTÍCULO 105. LÍMITES A LA FINANCIACIÓN PRIVADA.- Las contribuciones y donaciones individuales de particulares no podrán ser superiores al dos por ciento (2%) del monto máximo de gastos fijado por el Consejo Nacional Electoral, sin que en ningún caso la sumatoria de



tales contribuciones y donaciones individuales pueda ser superior al veinte por ciento (20%) de dicho monto.

Los créditos o aportes individuales con recursos propios del candidato, de su cónyuge, compañero permanente, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser superiores al cuatro por ciento (4%) del monto de gastos de la campaña.

ARTÍCULO 106. RENDICIÓN PÚBLICA DE CUENTAS.- El gerente de campaña será el responsable de la rendición pública del informe de ingresos, créditos y gastos. El candidato presidencial, el gerente y el auditor de la campaña, responderán solidariamente por la oportuna presentación de los informes y por el debido cumplimiento del régimen de financiación aplicable a la campaña.

Capítulo V

Derecho de réplica

ARTÍCULO 107. DERECHO DE RÉPLICA. Cuando el Presidente de la República o miembros del gobierno nacional, durante el período de la campaña presidencial, realicen afirmaciones que atenten contra el buen nombre y la dignidad de los demás candidatos presidenciales o los partidos, movimientos o agrupaciones políticas que los hubieren inscrito, y las mismas fueren difundidas en medios de comunicación social que utilicen el espectro electromagnético, el afectado podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral el derecho a la réplica, la cual será concedida en todos los casos en que los medios de comunicación que las difundieron no le hubieren dado la oportunidad de controvertirlas.

El Consejo Nacional Electoral resolverá la petición dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, mediante un procedimiento breve y sumario en el que se deberá solicitar a los medios de comunicación implicados las pruebas correspondientes. En caso de ser concedida la réplica, el Consejo Nacional Electoral dispondrá que la misma se realice de manera oportuna, mediante la asignación de un espacio en televisión o radio, según el caso, en un tiempo y área de cubrimiento similar al que suscitó su ejercicio.

TÍTULO VIII

DE LAS VOTACIONES

Capítulo I

Fecha, Suspensión y Convocatoria a Nuevas Votaciones.

ARTÍCULO 108. FECHA DE LAS VOTACIONES.- Las votación para elegir presidente y vicepresidente de la República se realizará el último domingo del mes de mayo del año en que se inicia el período constitucional correspondiente. En el evento de realizarse una segunda vuelta, ésta tendrá lugar tres semanas después.



La votación para elegir senadores, representantes a la Cámara y miembros del Parlamento Andino, se realizará el segundo domingo del mes de marzo del año en que se inicia el período constitucional respectivo.

La votación para elegir gobernadores, alcaldes, diputados, concejales, ediles y miembros de juntas administradoras locales, se realizará el último domingo del mes de octubre del año anterior a aquel en que se inicia el período constitucional.

La votación para elegir los demás cargos de elección popular se realizará en la fecha que indique la ley o acto administrativo que convoque su elección.

ARTÍCULO 109. SUSPENSIÓN DE VOTACIONES.- En caso de grave perturbación del orden público que haga imposible el desarrollo de las campañas o de las votaciones, el Consejo Nacional Electoral podrá suspender la votación en una determinada circunscripción electoral o en parte de ella, caso en el cual fijará una nueva fecha previa consulta con la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministro del Interior. En tal evento, el Consejo Nacional Electoral comunicará su decisión al Registrador Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.

Capítulo II Zonas, Puestos y Mesas de Votación

ARTÍCULO 110. DEFINICIONES.- Para efectos del presente Código, se adoptan las siguientes definiciones:

MESA: Es el sitio habilitado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en donde el ciudadano debe votar. Cada mesa de votación estará identificada con un número único nacional.

PUESTO: Es el sitio que determina la Registraduría Nacional del Estado Civil para que funcionen las mesas de votación.

ZONA: Es la división territorial de una circunscripción electoral distrital o municipal con más de veinte mil ciudadanos aptos para votar, realizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 111. PUESTOS Y MESAS DE VOTACIÓN.- Los Registradores Distritales y Municipales determinarán el número y ubicación de los puestos y mesas de votación que funcionarán dentro de la circunscripción, a más tardar sesenta (60) días antes de la votación respectiva, señalando su ubicación precisa para facilitar a los jurados y votantes su localización, de conformidad con los criterios trazados por el Registrador Nacional del Estado Civil. Deberán ubicarse preferencialmente en instituciones públicas y privadas de educación primaria, secundaria y superior, así como en centros deportivos, cuyas características arquitectónicas y de localización garanticen el acceso y la seguridad de los ciudadanos y el control del orden público.

Las mesas de votación se identificarán con un número único, en orden consecutivo, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular adopte el Registrador Nacional del Estado Civil, el cual se aplicará, también, a los documentos electorales de la respectiva mesa.



PARÁGRAFO.- Deberán instalarse mesas de votación en las cabeceras municipales y en los corregimientos e inspecciones de policía que disten más de cinco kilómetros de la cabecera municipal o que tengan registro electoral mayor de cuatrocientas cédulas de ciudadanía.

ARTÍCULO 112. SUPRESIÓN DE PUESTOS DE VOTACIÓN.- El Registrador Nacional del Estado Civil ordenará la supresión de puestos de votación en aquellos corregimientos e inspecciones de policía en donde hubiere votado un número inferior a cincuenta ciudadanos en dos elecciones consecutivas.

El registro electoral correspondiente a los puestos de votación que se suprimen, se adicionará al puesto de votación más cercano dentro del mismo municipio.

ARTÍCULO 113. TRASLADO DE PUESTOS DE VOTACIÓN.- Los registradores distritales o municipales podrán trasladar puestos de votación cuando, a juicio de la comisión de seguimiento electoral de la respectiva circunscripción, existan circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible su funcionamiento.

El acto administrativo mediante el cual se adopte la decisión deberá indicar la nueva ubicación, se divulgará ampliamente y del mismo se enviarán copias a los Delegados Departamentales y al Registrador Nacional del Estado Civil en forma inmediata.

De manera excepcional, cuando dentro de las veinticuatro (24) horas anteriores a la iniciación de la votación se presentaren las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, los registradores distritales y municipales podrán dictar el acto administrativo de traslado sin previo concepto de la comisión.

ARTÍCULO 114. MESAS DE VOTACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.- La Registraduría Nacional del Estado Civil instalará mesas de votación en los establecimientos carcelarios para que los ciudadanos privados de la libertad que reúnan los requisitos de ley, puedan ejercer el derecho al voto.

ARTÍCULO 115. PUESTOS Y MESAS DE VOTACIÓN EN EL EXTERIOR.- El Registrador Nacional del Estado Civil autorizará a los embajadores y cónsules de Colombia para establecer puestos de votación en sitios diferentes a las sedes de las embajadas o consulados.

Los recintos que para el efecto se habiliten, deberán ser determinados en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil y atendidos por funcionarios adscritos a la respectiva embajada o consulado.

ARTÍCULO 116. LISTAS DE SUFRAGANTES.- El Registrador Nacional del Estado Civil fijará el número de ciudadanos que podrán votar en cada mesa de votación y elaborará para cada una de ellas, con base en las direcciones de residencia actualizadas hasta tres (3) meses antes de la correspondiente votación, las listas de ciudadanos habilitados para votar. Si después de elaboradas las listas se cancelaren o excluyeren una o más cédulas, el correspondiente Registrador del Estado



Civil o su Delegado enviarán a las respectivas mesas de votación la lista de cédulas con las que no se puede sufragar.

De cada una de las listas de sufragantes se sacarán tres (3) ejemplares: uno para el archivo del respectivo Registrador del Estado Civil o de su Delegado, otro para la mesa de votación y el otro para fijar en lugar público inmediato a la mesa de que se trate.

ARTÍCULO 117. LISTAS DE SUFRAGANTES EN ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS.- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, o quien haga sus veces, enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil tres (3) meses antes de cada votación, con carácter reservado, la lista de ciudadanos que se encuentren privados de la libertad a quienes no se les haya suspendido en el ejercicio de la ciudadanía, con el fin de asignarles mesa de votación dentro de los correspondientes establecimientos carcelarios.

Capítulo III Instalación de mesas de votación

ARTÍCULO 118. INSTALACIÓN Y APERTURA DE MESAS.- Los jurados de votación principales y suplentes deberán presentarse por lo menos una hora antes de la apertura de la jornada electoral, con la finalidad de recibir las mesas de votación, los documentos electorales y, así mismo, verificar los instrumentos de votación que se hubieren dispuesto para la correspondiente votación.

Una vez realizadas las verificaciones anteriores y siempre que se hayan presentado al menos dos (2) jurados, procederán a la instalación de la mesa.

Si dentro de la hora siguiente a la apertura se presentaren menos de dos (2) jurados en una mesa de votación o los designados estuvieren inhabilitados o no reunieren las calidades y requisitos, el correspondiente registrador podrá reemplazar a los ausentes acudiendo para ello a los jurados remanentes, es decir a los ciudadanos previamente seleccionados para los puestos de votación, de conformidad con las instrucciones que imparta el Registrador Nacional del Estado Civil.

Antes de comenzar las votaciones los jurados abrirán la urna y la mostrarán al público, a fin de que pueda cerciorarse de que está vacía y de que no contiene doble fondo ni artificios adecuados para el fraude.

Los jurados de votación deberán fijar en lugar visible, adherido a la urna respectiva, sus nombres y número de cédula, con las firmas correspondientes.

Capítulo IV Instrumentos de Votación.

ARTÍCULO 119. TARJETAS ELECTORALES Y TERMINALES ELECTRÓNICAS.- Las tarjetas electorales o instrumentos de votación electrónica, según el caso, deberán garantizar que los partidos y movimientos políticos, las organizaciones y movimientos sociales, y los grupos



significativos de ciudadanos que inscribieron candidatos, y los candidatos inscritos, aparezcan identificados con claridad y en igualdad de condiciones.

En el instrumento de votación igualmente se identificará el cargo o corporación por el cual se votará, la circunscripción electoral y, así mismo, se incluirá una casilla para el voto en blanco por cada circunscripción.

En los mecanismos de participación ciudadana, la tarjeta electoral y el mecanismo de votación electrónica contendrán las distintas opciones o textos que se sometan a consideración de los ciudadanos, incluido el voto en blanco. El Consejo Nacional Electoral reglamentará los aspectos relacionados con el tipo de tarjeta electoral que se utilizará y sus formas de distribución, incluida la posibilidad de que la impresión y distribución la hagan directamente los medios de comunicación y los promotores de tales mecanismos.

Las entidades especializadas en la atención de la población discapacitada, colaborarán en el diseño de tarjetas y terminales electrónicas que faciliten el ejercicio del voto a ciudadanos con algún tipo de discapacidad.

ARTÍCULO 120. REGLAMENTACIÓN DEL VOTO ELECTRÓNICO. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el voto electrónico a iniciativa del Registrador Nacional del Estado Civil y previo concepto de la Comisión Asesora para la incorporación, implantación y diseño de tecnologías de la información y de las comunicaciones en el proceso electoral.

ARTÍCULO 121. UBICACIÓN DENTRO DE LA TARJETA ELECTORAL.- La ubicación dentro de la tarjeta electoral de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, los movimientos y organizaciones sociales, los grupos significativos de ciudadanos, las coaliciones o los candidatos, según el caso, se asignará por la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante sorteo de conformidad con el reglamento que adopte el Consejo Nacional Electoral.

Cuando se realice una segunda vuelta en la elección para Presidente y Vicepresidente de la República, los candidatos conservarán las mismas características con las que figuraron en la tarjeta electoral impresa o en el instrumento de votación electrónica de la primera vuelta.

Capítulo V Jornada de Votación

ARTÍCULO 122. HORARIO DE LAS VOTACIONES.- Las votaciones se iniciarán a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y se cerrarán a las cinco de la tarde (4:00 p.m.).



Los ciudadanos que se encuentren dentro del recinto a la hora del cierre de la votación, ejercerán el derecho al sufragio hasta que se agoten los turnos de acceso a la mesa.

ARTÍCULO 123. APERTURA DE LA VOTACIÓN.- Para abrir el proceso de votación, previamente debe agotarse el siguiente procedimiento:

1. Los jurados de votación deben estar presentes en la mesa asignada para el desempeño de sus funciones a las seis de la mañana (6:00 a.m.).
2. Presentes por lo menos dos de los jurados en la mesa respectiva procederán a posesionarse firmando el Registro Único de Mesa.
3. Los jurados de votación portarán en lugar visible un distintivo con su nombre, el número de su cédula de ciudadanía y la identificación del puesto y de la mesa de votación en la cual ejercen el cargo.
4. Antes de comenzar la votación, el presidente del jurado abrirá la urna y mostrará su interior al público con el fin de comprobar que está vacía y que no ha sufrido alteraciones. Posteriormente procederá a cerrarla y sellarla de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 124. IDENTIFICACIÓN DEL VOTANTE.- En todo proceso de votación los ciudadanos se identificarán con la cédula de ciudadanía vigente o por medios tecnológicos o sistemas de identificación biométricos, que permitan la plena identificación del elector.

ARTÍCULO 125. PROCESO DE VOTACION.- Las votaciones de realizarán así:

1. El ciudadano se identificará ante los jurados de votación.
2. El presidente del jurado verificará que el número de cédula y nombre del ciudadano figure en la lista de sufragantes de la mesa de que se trate.
3. Verificada plenamente la identidad del ciudadano y su derecho a votar en dicha mesa, los jurados autorizarán su acceso al cubículo de votación.
4. El votante podrá seleccionar la opción de su preferencia.
7. El registro se efectuará de acuerdo con las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil a los jurados, las que básicamente consisten en anotar los datos del elector en el Registro General de Votantes y en registrar la huella del dedo índice derecho, en su defecto del izquierdo o de otro dedo, dejando constancia de ello en el correspondiente registro de votantes.
8. Al llegar la hora de cierre de la votación, sólo quienes se encuentren en el recinto podrán ejercer su derecho al voto.



ARTÍCULO 126. ACOMPAÑANTE PARA VOTAR.- Los ciudadanos que padezcan limitaciones o dolencias físicas que les impidan valerse por sí mismos, los mayores de ochenta (80) años o quienes padezcan problemas avanzados de visión, podrán ejercer el derecho al voto acompañados hasta el interior del cubículo de votación, sin perjuicio del secreto del voto. Las autoridades electorales y de policía les prestarán toda la colaboración necesaria y darán prelación en el turno de votación a estas personas.

ARTÍCULO 127. VOTACIÓN EN EL EXTERIOR.- El Registrador Nacional del Estado Civil adoptará las medidas que fueren necesarias para garantizar el normal desarrollo de las votaciones en el exterior y la remisión oportuna de los resultados electorales.

Para el cumplimiento de estos fines el Ministerio de Relaciones Exteriores prestará la colaboración que le sea requerida.

ARTÍCULO 128. VOTACIÓN DE QUIENES NO FIGURAN EN LA LISTA DE SUFRAGANTES.- El ciudadano apto para votar cuya cédula de ciudadanía no aparezca en la lista de sufragantes por error u omisión, debidamente comprobado, tendrá derecho a votar en la mesa o urna electrónica que para el efecto disponga el Registrador Nacional del Estado Civil. El funcionario delegado expedirá la correspondiente autorización en la cual hará constar el motivo de la misma.

ARTÍCULO 129. VOTACIÓN DE QUIENES CUMPLEN FUNCIONES ELECTORALES.- Los ciudadanos que presten el servicio de jurados y los servidores públicos que se desplacen a lugares diferentes de su residencia electoral en cumplimiento de funciones electorales, podrán votar en la mesa o lugar en donde las estén desarrollando, siempre y cuando se encuentren dentro de la circunscripción electoral en la que puedan ejercer su derecho.

ARTÍCULO 130. PROCEDIMIENTO AL CIERRE DE LA VOTACIÓN.- El presidente de mesa cerrará la votación en voz alta y procederá como se detalla a continuación:

1. Contabilizará las tarjetas electorales no utilizadas y las destruirá dejando constancia en el Registro único de mesa.
2. Totalizará en voz alta el número de sufragantes que aparezca en el registro único de Mesa.
3. Romperá los sellos y abrirá públicamente la urna.
4. Si se trata de votaciones para cargos o corporaciones públicas el jurado agrupará las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo o corporación a elegir y las contabilizará en voz alta.
5. Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de ciudadanos que sufragaron, las introducirá de nuevo en la urna y escogerá al azar un número de tarjetas igual al sobrante, que



serán incineradas de inmediato en forma pública. De igual manera se procederá cuando se trate de votaciones en mecanismos de participación ciudadana.

6. Agrupadas las tarjetas electorales, procederán a hacer el cómputo de votos emitidos en favor de cada candidato a cargo uninominal. Para las corporaciones públicas contabilizarán los votos por cada partido, movimiento o agrupación política. Si se trata de listas con voto preferente contabilizarán los votos obtenidos por cada candidato. Si se trata de votaciones en mecanismos de participación ciudadana, incluirán el número de votos por cada opción de respuesta. Finalmente, sumarán los votos en blanco, los votos nulos y las tarjetas no marcadas.

PARÁGRAFO 1. Cuando la votación se realice por medios electrónicos, el presidente de mesa procederá a bloquear el sistema electrónico de votación y los jurados de votación imprimirán y firmarán el acta de cómputo de mesa con la totalización de la votación obtenida.

PARÁGRAFO 2. Terminada la diligencia, en uno y otro caso, los documentos electorales se depositarán en un sobre que será sellado y remitido de inmediato con todas las medidas de seguridad a los responsables de la custodia de los documentos electorales, con constancia de recibo e indicación del día y la hora de entrega. En las cabeceras municipales la entrega no podrá efectuarse después de la 11 PM del día de las elecciones, en los corregimientos e inspecciones de policía se entregarán a los Delegados del Registrador Municipal dentro del horario establecido por la Registraduría Nacional del estado Civil.

Cuando se trate de votación electrónica el sobre contendrá el acta de cómputo de mesa, el Registro Único de mesa y el medio magnético.

ARTÍCULO 131. MEDIDAS DE APOYO.- Las autoridades encargadas de preservar el orden público en las votaciones prestarán el apoyo necesario solicitado por el presidente del jurado de mesa, con miras a garantizar el desarrollo normal del proceso electoral.

ARTÍCULO 132. TRANSPORTE.- Las empresas de transporte de pasajeros que tengan rutas y frecuencias u horarios autorizados en áreas urbanas, veredales e intermunicipales, están obligadas a prestar el servicio durante las horas de votación y a la tarifa fijada por la autoridad competente. El gobierno nacional adoptará los mecanismos que aseguren la prestación del servicio.

Los gobernadores, los alcaldes distritales y municipales y las autoridades de tránsito, adoptarán las medidas necesarias para fijar rutas de carácter intermunicipal, urbana y veredal que garanticen la movilización y traslado de los ciudadanos a los centros de votación. Para tal efecto, el Ministerio de Transporte permitirá los cambios de ruta que fueren necesarios durante el día de elecciones. Las empresas de transporte podrán realizar viajes ocasionales para la movilización de los ciudadanos, en las rutas urbanas, veredales e intermunicipales.

ARTÍCULO 133. INMUNIDADES.- Durante la jornada electoral ningún ciudadano con derecho a votar puede ser arrestado, detenido ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas, excepto los casos de flagrante delito u orden de captura proferida por Juez competente



antes de la fecha de la elección. No obstante, el Presidente del Jurado ordenará que se retiren las personas que en cualquier forma perturben el ejercicio del sufragio y si no obedecieren podrá ordenar que sean retenidos hasta la culminación de la jornada electoral.

Los miembros de las comisiones escrutadoras, sus secretarios y los responsables de la cadena de custodia de los documentos electorales, gozarán de inmunidad desde cuarenta y ocho (48) horas antes de iniciarse los respectivos escrutinios, durante éstos y hasta veinticuatro (24) horas después de concluidos (Artículo 127 del Código Electoral).

ARTÍCULO 134. VOTACIONES EN EL EXTERIOR. Los periodos de votación de los ciudadanos colombianos residentes en el exterior deberán estar abiertos durante una semana, entendiéndose que el primer día es el lunes anterior a la fecha oficial de la respectiva elección en el territorio nacional. Lo anterior para facilitar el desplazamiento de ciudadanos colombianos que se pueden encontrar distantes de la sede consular.

Capítulo VI

De los testigos electorales

ARTÍCULO 135. Testigos electorales. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o promuevan el voto en blanco, así como las organizaciones de observación electoral reconocidas por el Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a ejercer vigilancia de los correspondientes procesos de votación y escrutinios, para lo cual podrán acreditar ante el Consejo Nacional Electoral testigos electorales por cada mesa de votación y por cada uno de los órganos escrutadores. Cuando se trate de procesos a los que se han incorporado recursos tecnológicos, se podrán acreditar también auditores de sistemas.

Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y de los escrutinios, podrán formular reclamaciones y solicitar la intervención de las autoridades.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral podrá delegar en servidores de la organización electoral encargados de la organización de las elecciones, la función de autorizar las correspondientes acreditaciones y, así mismo, reglamentar las formas y los procedimientos de acreditación e identificación de testigos y auditores.

Capítulo VII

Restricciones durante la Jornada de Votación

ARTÍCULO 136. PROHIBICIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL.- durante el día de la elección se prohíbe toda clase de propaganda electoral, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político-electorales. En consecuencia:

1. Los medios de comunicación social no podrán difundir este tipo de propaganda.



2. No se podrán portar prendas de vestir o distintivos con propaganda electoral, ni distribuir o colocar en lugares fijos o móviles afiches, adhesivos, volantes, documentos u objetos que contengan propaganda electoral.

3. Durante el día de la elección no podrán colocarse nuevos carteles, pasacalles, vallas ni afiches destinados a difundir propaganda electoral. Tampoco podrá realizarse la difusión de estos materiales a través de cualquier tipo de vehículo, nave o aeronave. Los partidos, movimientos, agrupaciones políticas o candidatos, según el caso, retirarán las vallas y pasacalles un (1) día antes de la votación.

4. Durante el día de la elección y dentro de la zona aledaña a todo puesto de votación, en un estimado de doscientos (200) metros a la redonda, no podrán funcionar sedes, puestos de información o similares.

La Policía Nacional decomisará toda clase de propaganda que esté siendo distribuida el día de la jornada electoral, o que sea portada por cualquier medio durante su desarrollo, pero no podrá retener a las personas que la porten.

ARTÍCULO 137. RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN.- Los gobernadores y alcaldes, de conformidad con lo decidido en el respectivo Consejo Departamental o Municipal de Seguridad o en los correspondientes Comités de Orden Público, podrán restringir la circulación de vehículos automotores, embarcaciones, motocicletas, o de estas con acompañantes, durante el periodo que se estime conveniente, con el objeto de prevenir posibles alteraciones del orden público.

ARTÍCULO 138. RESTRICCIONES EN MATERIA DE INFORMACIÓN.- El día de la elección los medios de comunicación social no podrán publicar encuestas, sondeos ni proyecciones electorales.

Queda prohibida, igualmente, la divulgación de entrevistas, comunicados y programas de opinión que promocionen o apoyen a candidatos, partidos o movimientos políticos, o una determinada opción en mecanismos de participación ciudadana.

Durante la jornada electoral los medios de comunicación social sólo podrán suministrar información sobre el número de personas que emitieron su voto, señalando la identificación de las correspondientes mesas de votación..

Después del cierre de la votación, los medios de comunicación social sólo podrán suministrar información sobre resultados electorales provenientes de las autoridades electorales. Cuando difundan datos parciales, deberán indicar la fuente oficial en los términos de este artículo, el número de mesas del cual proviene el resultado respectivo, el total de mesas de la circunscripción electoral y los porcentajes correspondientes al resultado que se ha suministrado.

ARTÍCULO 139. RESTRICCIONES EN MATERIA DE ENCUESTAS. El día de la elección los medios de comunicación social no podrán divulgar proyecciones con fundamento en los datos recibidos, ni difundir resultados de encuestas sobre la forma como las personas



decidieron su voto o con base en las declaraciones tomadas a los electores sobre la forma como piensan votar o han votado.

TÍTULO IX DE LOS ESCRUTINIOS Y DE LA DECLARACIÓN DE RESULTADOS

ARTÍCULO 140. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EJERCER LA ACCIÓN ELECTORAL. Cuando se pretenda la nulidad de un acto de elección de carácter popular ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con fundamento en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en los escrutinios, es requisito de procedibilidad que cualquier persona los haya formulado mediante escrito razonado por los mismos motivos, ante la autoridad escrutadora correspondiente, en la oportunidad para formular reclamaciones durante el transcurso de los escrutinios y deberá ser decidido antes de que se declare la elección.

Las autoridades escrutadoras deberán tramitar y resolver estas solicitudes en audiencia pública de escrutinios, apreciarán como medios de prueba cuando fuere pertinente los previstos en el Código de Procedimiento Civil, con participación de delegados de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. De toda la audiencia se dejará constancia mediante grabación en audio y video.

Durante la audiencia de escrutinios se podrán aportar, pedir y practicar pruebas por una sola vez, de oficio o a petición del interesado, cuando fuere imprescindible, sin requisitos especiales. La resolución que las decrete se notificará en estrados para que se controvierta. Esta decisión no tendrá recursos.

En materia probatoria se preferirán los documentos electorales expedidos por las autoridades competentes con el valor que les otorga la ley. Los documentos que reposen en archivos de la Registraduría y de las autoridades electorales se consultarán de oficio y no se requiere el aporte u orden previa.

Cuando resulte imprescindible, procederá la consulta en línea y el uso de medios electrónicos y de consulta de bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. No serán admisibles el peritaje y el testimonio.

PARÁGRAFO. En lo que resultare estrictamente indispensable, el Consejo Nacional Electoral reglamentará los aspectos técnicos, instrumentales y operativos de esta norma.

TÍTULO X DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 141. NATURALEZA DEL CARGO Y CALIDADES.- Los jurados de votación ejercen funciones públicas transitorias. Para ser jurado de votación se requiere ser ciudadano en ejercicio, no mayor de sesenta y cinco (65) años de edad y saber leer y escribir.

**ARTÍCULO 142. INHABILIDADES.-** No podrán ser jurados de votación:

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamento administrativo del orden nacional.
2. Los Gobernadores, Secretarios del despacho y Jefes de Departamento administrativo del orden departamental.
3. Los Alcaldes, Secretarios del Despacho y Jefes de Departamento administrativo del orden distrital y municipal.
4. Los miembros de las Corporaciones Públicas
5. Los Magistrados, Jueces y Fiscales.
6. Los servidores públicos de la Organización Electoral.
7. Los funcionarios de los organismos de control y del Ministerio Público, que ejerzan funciones de policía judicial o sean designados para ejercer funciones de vigilancia electoral y los funcionarios del Ministerio del Interior que cumplan funciones relacionadas con los procesos electorales.
8. Los miembros de la fuerza pública y de los organismos de seguridad e investigación del Estado.
9. Los operadores del Ministerio de Comunicaciones, de Telecom, de empresas públicas y privadas de telefonía y de la Administración Postal Nacional, siempre y cuando realicen funciones necesarias para la transmisión de datos.
10. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos acreditados ante la Organización Electoral. Igualmente, los delegados de éstos para otorgar los avales de los partidos para inscripción y los integrantes de los comités promotores de las candidaturas por las circunscripciones electorales dentro de las cuales actúan.
11. Los candidatos a cargos de elección popular, sus cónyuges o compañeros permanentes, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil, dentro de la respectiva circunscripción electoral.
12. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y/o funciones públicas o se hallen en interdicción, en virtud de decisión judicial o administrativa.
13. Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos, en cualquier tiempo, a pena privativa de la libertad.
14. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución en cualquier tiempo, por la Procuraduría General de la Nación o por cualquier organismo competente.
15. Quienes hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión, de conformidad con la ley.
17. Los ciudadanos físicamente imposibilitados para ejercer el cargo.

ARTÍCULO 143. SANCIONES POR VULNERACIÓN AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES O PROHIBICIONES.- El funcionario que a sabiendas, designe como jurado de votación a un ciudadano inhabilitado incurrirá en falta gravísima sancionable con la destitución del cargo. En igual sanción incurrirá el ciudadano que teniendo conocimiento de encontrarse incurso en inhabilidad acepte tal designación y ejerza la función, en caso de que sea servidor público.

Si no ostenta tal calidad, se hará acreedor a una sanción pecuniaria impuesta por los Delegados Departamentales, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la elección, a favor del Fondo Rotatorio de la Organización Electoral, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.



ARTÍCULO 144. INTEGRACIÓN DE LISTAS DE JURADOS.- Los registradores distritales, municipales y los auxiliares o zonales en los municipios o distritos zonificados, sortearán jurados para cada mesa de votación entre quienes conforman el censo de la respectiva mesa. Este sorteo se efectuará seis (6) meses antes de la respectiva elección, según el siguiente procedimiento:

1. El sorteo será público y a él deberán invitarse a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores, Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y al Ministerio público.
2. Se escogerán por sorteo, diez (10) ciudadanos del censo de cada mesa para conformar la respectiva lista de jurados, los cuales serán convocados a la correspondiente capacitación. Luego se sortearán entre ellos los tres (3) principales. Los siete (7) restantes serán suplentes, en listas conformadas en orden alfabético por el primer apellido, que entrarán a reemplazar a cualquiera de los principales en orden sucesivo y descendente. De todo lo actuado se levantará un acta.
3. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación y su designación se notificará mediante edicto que se fijará por el término de un (1) mes en lugar visible y público de la correspondiente registraduría y de las escuelas y colegios o recintos en donde funcionarán mesas de votación. La lista de los designados se publicará o se insertará, el mismo día de fijación del edicto, en un medio de comunicación escrito de cobertura en la respectiva circunscripción electoral. Desfijado el edicto se entenderá surtida la notificación.
4. Dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación, quienes no reúnan las calidades para ser jurado o estén dentro de las causales de inhabilidad establecidas en la presente Ley, deberán solicitar su exclusión de la lista de jurados ante el respectivo Registrador del Estado Civil, probando el fundamento de su solicitud. El Registrador resolverá de plano dichas solicitudes dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la solicitud o demostrada de oficio la causal, se excluirá al ciudadano de la lista de jurados y se sustituirá en los términos de la presente ley.

PARÁGRAFO. Si realizado el sorteo no figurare ningún ciudadano con las calidades y requisitos para desempeñarse como jurado de votación, el registrador respectivo podrá repetir dicho sorteo hasta agotar el censo que corresponda a la mesa.

ARTÍCULO 145. LISTAS DE JURADOS EN EL EXTERIOR.- La lista de jurados para votaciones en el exterior estará integrada por dos (2) principales y cuatro (4) suplentes y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, siguiendo el procedimiento contemplado en el presente capítulo.

ARTÍCULO 146. IMPUGNACIÓN DE LA SELECCIÓN DE JURADOS.- Dentro del mismo termino señalado en el artículo 249 numeral 4º, toda persona podrá impugnar ante el registrador respectivo la selección de cualquiera de los jurados por no reunir las calidades exigidas o estar incurso en alguna de las inhabilidades previstas para el efecto en la presente ley, aportando las pruebas de la causa de su impugnación.



El Registrador resolverá de plano las impugnaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la impugnación se excluirá al ciudadano de la lista de jurados, quien será sustituido en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 147. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS JURADOS.- Los ciudadanos que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurados de votación, las abandonen o incurran en incumplimiento de sus obligaciones, se harán acreedores a la destitución del cargo que desempeñen, si fueren servidores públicos; el Registrador Nacional del Estado Civil informará a las autoridades competentes, dentro del mes siguiente al día de la votación, los nombres de los ciudadanos que incumplan con este deber.

En cualquier caso, se sancionarán por parte de los Delegados, con multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Organización Electoral.

El incumplimiento de estos deberes será causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo.

ARTÍCULO 148. NOTIFICACIONES. La resolución de los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que imponga la multa se notificará personalmente, a través de la Registraduría correspondiente al municipio en el cual el ciudadano debía cumplir o cumplió irregularmente su obligación.

ARTÍCULO 149. RECURSOS. Contra la resolución que impone la multa proceden los recursos de:

- a. El de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto, y
- b. El de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto de notificación de la resolución que niegue el recurso de reposición.

ARTÍCULO 150. COBRO COACTIVO. Ejecutoriada la providencia que impuso la multa, la Registraduría Nacional del Estado Civil procederá al cobro de la obligación por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 151. CAUSALES DE EXONERACIÓN.- Además de la fuerza mayor o caso fortuito, son causales para la exoneración de las sanciones de que tratan el artículo anterior, las siguientes:

1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero permanente, padre, madre o hijo.
2. Muerte del cónyuge, compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad, ocurrida el día de la votación o dentro de los ocho (8) días anteriores a la misma.

ARTÍCULO 152. INSTRUCCIONES A JURADOS DE VOTACIÓN.- La Organización Electoral capacitará a los jurados y les suministrará la información suficiente para que cumplan



cabalmente con sus obligaciones. El Consejo Nacional Electoral asignará espacios institucionales en los medios de comunicación que utilicen el espectro electromagnético, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión, para transmitir la programación preparada por la Organización Electoral.

ARTÍCULO 153. ESTÍMULOS PARA LOS JURADOS DE VOTACIÓN.- Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación en los diversos mecanismos de participación ciudadana a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Política y que cumplan debidamente todas las funciones del cargo, gozarán de los siguientes estímulos:

1. Los consagrados para los electores en la presente ley.
2. Derecho a un (1) día de descanso compensatorio remunerado, que habrán de disfrutar dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en que hayan actuado como jurados. El empleador que desconozca este derecho será sancionado por el Consejo Nacional Electoral con multa entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El Consejo Nacional Electoral reglamentará un procedimiento breve y sumario para el cumplimiento de esta disposición.

La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo y reglamentará el procedimiento correspondiente.

Los organismos competentes instrumentarán los procedimientos respectivos para hacer efectivos los anteriores estímulos.

PARÁGRAFO. En la conformación de las listas de nuevos jurados de votación, se preferirá a aquellos ciudadanos que no prestaron este servicio en las votaciones inmediatamente anteriores.

ARTÍCULO 154. DIVULGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.- Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de realización de cada evento de participación ciudadana de carácter nacional o territorial, deberá hacerse la divulgación de las normas que regulan los derechos y obligaciones de los ciudadanos en relación con el proceso electoral, a través de los medios de comunicación del Estado, tanto por el gobierno nacional como por la Organización Electoral y las administraciones regionales o locales respectivas.

TÍTULO XI DE LOS ESCRUTINIOS Y DE LA DECLARACIÓN DE RESULTADOS

Capítulo I Definiciones

ARTÍCULO 155. ESCRUTINIO.- Escrutinio es la actuación administrativa que realizan las corporaciones escrutadoras con posterioridad a toda votación popular, mediante la cual se califican los votos depositados en las urnas y se realiza su cómputo y contabilización.



El escrutinio se realiza en etapas sucesivas siendo la primera de ellas, en toda votación, el escrutinio de mesa a cargo de los jurados de votación. Las etapas subsiguientes corresponden a los escrutinios parciales o generales que realizan las comisiones escrutadoras locales, municipales y distritales; la comisión escrutadora del Distrito Capital de Bogotá; las comisiones escrutadoras departamentales y el Consejo Nacional Electoral, según la votación de que se trate, conforme a las reglas que se indican en éste código.

ARTÍCULO 156. VOTO VÁLIDO.- Es el correctamente marcado en la tarjeta electoral suministrada por la Organización Electoral, de tal forma que se pueda identificar con claridad la voluntad del elector.

En las listas con voto preferente se tendrán como válidos los siguientes:

1. Cuando el elector marque un partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, y uno o más candidatos de la misma lista.
2. Cuando un elector no marque el partido pero si uno o más candidatos de la misma lista.

En estos casos el voto será válido para efectos del umbral y de la cifra repartidora, pero sólo será válido para efectos del voto preferente cuando se marque un solo candidato.

En las listas sin voto preferente el voto será válido aún cuando el elector señale dentro de la tarjeta, además del partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos, el nombre de algún candidato de la misma lista.

ARTÍCULO 157. VOTO NULO.- Será nulo el voto cuando se utilice una tarjeta electoral que no sea la oficial para votar, o aquel que no permita determinar con certeza la voluntad del elector. Se tendrán como votos nulos los siguientes:

1. En la elección de corporaciones públicas:
 - a. Cuando el elector marque más de un partido, sean las listas con o sin voto preferente.
 - b. Cuando el elector marque candidatos incluidos en distintas listas.
 - c. Cuando el elector marque un partido y un candidato de otro partido.
2. En la elección de cargos uninominales, cuando se marque en la tarjeta más de un partido y/o candidato.

ARTÍCULO 158. VOTO EN BLANCO.- Es aquel que aparece marcado en la casilla correspondiente a dicha forma de expresión electoral y que, como tal, constituye voto válido para los efectos definidos por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 159. TARJETA NO MARCADA.- Es aquella en la cual el sufragante no señala ninguna de las opciones y, por lo mismo, no se computará como voto ni tendrá ningún efecto.



Capítulo II Del escrutinio de mesa

ARTÍCULO 160.- ACTA DE ESCRUTINIO DE MESA.- Al final de la jornada de votación los jurados calificarán los votos, totalizarán los resultados y los consignarán en el acta de cómputo de mesa, dejando constancia de todo lo acaecido en la mesa.

Del acta de cómputo de mesa se extenderán tres ejemplares firmados al menos por dos jurados de votación quienes dejarán impresa la huella dactilar de su índice derecho, a falta de éste cualquier huella dactilar.

Los tres ejemplares del acta de cómputo de mesa constituyen un documento único, de carácter público y de igual valor probatorio, que se distribuirán de la siguiente forma:

- a) La primera copia se colocará en un lugar visible del puesto de votación con el fin de publicar el resultado de la mesa.
- b) La segunda se enviará al arca triclave de la comisión escrutadora, y
- c) La tercera al registrador zonal o municipal respectivo, quien la reproducirá y fijará en lugar visible de su despacho. De la misma expedirá copias a los candidatos, partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, promotores de mecanismos de participación, a costa de quienes las soliciten

ARTÍCULO 161.- CONTENIDO DEL ACTA DE ESCRUTINIO DE MESA.- El acta de cómputo de mesa en los dos sistemas de votación, deberá contener:

1. Fecha, Identificación de la zona, puesto y mesa de votación.
2. Hora de inicio y de cierre de la jornada electoral.
3. Número de las cédulas correspondientes al total de ciudadanos habilitados para votar en dicha mesa.
4. Nombre y número total de ciudadanos que sufragaron en dicha mesa.
5. Número de votos obtenidos por cada candidato a cargo uninominal o lista. Si se trata de listas con voto preferente deberá incluirse además el número de votos obtenidos por cada candidato. Si se refiere a una votación de mecanismos de participación se deberá incluir el número de votos por cada opción de respuesta.
6. Número de votos en blanco
7. Total de votos válidos emitidos.



8. Total de tarjetas no marcadas.

9. Espacios para el nombre, firma, número de documento de identificación y huella de los jurados de votación.

10. Observaciones de los jurados de votación.

Luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.

ARTÍCULO 162. TRASLADO Y ENTREGA DE DOCUMENTOS ELECTORALES EN LOS CORREGIMIENTOS E INSPECCIONES DE POLICIA.-

Los documentos electorales de los corregimientos e inspecciones de policía serán conducidos por el delegado de la Registraduría que los haya recibido con destino al arca triclave, bajo vigilancia de la fuerza pública dentro del término señalado por el Registrador Nacional del Estado Civil. Los documentos que fueron entregados después de la hora señalada, serán tenidos en cuenta en el escrutinio, siempre que se alleguen antes de que se inicie el término para presentar reclamaciones ante la respectiva Comisión Escrutadora. El delegado deberá justificar el motivo de la demora so pena de ser sancionado.

PARÁGRAFO. En el caso en que se hubiere ejercido violencia, los documentos electorales podrán ingresar en el arca triclave, con la certificación del hecho expedida por el alcalde municipal, el inspector de policía, el corregidor o el comandante de la fuerza pública actuante en el lugar.

Esta certificación sólo tendrá validez cuando se aporte antes de iniciarse la diligencia de escrutinios municipales o auxiliares o zonales.

ARTÍCULO 163.- ACTAS DE ESCRUTINIO DE MESAS UBICADAS EN EL EXTERIOR.-

Los tres ejemplares de las actas de cómputo de mesa, tendrán el siguiente destino:

- a) La primera copia se colocará en un lugar visible del sitio de votación con el fin de publicar el resultado de la mesa.
- b) La segunda se remitirá al arca triclave del Consejo Nacional Electoral
- c) La tercera al Registrador Nacional del Estado Civil.

Las embajadas y consulados enviarán de manera inmediata las actas a que se refieren los literales b y c, a sus respectivos destinos por cualquier medio viable de transmisión de datos que el Registrador Nacional del estado Civil considera confiable.

Las actas que se envíen por fax tendrán el mismo valor de los originales.



Capítulo III

Escrutinios zonales, municipales o distritales

ARTÍCULO 164. COMPETENCIAS DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS.- Las comisiones escrutadoras zonales tienen a su cargo la realización del escrutinio de toda votación popular depositada en las zonas, localidades, comunas o corregimientos, en que se encuentren divididas las áreas urbanas o las zonas rurales de los municipios y distritos, para la cual hayan sido designadas. Si se trata de votación depositada para la elección de ediles, miembros de juntas administradoras locales o cualquiera otra votación de carácter zonal o local, estas comisiones tienen competencia para resolver las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación y ante ellas mismas en relación con dicho escrutinio, computar y contabilizar los votos, declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación y expedir las credenciales a que haya lugar. En los demás casos, realizarán el cómputo, contabilización y consolidación de la votación depositada en la respectiva zona, localidad, comuna o corregimiento. Si se trata de elección o votación de carácter municipal o distrital, resolverán en primera instancia las reclamaciones que en relación con dicho escrutinio se hayan presentado ante los jurados de votación y ante ellas mismas.

Las comisiones escrutadoras municipales y distritales tienen a su cargo la realización del escrutinio de toda votación popular depositada en el municipio o distrito para el cual fueron designadas. Si se trata de votación depositada para la elección de alcaldes, concejales o cualquier otra elección o votación en circunscripción municipal o distrital, estas comisiones tienen competencia para resolver las apelaciones que se hayan presentado contra las decisiones de las comisiones escrutadoras zonales, las reclamaciones que por primera vez se presentan ante ellas en relación con dicho escrutinio, computar y contabilizar los votos, declarar la elección o los resultados de la correspondiente votación y expedir las credenciales a que haya lugar. En los demás casos, realizarán el cómputo, contabilización y consolidación de la votación depositada en el respectivo distrito o municipio. Si se trata de elección o votación en circunscripción departamental resolverán en primera instancia las reclamaciones que, en relación con dicho escrutinio se hayan presentado ante los jurados de votación, ante las comisiones escrutadoras locales y ante ellas mismas.

La comisión escrutadora del Distrito Capital de Bogotá, integrada por delegados del Consejo Nacional Electoral, tiene también competencia para resolver en primera instancia las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, las comisiones escrutadoras locales y ante ella misma, en relación con el escrutinio de toda votación popular depositada en el Distrito Capital para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes a la Cámara por las circunscripciones nacionales especiales o cualquier otra elección o votación de carácter nacional, y realizar el cómputo, contabilización y consolidación de dicha votación.

PARÁGRAFO.- Los jurados de votación y las comisiones escrutadoras zonales, municipales y distritales, tienen competencia para resolver en primera instancia las reclamaciones que ante ellas se presenten por primera vez, cuando tengan por objeto el recuento de votos. Las comisiones escrutadoras departamentales y el Consejo Nacional Electoral no tienen competencia para resolver reclamaciones que por primera vez se presenten ante dichos órganos con el objeto de obtener el



recuento de votos y sólo conocerán de este tipo de reclamaciones en virtud de apelación interpuesta contra la decisión de las comisiones escrutadoras municipales o distritales de negar las reclamaciones que por primera vez se hayan interpuesto ante ellas con este mismo objeto, o por desacuerdo u omisión de dichas comisiones respecto de las reclamaciones o apelaciones, según el caso.

ARTÍCULO 165. HORARIO. Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale.

Dicho escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente hasta las nueve (9) de la noche y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio.

Los miembros de las comisiones escrutadoras deberán estar en la sede del escrutinio desde las tres y media (3:30) de la tarde del día de la votación, activarán la entrega de los pliegos electorales de los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales que no se hayan introducido en el arca triclave al empezar el escrutinio, verificarán cuidadosamente la hora y el estado de los mismos al ser recibidos, de todo lo cual se dejará constancia en el acta de introducción que suscriben los claveros.

Si faltaren pliegos de los corregimientos, inspecciones de policía o sectores rurales, la comisión escrutadora no podrá concluir el escrutinio antes de vencerse el mayor de los términos de distancia fijados por el Registrador Nacional del Estado Civil para el respectivo municipio.

PARÁGRAFO. Las Comisiones Escrutadoras, según el caso, entregarán a un testigo por partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, en medio físico o magnético, una copia de las actas parciales de escrutinio en cada jornada. Para iniciar la nueva jornada la Comisión Escrutadora, verificará junto con los Testigos Electorales, que los datos parciales de escrutinio coincidan con la información entregada en la jornada anterior.

De igual manera, las Comisiones Escrutadoras deberán entregar, según el caso, en medio físico o magnético, una copia del acta final de escrutinio.

ARTÍCULO 166.- PROCEDIMIENTO PARA ESCRUTINIOS ZONALES O AUXILIARES Y DE MUNICIPIOS NO ZONIFICADOS.- El escrutinio de las comisiones zonales o auxiliares y de municipios no zonificados se efectuará de la siguiente manera:

- 1.- Para iniciar la diligencia, la comisión escrutadora dará lectura al acta de ingreso de los documentos electorales al arca triclave.
- 2.- En seguida, los claveros procederán a abrir el arca y a poner a disposición de la comisión escrutadora los documentos electorales que ingresaron a ella.



- 3.- La comisión escrutadora abrirá, cada sobre, dejando constancia del estado en que se encuentra.
- 4.- Si las votaciones se realizaron mediante el sistema de tarjetas electorales, y la comisión escrutadora observa enmendaduras, tachaduras o cualquier otro motivo que indique una posible alteración o encuentre un evidente error aritmético en el acta de cómputo de mesa, deberá, efectuar el recuento oficioso de los votos respectivos.
Si la comisión escrutadora no lo hiciere, los legitimados para actuar podrán solicitar por única vez el recuento ante las comisiones escrutadoras por las casuales antes enunciadas y dentro del término para presentar reclamaciones. La petición deberá señalar de manera expresa la mesa cuyo recuento solicita, y no procederá un recuento indeterminado.
5. Si las votaciones se realizaron en la totalidad de la zona o municipio no zonificado mediante el sistema electrónico, el secretario de la comisión digitará la clave de acceso al sistema y dará lectura a las actas de los respectivos puestos de votación, las cuales serán confrontadas con la información del sistema y si es necesario, con la tercera copia del acta de votación. Si ninguno de los datos coincide, la comisión escrutadora excluirá la mesa del cómputo general de votos.
6. Si totalizadas algunas mesas o puestos, aún no se hubieren recibido los sobres que contienen las actas o éstas y el medio magnético, de una o varias mesas de votación, se suspenderá la diligencia hasta que llegue dicha información para poder realizar la confrontación y consolidación de la votación correspondiente.
7. Cualquiera que sea el sistema de votación empleado, durante la audiencia y dentro de las tres (3) horas hábiles siguientes al cierre de la totalización de las actas de cómputo de mesa, todas las personas legitimadas podrán presentar reclamaciones por escrito.

Finalizado el término anterior la comisión escrutadora zonal o municipal procederá a resolverlas mediante resolución motivada que se notificará en audiencia pública, por estrados.

- 8.- Contra las decisiones de la comisión escrutadora zonal o municipal procederán los recursos de reposición y de apelación; En caso de que se rechace éste último, procederá el de queja. Concedido el recurso de apelación o queja, deberá presentarse el escrito de sustentación, dentro de las dos horas siguientes a la decisión sobre procedencia del recurso y deberá versar únicamente sobre la causal invocada, so pena de ser declarado desierto.

Presentada la sustentación, la comisión escrutadora la remitirá a la instancia superior junto con los demás documentos electorales. El incumplimiento de esta obligación constituirá causal de mala conducta.

- 9.- Cuando la comisión escrutadora no encuentre el acta de cómputo de mesa o advierta que está firmada por menos de dos de los jurados de votación, solicitará al Registrador respectivo, la remisión de los ejemplares de las actas de la misma que reposen en sus archivos, para hacer la comparación correspondiente.



De comprobarse la inexistencia de las actas o la omisión en todas ellas de las firmas de los jurados de votación, se excluirá la votación de la mesa respectiva del cómputo de votos.

- 10.- Resueltas las reclamaciones, o declarados desiertos los recursos declararán la elección y expedirán las correspondientes credenciales. Contra la declaratoria de elección o del resultado del mecanismo de participación ciudadana de carácter local, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 167.- DE LAS RECLAMACIONES: OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.-

1. Las comisiones escrutadoras zonales o auxiliares y de municipios no zonificados, son competentes para decidir asuntos de hecho y de derecho por reclamaciones que le sean presentadas, apreciando como pruebas, únicamente, los documentos electorales.
2. Las decisiones de la Comisión Escrutadora zonal o auxiliar o de Municipio no zonificado, podrán ser impugnadas por:
 - 2.1 El Ministerio Público,
 - 2.2 Los Representantes Legales de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o los testigos electorales que ellos designen.
 - 2.3 Los candidatos, cuando se trate de elecciones uninominales, o plurinominales, cuando las listas se inscriban con la opción de voto preferente.
 - 2.4 Los testigos electorales designados expresamente para esta etapa, por los inscriptores de las candidaturas en representación de los grupos significativos de ciudadanos, o los promotores de mecanismos de participación ciudadana debidamente inscritos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Las reclamaciones deberán presentarse por escrito por las personas o entidades legitimadas para el efecto y acreditadas para la correspondiente instancia y por las causales expresamente señaladas para cada instancia, en la diligencia de audiencia pública y dentro de las tres (3) horas hábiles siguientes al cierre y totalización de las actas de cómputo de mesa.
4. Las reclamaciones deberán expresar claramente la causal que se invoca y el objeto de la pretensión, así como los hechos que configuran la causal.
5. Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos exigidos en el presente artículo, o por fuera del término señalado, o con fundamento en circunstancias diferentes a las taxativamente enunciadas serán rechazadas de plano, mediante resolución motivada. Contra el rechazo de la reclamación no procede recurso alguno.



ARTÍCULO 168.- CAUSALES DE RECLAMACIÓN ANTE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS ZONALES O AUXILIARES Y DE MUNICIPIOS NO ZONIFICADOS.- Serán causales de reclamación ante esta instancia, las siguientes:

1. Cuando una mesa o un puesto de votación funcione en sitio no autorizado legalmente por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Cuando en una mesa de votación actúen como jurados personas no escogidas conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.
3. Cuando haya actuado como jurado en una mesa de votación, el cónyuge, el compañero permanente o algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, de los candidatos que participen en la respectiva elección.
4. Cuando los tres ejemplares del acta de cómputo de mesa o de cierre y totalización de la votación, estén firmados por menos de dos de los jurados de votación o no aparezca ninguno de sus ejemplares, o los datos consignados en ellas no coincidan entre sí o las actas no coincidan con el registro electrónico de datos.
5. Cuando se hayan destruido o perdido las tarjetas electorales depositadas en la urna y no existiere ninguna de las actas de cómputo de mesa. No se podrá validar la votación de la mesa con documentos diferentes a las tarjetas electorales o al acta de cómputo de mesa.
6. Cuando aparezca de manifiesto que en el acta de cómputo de mesa se incurrió en error aritmético y la comisión escrutadora no hubiese realizado la corrección correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando en una votación se haya utilizado el sistema electrónico, solo podrán ser invocadas como causales de reclamación ante la comisión escrutadora municipal o zonal, las contempladas en los numerales 2, 3 y 4.

Toda reclamación fundada, en causal diferente a las aquí señaladas, será rechazada in límine.

ARTÍCULO 169.- TRÁMITE DE LAS RECLAMACIONES EN LAS COMISIONES ESCRUTADORAS ZONALES O AUXILIARES Y DE MUNICIPIOS NO ZONIFICADOS.- Cuando prosperen las reclamaciones, las comisiones escrutadoras zonales o auxiliares y de municipios no zonificados, procederán de la siguiente manera:

En el caso de la primera causal, se excluirá, del cómputo general, el total de los votos de la mesa o del puesto de votación, según el caso.

En los casos de las causales segunda y quinta, se excluirá, del cómputo general, el total de los votos de la mesa respectiva.

En el caso de la causal tercera, se excluirán, del cómputo de la mesa de votación, los votos obtenidos por el candidato de quien se compruebe el vínculo o parentesco con el jurado.



En el caso de la causal cuarta, procederá el recuento de votos o la reimpresión del acta de cómputo de mesa o de cierre y totalización de la votación.

En el caso de la causal sexta, se procederá a hacer la correspondiente corrección.

ARTÍCULO 170.- OMISIÓN DEL ESCRUTINIO POR PARTE DE COMISIONES ESCRUTADORAS.- Cuando por cualquier circunstancia la comisión escrutadora no hubiere realizado el escrutinio, no declare la elección o no expida las credenciales respectivas o no proclame los resultados, la comisión escrutadora deberá de o a petición de parte solicitar a los claveros los documentos electorales para efectuar la diligencia de escrutinio, declarar la elección y entregar las credenciales a que hubiere lugar, previa comunicación al Consejo Nacional Electoral

ARTÍCULO 171.- ACTAS, CONTENIDO Y DESTINO.- De la diligencia de escrutinio debe levantarse un acta suscrita por los miembros de la comisión escrutadora donde se consigne su desarrollo en forma pormenorizada, en tres ejemplares que constituyen un documento único, de carácter público y de igual valor probatorio, que se distribuirá de la siguiente manera:

1. La primera se colocará en lugar visible de la Registraduría zonal o auxiliar o municipal según el caso, con el fin de publicar el resultado del escrutinio.
2. La segunda con destino al arca triclave de la comisión escrutadora municipal, en el caso de los escrutinios zonales o auxiliares y a la comisión escrutadora departamental, cuando se trate de los municipios no zonificados.
3. La tercera al registrador municipal, en el caso de los escrutinios zonales o auxiliares y a los delegados departamentales, cuando se trate de los municipios no zonificados, quienes la reproducirán y fijarán en lugar visible de su despacho. De la misma expedirán copias a los candidatos, partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, promotores de mecanismos de participación ciudadana o sus representantes, a costa de quienes las soliciten.

Capítulo IV

Escrutinios de municipios zonificados

ARTÍCULO 172.- PROCEDIMIENTO PARA ESCRUTINIOS DE MUNICIPIOS ZONIFICADOS.- El procedimiento para escrutinio de municipios zonificados será el siguiente:

1. Para iniciar la diligencia, la comisión escrutadora dará lectura al acta de ingreso al arca triclave.
2. En seguida, los claveros procederán a abrir el arca y a poner a disposición de la comisión escrutadora los documentos electorales que ingresaron a ella, éstos dejarán constancia del estado en que se encuentran.
3. La comisión procederá a resolver los recursos de apelación o queja oportunamente presentados y sustentados, así como los desacuerdos de las comisiones escrutadoras zonales que se hallaren



pendientes, declararán las elecciones de las Juntas Administradoras Locales y expedirán las credenciales a los Ediles elegidos.

4. Si totalizadas algunas zonas, aún no se hubieren recibido los sobres que contienen las actas, de una o varias zonas de votación, se suspenderá la diligencia hasta que llegue dicha información para poder realizar la confrontación y la consolidación de la votación correspondiente.
5. Cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de la voluntad del elector o errores aritméticos en el acta de escrutinio zonal o auxiliar, podrá corregirlos de oficio, con base en las actas de cómputo de mesa.
6. Cuando la comisión escrutadora no hallare en el sobre respectivo el acta de escrutinio zonal o auxiliar, solicitará al registrador municipal, la remisión de los ejemplares de las actas que reposen en su poder. Entretanto se abstendrá de computar los resultados de la zona. Si no existieren los ejemplares, se procederá a hacer el cómputo de votos de la respectiva zona con base en las actas de cómputo de mesa.
7. Durante la audiencia y durante las tres horas hábiles siguientes al cierre y totalización de las actas de cómputos zonales, las personas legitimadas podrán presentar reclamaciones por escrito.

La comisión escrutadora municipal decretará un receso y procederá a resolver todas las reclamaciones presentadas mediante resolución motivada, que se notificará por estrados.

8. Contra las decisiones de la comisión escrutadora municipal procederán los recursos de reposición, apelación o queja, cuando se rechace éste último.
9. Finalmente, si a ello hubiere lugar, declarará la elección y expedirá las correspondientes credenciales, o en su defecto, remitirá los documentos electorales a la comisión escrutadora departamental. Contra la declaratoria de elección o del resultado del mecanismo de participación ciudadana del orden local, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 173.- DE LAS RECLAMACIONES. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.-

Las comisiones escrutadoras de municipios zonificados, son competentes para decidir asuntos de hecho y de derecho ante reclamaciones que le sean presentadas, apreciando como pruebas, únicamente, los documentos electorales.

Las decisiones de la comisión escrutadora podrán ser impugnadas por los mismos ciudadanos y entidades señalados en el artículo 184 numeral 2o, de la presente ley y les serán aplicables los mismos requisitos y términos allí establecidos.

Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos exigidos en el citado artículo, o por fuera del término señalado, o con fundamento en circunstancias diferentes a las taxativamente señaladas para esta instancia, serán rechazadas de plano, mediante resolución motivada. Contra el rechazo de la reclamación no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 174.- CAUSALES DE RECLAMACIÓN ANTE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS DE MUNICIPIOS ZONIFICADOS.-**

1. Cuando la comisión escrutadora no encontrare el acta de escrutinio zonal o auxiliar.
2. Cuando haya actuado como miembro de la comisión escrutadora zonal o auxiliar, el cónyuge, el compañero permanente o algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, de los candidatos que participen en la respectiva elección.
3. cuando aparezca de manifiesto que en el acta de escrutinio zonal o auxiliar se incurrió en error aritmético.
4. Cuando el acta de escrutinio zonal o auxiliar se hubiere extendido, clandestinamente, en sitio distinto de aquel autorizado para el funcionamiento de la respectiva comisión escrutadora.

ARTÍCULO 175.- TRÁMITE DE LAS RECLAMACIONES EN LAS COMISIONES ESCRUTADORAS DE MUNICIPIOS ZONIFICADOS.- Cuando prosperen las reclamaciones, las comisiones escrutadoras de municipios zonificados procederán de la siguiente manera:

Si se configura la causal primera, la comisión podrá computar la votación de una zona, acudiendo a las actas de cómputo de mesa y si ellas no existieran, con las tarjetas electorales, cuando la votación se haya efectuado mediante éste sistema.

Si las comisiones escrutadoras encontraren probada la causal segunda, excluirán del cómputo de la zona, los votos obtenidos por el candidato de quien se compruebe el vínculo o parentesco con el miembro de la Comisión escrutadora zonal o auxiliar.

Cuando la comisión escrutadora compruebe un error aritmético, efectuará la correspondiente corrección.

En el caso de la causal cuarta, se desestimaré el acta de escrutinio de la zona respectiva y, en consecuencia, el cómputo se hará con base en las actas de cómputo de mesa de la respectiva zona.

ARTÍCULO 176.- ACTAS, CONTENIDO Y DESTINO.- De la diligencia de escrutinio debe levantarse un acta suscrita por los miembros de la comisión escrutadora donde se consigne su desarrollo en forma pormenorizada, en tres ejemplares, que constituyen un documento único, de carácter público y de igual valor probatorio, que se distribuirá de la siguiente manera:

1. La primera, se colocará en lugar visible de la Registraduría municipal, con el fin de dar a conocer el resultado del escrutinio.
2. La segunda, con destino al arca triclave de la comisión escrutadora departamental,



3. La tercera, se remitirá a los delegados departamentales, quienes la reproducirán y fijarán en lugar visible de su despacho. De la misma expedirán copias a los candidatos, partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, promotores de mecanismos de participación ciudadana o sus representantes, a costa de quienes las soliciten.

Capítulo V

Escrutinios del distrito capital

ARTÍCULO 177- PROCEDIMIENTO PARA ESCRUTINIOS DEL DISTRITO CAPITAL.- El escrutinio del Distrito Capital se efectuará de la siguiente manera:

1. Para iniciar la diligencia, la comisión escrutadora dará lectura al acta de ingreso al arca triclave.
2. En seguida, los claveros procederán a abrir el arca y a poner a disposición de la comisión escrutadora los documentos electorales que ingresaron a ella, éstos dejarán constancia del estado en que se encuentran.
3. La comisión procederá a resolver los recursos de apelación o queja oportunamente presentados y sustentados, así como los desacuerdos de las comisiones escrutadoras zonales que se hallaren pendientes y declararán las elecciones de las Juntas Administradoras Locales y expedirán las correspondientes credenciales.
- 4.- Si totalizadas algunas zonas, aún no se hubieren recibido los sobres que contienen las actas de una o varias zonas de votación, se suspenderá la diligencia hasta que llegue dicha información para poder realizar la confrontación y la consolidación de la votación correspondiente.
- 5.- Cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra circunstancia que indique una posible alteración de la voluntad del elector o errores aritméticos en el acta de escrutinio zonal o auxiliar, podrá, de oficio, realizar las correcciones con base en las actas de cómputo de mesa.
- 6.- Cuando la comisión escrutadora no hallare en el sobre respectivo el acta de escrutinio zonal o auxiliar, solicitará al registrador Distrital, la remisión de los ejemplares de las actas que reposen en su poder. Entretanto, se abstendrá de computar los resultados de la zona en entredicho. Si tampoco existieren tales ejemplares, se procederá a hacer el cómputo de votos de la respectiva zona con base en las actas de cómputo de mesa correspondientes.
- 7.- Durante la audiencia y dentro de las tres (3) horas hábiles siguientes al cierre de la totalización de las actas de cómputos zonales, todas las personas legitimadas podrán presentar reclamaciones por escrito.

Finalizado el término anterior la comisión escrutadora municipal procederá a resolverlas mediante resolución motivada, que se notificará por estrados.



- 8.- Contra las decisiones de la comisión escrutadora distrital procederán los recursos de reposición, apelación o queja. Concedido el recurso de apelación o queja, deberá presentarse el escrito de sustentación, dentro de las dos (2) horas siguientes a la decisión, so pena de ser declarado desierto.
- 9.- En consecuencia, de ser el caso, declarará la elección y expedirá las correspondientes credenciales.

Si se trata de votaciones de mecanismos de participación ciudadana del orden nacional, consolidarán los datos obtenidos e imprimirán y suscribirán el acta correspondiente.

ARTÍCULO 178.- DE LAS RECLAMACIONES. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.- La comisión escrutadora del Distrito Capital, es competente para decidir asuntos de hecho y de derecho ante reclamaciones que le sean presentadas, apreciando como pruebas, únicamente, los documentos electorales.

Las decisiones de la comisión escrutadora podrán ser impugnadas por los mismos ciudadanos y entidades señalados en el artículo 184, inciso 2o de la presente ley y les serán aplicables los mismos requisitos y términos allí establecidos.

Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos exigidos en el citado artículo, o por fuera del término señalado, o con fundamento en circunstancias diferentes a las taxativamente señaladas para esta instancia, serán rechazadas de plano, mediante resolución motivada. Contra el rechazo de la reclamación no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 179.- CAUSALES DE RECLAMACIÓN ANTE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEL DISTRITO CAPITAL.-

- 1.- Cuando la comisión escrutadora no encontrare el acta de escrutinio zonal o auxiliar.
- 2.- Cuando haya actuado como miembro de la comisión escrutadora zonal o auxiliar, el cónyuge, el compañero permanente o algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, de los candidatos que participen en la respectiva elección.
- 3.- Cuando aparezca de manifiesto que en el acta de escrutinio zonal o auxiliar se incurrió en error aritmético.
- 4.- Cuando el acta de escrutinio zonal o auxiliar se hubiere extendido, clandestinamente, en sitio distinto de aquel autorizado para el funcionamiento de la respectiva comisión escrutadora.

ARTÍCULO 180.- TRÁMITE DE LAS RECLAMACIONES EN LA COMISION ESCRUTADORA DEL DISTRITO CAPITAL.- Cuando prosperen las reclamaciones, la comisión escrutadora procederá de la siguiente manera:



En el caso de la causal primera, la comisión podrá computar la votación de una zona, únicamente con base en las actas de cómputo de mesa y, sólo en el evento en que ellas no existieran, con las tarjetas electorales, cuando la votación se haya efectuado mediante éste sistema.

En el caso de la causal segunda, se excluirán del cómputo de la zona, los votos obtenidos por el candidato de quien se compruebe el vínculo o parentesco con el miembro de la Comisión escrutadora zonal o auxiliar.

En el caso de la causal tercera, se procederá a hacer la correspondiente corrección.

En el caso de la causal cuarta, se desestimaré el acta de escrutinio de la zona respectiva y, en consecuencia, el cómputo se hará con base en las actas de cómputo de mesa.

ARTÍCULO 181.- ACTAS, CONTENIDO Y DESTINO.- De la diligencia de escrutinio debe levantarse un acta suscrita por los miembros de la comisión escrutadora donde se consigne su desarrollo en forma pormenorizada, en tres ejemplares que constituyen un documento único, de carácter público y de igual valor probatorio, que se distribuirá de la siguiente manera:

1. La primera se colocará en lugar visible de la Registraduría Distrital, con el fin de publicar el resultado del escrutinio.
2. La segunda con destino al arca triclave del Consejo Nacional Electoral
3. La tercera al Registrador Nacional del Estado Civil, quien la reproducirá y fijará en lugar visible de su despacho. De la misma expedirán copias a los candidatos, partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, promotores de mecanismos de participación ciudadana o sus representantes, a costa de quienes las soliciten.

Capítulo VI

Escrutinios departamentales

ARTÍCULO 182. COMPETENCIAS DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS Las comisiones escrutadoras departamentales, integradas por delegados del Consejo Nacional Electoral, tienen a su cargo la realización del escrutinio de toda votación popular depositada dentro del departamento para el cual fueron designadas. Si se trata de votación depositada para la elección de representantes a la cámara, gobernadores, diputados o cualquier otra elección o votación en la respectiva circunscripción departamental, estas comisiones tienen competencia para resolver las apelaciones que se hayan presentado contra las decisiones de las comisiones escrutadoras municipales o distritales, las reclamaciones que por primera vez se presentan ante ellas en relación con dicho escrutinio, computar y contabilizar los votos, declarar la elección o los resultados de la votación y expedir las credenciales a que haya lugar. Si se trata de elección o votación en circunscripción nacional, estas comisiones resolverán en primera instancia las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación, las comisiones escrutadoras zonales, municipales o distritales, y ante ellas mismas, en relación con dicho escrutinio, y realizarán el cómputo, contabilización y consolidación de la votación depositada en el respectivo departamento.



ARTÍCULO 183. HORARIO. Los escrutinios que deben realizar los delegados del Consejo Nacional Electoral se iniciarán a las nueve (9) de la mañana del martes siguiente a las elecciones, en la capital del respectivo Departamento.

Cuando no fuere posible terminar los escrutinios antes de las ocho de la noche (8:00 p.m.) del día en que se iniciaron, esta diligencia se suspenderá a esa hora y se reiniciará a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día siguiente. Si no hubieren terminado todavía, se suspenderá a las ocho de la noche (8:00 p.m.) y así sucesivamente hasta la finalización de la diligencia de escrutinio.

Los delegados del Consejo deberán iniciar y adelantar el escrutinio general, aunque no se haya recibido la totalidad de los pliegos electorales de los municipios que integran la suscripción electoral.

ARTÍCULO 184.- PROCEDIMIENTO.- El escrutinio departamental se efectuará de la siguiente manera:

1. Para iniciar la diligencia, la comisión escrutadora dará lectura al acta de ingreso al arca triclave.
2. En seguida, los claveros procederán a abrir el arca y a poner a disposición de la comisión escrutadora los documentos electorales que ingresaron a ella, éstos dejarán constancia del estado en que se encuentran.
3. La comisión procederá a resolver los recursos de apelación o de queja oportunamente presentados y sustentados, así como los desacuerdos, omisiones y vacíos de las comisiones escrutadoras municipales y declararán las elecciones de alcaldías municipales y concejos municipales que se hallaren pendientes y expedirán las correspondientes credenciales.
4. Si totalizados algunos municipios aún faltaren las actas de otros municipios se suspenderá la diligencia hasta que llegue dicha información para poder realizar la confrontación y la consolidación de la votación correspondiente.
5. Cuando la comisión escrutadora encuentre que existen enmendaduras, tachaduras o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de la voluntad del elector o errores aritméticos en el acta de escrutinio municipal, podrá efectuar las correcciones de oficio, con base en las actas de escrutinio zonales o auxiliares, en el caso de los municipios zonificados, y con base en las actas de cómputo de mesa en el caso de los municipios no zonificados.
6. Cuando la comisión escrutadora no hallare el acta de escrutinio municipal, solicitará a los delegados departamentales, la remisión de los ejemplares de las actas que reposen en su poder. Entretanto, se abstendrá de computar los resultados del municipio. Si tampoco existieren tales ejemplares, se procederá a hacer el cómputo de votos del respectivo municipio, en el caso de municipios no zonificados con base en las actas de cómputo de mesa y, en el caso de municipios zonificados con base en las actas de los escrutinios zonales o auxiliares. Sólo en el



evento en que no existiere ninguna de las copias del acta de escrutinio, podrá hacer el cómputo con base en las tarjetas electorales.

- 7.- Contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental procederán los recursos de reposición, apelación o queja. Concedido el recurso de apelación, deberá presentarse el escrito de sustentación ante la misma comisión escrutadora, dentro de las dos (2) horas siguientes a la decisión, indicando sus fundamentos de hecho o de derecho y aportando o solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser rechazado de plano.
- 8.- Finalmente, si a ello hubiere lugar, declarará la elección y expedirá las correspondientes credenciales.

Si se trata de elecciones o de votaciones de mecanismos de participación ciudadana del orden nacional consolidarán los datos obtenidos e imprimirán y suscribirán el acta correspondiente.

ARTÍCULO 185.- DE LAS RECLAMACIONES. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.-La comisión escrutadora departamental, es competente para decidir asuntos de hecho y de derecho ante reclamaciones que le sean presentadas, apreciando como pruebas, únicamente, los documentos electorales.

Las decisiones de la comisión escrutadora podrán ser impugnadas por los mismos ciudadanos y entidades señalados en el artículo 184, inciso 2º de la presente ley y les serán aplicables los mismos requisitos y términos allí establecidos.

Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos exigidos en el citado artículo, o por fuera del término señalado, o con fundamento en circunstancias diferentes a las taxativamente señaladas para esta instancia, serán rechazadas de plano, mediante resolución motivada. Contra el rechazo de la reclamación no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 186.- CAUSALES DE RECLAMACIÓN ANTE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL.- Habrá lugar a presentar reclamaciones:

1. Cuando la comisión escrutadora no encontrare el acta de escrutinio municipal.
2. Cuando haya actuado como miembro de la comisión escrutadora municipio, el cónyuge, el compañero permanente o algún pariente, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de los candidatos que participen en la respectiva elección.
3. Cuando aparezca de manifiesto que en el acta escrutinio municipal se incurrió en error aritmético.
4. Cuando el acta de escrutinio municipal se hubiere extendido, clandestinamente, en sitio distinto de aquel al autorizado para el funcionamiento de la respectiva comisión escrutadora.



ARTÍCULO 187.- TRÁMITE DE LAS RECLAMACIONES EN LAS COMISIONES ESCRUTADORAS DEPARTAMENTALES.- Cuando prosperen las reclamaciones, la comisión escrutadora departamental procederá de la siguiente manera:

En el caso de la causal primera, la comisión podrá computar la votación del municipio, únicamente con base en las actas de escrutinio municipal, las actas de escrutinio zonal, a falta de éstas las actas de escrutinio de mesa y, sólo en el evento en que ninguna de anteriores existiere, con las tarjetas electorales.

En el caso de la causal segunda se excluirán del cómputo del municipio los votos obtenidos por el candidato de quien se compruebe el vínculo o parentesco con el miembro de la comisión escrutadora.

En el caso de la causal tercera se procederá a hacer la correspondiente corrección.

En el caso de la causal cuarta se desestimaré el acta de escrutinio del municipio respectivo y, en consecuencia, el cómputo se hará con base en las actas de escrutinio zonal o en las actas de cómputo de mesa, según el caso.

ARTÍCULO 188.- ACTAS, CONTENIDO Y DESTINO.- De la diligencia de escrutinio debe levantarse un acta suscrita por los miembros de la comisión escrutadora donde se consigne su desarrollo en forma pormenorizada, en tres ejemplares que constituyen un documento único, de carácter público y de igual valor probatorio, que se distribuirá de la siguiente manera:

1. La primera se colocará en lugar visible de la Delegación Departamental, con el fin de publicar el resultado del escrutinio.
2. La segunda con destino al arca triclave del Consejo Nacional Electoral
3. La tercera al Registrador Nacional del Estado Civil, quien la reproducirá y fijará en lugar visible de su despacho. De la misma expedirán copias a los candidatos, partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos, promotores de mecanismos de participación ciudadana o sus representantes, a costa de quienes las soliciten.

Capítulo VII

Escrutinios del Consejo Nacional Electoral

ARTÍCULO 189. DE LOS ESCRUTINIOS NACIONALES.- El Consejo Nacional Electoral tiene plena y completa competencia para realizar el escrutinio general de toda votación nacional. Podrán presentarse reclamaciones durante cualquier de las etapas del mismo, pero sólo podrán ser resueltas en primera instancia por la comisión escrutadora especial del Distrito Capital y por las comisiones escrutadoras departamentales o, en única instancia, por el Consejo Nacional Electoral cuando se presenten por primera vez ante dicha autoridad electoral, excepto las reclamaciones que tengan por objeto el recuento de votos, las cuales sólo podrán ser resueltas en primera instancia



por el jurado de mesa o por la comisión escrutadora zonal, municipal o distrital, ante la cual se haya presentado la respectiva solicitud.

Para garantizar agilidad y transparencia en la realización de los escrutinios, la Registraduría Nacional del Estado Civil prestará al Consejo Nacional Electoral y a las demás corporaciones escrutadoras, el apoyo logístico y tecnológico que se requiera.

PARÁGRAFO.- El Consejo Nacional Electoral realizará el escrutinio parcial y general de toda votación depositada por los colombianos residentes en el exterior, para lo cual tendrá las competencias propias de las demás corporaciones escrutadoras.

ARTÍCULO 190.- COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- El Consejo Nacional Electoral, es competente para:

1. Resolver el recurso de apelación o queja, desatar los desacuerdos, llenar los vacíos y omisiones que provengan del escrutinio de las comisiones escrutadoras departamentales y del Distrito Capital y, de ser el caso, declarar la elección y expedir las respectivas credenciales o proclamar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se encontraren pendientes.
2. Hacer el escrutinio de los votos para Presidente y Vicepresidente de la República, Senado y circunscripciones especiales nacionales de la Cámara de Representantes, declarar la elección y expedir las correspondientes credenciales.
3. Hacer el escrutinio de las votaciones efectuadas para todo mecanismo de participación ciudadana, del orden nacional y declarar su resultado.
4. Resolver las reclamaciones interpuestas por primera vez ante ella por las personas legitimadas y acreditadas para el escrutinio del Consejo Nacional Electoral.

Contra las resoluciones que resuelven los recursos de apelación o queja o contra los actos de declaratorias de elección o del resultado del mecanismo de participación ciudadana, o contra las resoluciones que resuelven los recursos de reposición por reclamaciones presentadas por primera vez ante el Consejo Nacional Electoral, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 191.- ESCRUTINIO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL Y DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ORDEN NACIONAL.- La diligencia de escrutinio se realizará en audiencia pública que para tal efecto convoque el Consejo Nacional Electoral, informando ampliamente sobre el lugar, fecha y hora de su iniciación.

El Consejo Nacional Electoral acreditará a quienes soliciten asistir a la audiencia. La diligencia de Escrutinio se efectuará de la siguiente manera:

1. Los claveros procederán a abrir el arca y a poner a disposición de la Corporación los documentos electorales que ingresaron en ella.



2. El Consejo Nacional Electoral iniciará el cómputo de votos con base en las actas de escrutinios departamentales, del Distrito Capital y las actas de cómputo de mesa provenientes del exterior.
3. El Consejo Nacional Electoral, procederá a resolver los recursos de apelación o queja oportunamente presentados y sustentados, así como los desacuerdos, omisiones y vacíos de sus delegados o de la Comisión escrutadora del distrito capital.
4. Durante la audiencia y dentro de las tres (3) horas hábiles siguientes a la finalización de la exhibición de las actas de escrutinios departamentales y de las actas de cómputo de mesa del exterior, el representante del Ministerio Público, los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que hubieren inscrito candidatos o sus apoderados, quienes deberán acreditar la calidad de abogados, podrán presentar, por primera vez reclamaciones por las causales expresamente señaladas para esta instancia.

Cuando se trate de mecanismos de participación ciudadana del orden nacional, podrán presentar reclamaciones dentro del término fijado en el inciso anterior, los ciudadanos y entidades señalados en el artículo 184 inciso 2º de la presente ley.

Toda reclamación deberá ser presentada por escrito, indicando claramente la causal invocada, el objeto de la pretensión, así como los hechos que la configuran y los fundamentos en derecho, dentro del término señalado y por quien se encuentre legitimado y previamente acreditado para intervenir en la audiencia pública.

- 5.- Las reclamaciones presentadas sin el lleno de los requisitos exigidos en el presente artículo, o por fuera del término señalado, o con fundamento en circunstancias diferentes a las taxativamente enunciadas, serán rechazadas de plano, mediante resolución motivada. Contra el rechazo de la reclamación no procede recurso alguno.
6. Vencido el término señalado en el numeral 4 del presente artículo, quedará suspendida la audiencia de escrutinio con el fin de que el Consejo Nacional Electoral decrete y practique las pruebas que estime necesarias y, en sesiones privadas, adopte las decisiones a que haya lugar.
7. La intervención de la Procuraduría General de la Nación será obligatoria. Para rendir el concepto previo, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en la cual se le corra traslado de la reclamación por parte del Consejero Ponente.
8. El Consejo Nacional Electoral informará mediante publicación en diarios de amplia circulación nacional, sobre el lugar, fecha y hora de la reanudación de la audiencia pública, en la cual se comunicarán las decisiones adoptadas, que se entenderán notificadas en estrados y contra las cuales procede únicamente el recurso de reposición que deberá interponerse en el mismo acto de la notificación.
9. Resueltos los recursos el Consejo Nacional Electoral declarará la elección y expedirá las correspondientes credenciales o declarará el resultado de las votaciones efectuadas para el



mecanismo de participación ciudadana del orden nacional, resultado que se comunicará al Presidente de la República y a todas las autoridades que tengan competencia para tomar decisiones y adoptar las medidas que sean del caso.

Si fuere necesaria una segunda vuelta para elegir Presidente y Vicepresidente de la República, el Consejo Nacional Electoral señalará las dos fórmulas que hubieren obtenido los mayores resultados y que han de participar en ella. Las fórmulas aparecerán en la tarjeta electoral o medio electrónico en el mismo orden y con el mismo número que se les asignó para la primera vuelta. Serán declarados Presidente y Vicepresidente de la República quienes integren la fórmula que obtuviere la mayoría simple de votos.

ARTÍCULO 192.- ESCRUTINIO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE CONGRESISTAS EN CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL.-

La diligencia de escrutinio se realizará en audiencia pública que para tal efecto convoque el Consejo Nacional Electoral, informando ampliamente sobre el lugar, fecha y hora de su iniciación.

La diligencia de escrutinio se efectuará de la siguiente manera:

1. Los claveros procederán a abrir el arca y a poner a disposición de la Corporación los documentos electorales que ingresaron a ella.
2. El Consejo Nacional Electoral procederá a iniciar el cómputo de votos para Senado de la República y las Circunscripciones Especiales Nacionales de la Cámara de Representantes, con base en las actas de escrutinios departamentales, del Distrito Capital y las actas de cómputo de mesa provenientes del exterior.
3. Durante la audiencia pública y dentro de las tres (3) horas siguientes a la finalización de la exhibición de las actas de escrutinios departamentales y de las actas de cómputo de mesa del exterior, podrán presentarse reclamaciones.
4. Están legitimados para presentar reclamaciones en esta instancia:
 - a) El Ministerio público.
 - b) Los representantes legales de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral, o sus apoderados.
 - c) Los inscriptores, para el caso de los grupos significativos de ciudadanos, o sus apoderados.
 - d) Los candidatos cuando las listas fueron inscritas con la opción de voto preferente, o sus apoderados.

Cuando se designe apoderado, éste deberá acreditar su calidad de abogado titulado e inscrito.

5. A las reclamaciones presentadas en este escrutinio les serán aplicables los mismos requisitos, términos y consecuencias establecidas en el artículo anterior.



6. Vencido el término señalado en el numeral 3 del presente artículo, se suspenderá la audiencia para que el Consejo Nacional Electoral decrete y practique las pruebas que estime necesarias para resolver los recursos de apelación o queja oportunamente presentados y sustentados, así como las reclamaciones interpuestas por primera vez y, en sesiones privadas, adopte las decisiones a que haya lugar.
7. La intervención de la Procuraduría General de la Nación será obligatoria. Para rendir concepto previo, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en la cual se le corra traslado de la reclamación por parte del Consejero Ponente.
8. El Consejo Nacional Electoral informará públicamente sobre el lugar, fecha y hora de la reanudación de la audiencia, en la cual se comunicarán las decisiones adoptadas, que se entenderán notificadas en estrados y contra las cuales procede únicamente el recurso de reposición que deberá interponerse en el mismo acto de la notificación.
9. Finalmente, declarará la elección y expedirá las credenciales.

PARÁGRAFO. Para el escrutinio de votaciones en el exterior, las copias de las actas de cómputo de mesa que se reciban por medios de transmisión electrónica en el Consejo Nacional Electoral, tendrán el mismo valor de las originales.

ARTÍCULO 193.- CAUSALES DE RECLAMACIÓN ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- El Consejo Nacional Electoral es competente para decidir asuntos de hecho y de derecho ante reclamaciones que por escrito, presenten los legitimados para el efecto, apreciando como pruebas únicamente los documentos electorales.

Habrà lugar a presentar las siguientes reclamaciones:

1. Cuando una mesa o un puesto de votación en el exterior funcione en sitio no autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
2. Cuando el Consejo Nacional Electoral no encuentre el acta de escrutinio de la comisión departamental, del Distrito Capital o de cómputo de mesa de votaciones en el exterior.
3. Cuando haya actuado como miembro de la comisión escrutadora departamental, del Distrito Capital o como jurado de votación de una mesa en el exterior, el cónyuge, el compañero permanente o algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, de los candidatos que participen en la respectiva elección.
4. Cuando aparezca de manifiesto que en el acta de escrutinio departamental, del Distrito Capital o de cómputo de mesa en el exterior, se incurrió en error aritmético.



5. Cuando el acta de escrutinio Departamental, del Distrito Capital o de cómputo de mesa en el exterior se hubiere extendido clandestinamente en sitio distinto del autorizado para el funcionamiento de la respectiva comisión escrutadora o mesa de votación, según el caso.

ARTÍCULO 194.- TRÁMITE DE LAS RECLAMACIONES EN EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.- Cuando prosperen las reclamaciones, el Consejo Nacional Electoral procederá de la siguiente manera:

En el caso de la causal primera se excluirá del cómputo de votos el puesto o mesa de votación respectivos.

En el caso de la causal segunda, el Consejo Nacional Electoral podrá computar la votación departamental con base en las actas de escrutinio municipal; la votación del Distrito Capital con base en las actas de escrutinio zonal o auxiliar y de ser indispensable con base en las actas de cómputo de mesa. En lo referente a las mesas de votación en el exterior, con base en las tarjetas electorales, a las cuales podrá acudir igualmente en cualquiera de los eventos antes mencionados si fuere indispensable.

En el caso de la causal tercera, se excluirán del cómputo general los votos obtenidos en la respectiva mesa por el candidato de quien se compruebe el vínculo o parentesco con el jurado. En el caso de las comisiones escrutadoras departamentales o distritales se excluirán del cómputo general las votaciones obtenidas por el candidato a quien se le compruebe el vínculo o parentesco con un miembro de la comisión escrutadora distrital o departamental.

En el caso de la causal cuarta, se hará la correspondiente corrección.

En el caso de la causal quinta, en tratándose del acta de escrutinio departamental, se desestimaré el acta y el cómputo de votos se hará con base en las actas de escrutinio municipal; en el caso del Distrito Capital el cómputo de votos se hará con base en las actas de escrutinio zonal o auxiliar y, en el caso de votaciones en el exterior, se desestimaré el acta y el cómputo de votos se hará con base en las tarjetas electorales.

ARTÍCULO 195.- TRÁMITE DE RECURSOS DE APELACIÓN ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN LOS CASOS DE ELECCIÓN DE GOBERNADORES Y DIPUTADOS DE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL Y REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL.- El recurso de apelación se tramitará de la siguiente manera:

- 1.- Recibidos los documentos electorales correspondientes a las votaciones para Gobernadores y Diputados, el Consejo Nacional Electoral señalará fecha y hora con para que, a quienes se les concedió el recurso de apelación o queja lo sustenten en audiencia pública.

Realizadas las sustentaciones, se suspenderá la audiencia para que el Consejo Nacional Electoral decrete y practique las pruebas que estime necesarias para resolver los recursos y en sesiones privadas, adopte las decisiones a que haya lugar, luego de lo cual se señalará fecha y



hora de reanudación de la audiencia en la cual se dará lectura a las determinaciones adoptadas las que se notificarán en estrados. Contra sus decisiones no procede recurso alguno.

- 2.- Cuando se trate de recursos de apelación o queja contra las determinaciones adoptadas por sus delegados en los escrutinios para representantes a la Cámara en circunscripción territorial, una vez concluido el término para presentar reclamaciones en el escrutinio de que trata el artículo 144 de la presente ley, el Consejo Nacional Electoral procederá conforme al numeral anterior. Las determinaciones adoptadas, se notificarán en la misma audiencia en la que se notifiquen los resultados de los escrutinios para senado de la república.
- 3.- La falta de sustentación de los recursos, hará que este se declare desierto.
- 4.- La intervención de la Procuraduría General de la Nación será obligatoria. Para rendir concepto previo, se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la fecha en la cual se le corra traslado del recurso por parte del consejero ponente.

De las citaciones para audiencia pública, tanto para la sustentación de los recursos como para la notificación de las decisiones, el Consejo Nacional Electoral dará amplia y oportuna difusión mediante publicación en diarios de amplia circulación nacional.

ARTÍCULO 196.- ACTAS, CONTENIDO Y DESTINO.- De toda diligencia de escrutinio o de sustentación de recursos debe levantarse un acta suscrita por los miembros del Consejo Nacional Electoral en su condición de Comisión escrutadora y por el Registrador Nacional del Estado Civil como secretario de la misma, en la que se consigne su desarrollo en forma pormenorizada, acta de la cual se extenderán cinco ejemplares que se distribuirán de la siguiente manera:

1. Al Presidente de la República.
2. Al Presidente del Congreso Nacional.
3. Al Presidente del Consejo Nacional Electoral.
4. Al Consejo de Estado.
5. Al Registrador Nacional del Estado Civil quien expedirá las copias que le sean requeridas, a consta de los interesados.

ARTÍCULO 197.- CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA.- El Consejo Nacional Electoral podrá regular los demás aspectos del escrutinio que sean necesarios.

Capítulo IX

Agotamiento del requisito de procedibilidad

ARTÍCULO 198. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EJERCER LA ACCIÓN ELECTORAL. Cuando se pretenda la nulidad de un acto de elección de carácter popular ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con fundamento en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en los escrutinios, es requisito de procedibilidad que cualquier persona los haya formulado mediante escrito razonado por los mismos motivos, ante la



autoridad escrutadora correspondiente, en la oportunidad para formular reclamaciones durante el transcurso de los escrutinios y deberá ser decidido antes de que se declare la elección.

Las autoridades escrutadoras deberán tramitar y resolver estas solicitudes en audiencia pública de escrutinios, apreciarán como medios de prueba cuando fuere pertinente los previstos en el Código de Procedimiento Civil, con participación de delegados de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo. De toda la audiencia se dejará constancia mediante grabación en audio y video.

Durante la audiencia de escrutinios se podrán aportar, pedir y practicar pruebas por una sola vez, de oficio o a petición del interesado, cuando fuere imprescindible, sin requisitos especiales. La resolución que las decrete se notificará en estrados para que se controvierta. Esta decisión no tendrá recursos.

En materia probatoria se preferirán los documentos electorales expedidos por las autoridades competentes con el valor que les otorga la ley. Los documentos que reposen en archivos de la Registraduría y de las autoridades electorales se consultarán de oficio y no se requiere el aporte u orden previa.

Cuando resulte imprescindible, procederá la consulta en línea y el uso de medios electrónicos y de consulta de bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. No serán admisibles el peritaje y el testimonio.

Parágrafo. En lo que resultare estrictamente indispensable, el Consejo Nacional Electoral reglamentará los aspectos técnicos, instrumentales y operativos de esta norma.

Capítulo X

Declaración de resultados

ARTÍCULO 199. SOLUCIÓN DE PROBLEMAS EN LA APLICACIÓN DE LAS VARIABLES DEL SISTEMA ELECTORAL.- Cuando el umbral terminare en decimal igual o superior a 0.6, la cifra se aproximará a la unidad siguiente, pero si fuere inferior se aproximará a la anterior.

Si aplicada la cifra repartidora resultare que varias listas obtuvieren derecho a la última curul a proveer, ésta se asignará a la que tenga la mayor fracción decimal. Si persiste el empate, se asignará por sorteo.

ARTÍCULO 200.- TERMINACION DEL ESCRUTINIO Y ACTAS DE DECLARATORIA DE ELECCION.- Terminados los escrutinios y efectuada la declaratoria de las elecciones correspondientes, los documentos que constituyeron su soporte permanecerán bajo custodia del respectivo registrador por un tiempo igual al período para el cual fueron elegidos o por el término de dos años contados a partir de la fecha de elección cuando se trate de mecanismos de participación ciudadana.



De las actas de declaratoria de elección, se levantarán tres ejemplares con los siguientes destinos, según el nivel de la elección:

En el nivel municipal, para el concejo municipal, para el alcalde municipal y para el registrador municipal.

En el nivel departamental, para el gobernador del departamento, para el Tribunal Administrativo respectivo y para los Delegados departamentales del estado civil.

En el caso del Distrito Capital para el Alcalde Mayor del Distrito Capital, para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y para los registradores distritales del estado civil.

En el nivel nacional, para el Consejo Nacional Electoral, para el Consejo de Estado y para el Ministerio del Interior.

Contra los actos de declaratoria de elección o de declaratoria de resultados en los casos de mecanismos de participación ciudadana, cualquiera que sea la instancia que la declare, no procede recurso alguno, agotándose la vía gubernativa electoral.

En los casos en que no sea procedente la declaratoria de elección por haberse concedido los recursos de apelación o interpuesto el recurso de queja el secretario de la comisión escrutadora correspondiente hará entrega formal de los documentos electorales, y de los escritos de sustentación de los recursos a los claveros de la instancia inmediatamente superior.

Capítulo XI Recursos

ARTÍCULO 201.- CAPACIDAD PARA INTERPONER LOS RECURSOS DE APELACIÓN O QUEJA.- El recurso de apelación o queja sólo puede ser presentado por quien interpuso la reclamación o por quien resultare afectado con la decisión, con el fin de que se modifique o revoque el acto objeto la reclamación.

ARTÍCULO 202.- REQUISITOS PARA CONCEDER LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y QUEJA.- Para conceder los recursos se requiere:

1. Que se interponga por el mismo reclamante o por quien resultare afectado con la decisión.
2. Que se presente por escrito
3. Que se interponga oportunamente.
4. Que contenga los fundamentos de hecho y de derecho.
5. Que el apelante aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.



6. Que no se haya producido la declaratoria de la elección o del resultado.
7. El recurso de queja solo procede cuando ha sido rechazado el de apelación por la respectiva comisión escrutadora y debe ser resuelto por el inmediato superior
8. Al presentar el escrito de queja se deberá acompañar copia de la resolución que haya negado el recurso de apelación.

PARÁGRAFO. Los recursos se conceden en el efecto suspensivo. En la sustentación no podrán alegarse hechos distintos a los expuestos en la causal de reclamación inicialmente invocada.

ARTÍCULO 203.- RECHAZO DEL RECURSO.- Si los recursos no se interponen con los requisitos exigidos y dentro del término establecido se rechazarán de plano. Contra esta decisión no procederá recurso alguno.

TERCERA PARTE DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 204. Pérdida del cargo por violación de los límites al monto de gastos. La violación de los límites al monto de gastos de las campañas electorales, se sancionará con la pérdida del cargo, así:

1. En el caso de candidatos elegidos a corporaciones públicas se seguirá el procedimiento de pérdida de investidura definido en la Constitución y la Ley.
2. En el caso de alcaldes y gobernadores, la pérdida del cargo será decidida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con el procedimiento para declarar la nulidad de la elección. En este caso el término de caducidad se contará a partir de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual el Consejo Nacional Electoral determinó la violación de los límites al monto de gastos.

Una vez establecida la violación de los límites al monto de gastos, el Consejo Nacional Electoral presentará ante la autoridad competente la correspondiente solicitud de pérdida del cargo.

CUARTA PARTE MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS REGULADOS EN ESTE CÓDIGO

ARTÍCULO 205. DE LA TUTELA DE LOS DERECHOS REGULADOS EN ESTE CÓDIGO.- Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela para proteger los derechos regulados en este Código, a prevención, los jueces administrativos con jurisdicción en donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales administrativos.



A los jueces administrativos del circuito, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Las acciones de tutela dirigidas contra la aplicación de un acto administrativo general dictado por una autoridad nacional serán repartidas para su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se ejerzan como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral.

PARÁGRAFO 1.- Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, éste deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.

En este caso, el término para resolver la tutela se contará a partir del momento en que sea recibida por el juez competente.

PARÁGRAFO 2.- Cuando en la localidad donde se presente la acción de tutela funcionen varios despachos judiciales de la misma jerarquía y especialidad de aquél en que, conforme al artículo anterior, resulte competente para conocer de la acción, la misma se someterá a reparto que se realizará el mismo día y a la mayor brevedad.

Realizado el reparto se remitirá inmediatamente la solicitud al funcionario competente.

En aquellos eventos en que la solicitud de tutela se presente verbalmente, el juez remitirá la declaración presentada, en acta levantada, o en defecto de ambas, un informe sobre la solicitud al funcionario de reparto con el fin de que proceda a efectuar el mismo.

En desarrollo de la labor de reparto, el funcionario encargado podrá remitir a un mismo despacho las acciones de tutela de las cuales se pueda predicar una identidad de objeto, que permita su trámite por el mismo juez competente.

ARTICULO 206.- El juez que aboque el conocimiento de varias acciones de tutela con identidad de objeto, podrá decidir en una misma sentencia sobre todas ellas, siempre y cuando se encuentre dentro del término previsto para ello.

Cuando se presente una o más acciones de tutela con identidad de objeto respecto de una acción ya fallada, el juez podrá resolver aquélla estándose a lo resuelto en, la sentencia dictada bien por el mismo juez o por otra autoridad judicial, siempre y cuando se encuentre ejecutoriada.

ARTICULO 207. El reglamento interno del Consejo de Estado podrá determinar que los asuntos relacionados con el conocimiento de la impugnación de fallos de acción de tutela sean resueltos



por salas de decisión, secciones o subsecciones conformadas para tal fin. Así mismo determinará la conformación de salas de decisión, secciones o subsecciones para el conocimiento de las acciones de tutela que se ejerzan contra actuaciones de la propia corporación, a las que se refiere el inciso 2º del numeral 2º del artículo 1º del presente decreto.

QUINTA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Capítulo I Integración y fines

ARTÍCULO 208. INTEGRACIÓN.- La Organización Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Jurados de Votación, las Comisiones Escrutadoras, los Tribunales de Garantías y las demás personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que permanente o transitoriamente ejerzan funciones electorales.

ARTÍCULO 209. FINALIDAD.- Los órganos y autoridades que integran la organización electoral ejercerán las funciones que la Constitución y la ley les atribuyen en forma autónoma e independiente, teniendo en cuenta que su finalidad es garantizar y proteger la efectividad de los derechos de participación en la vida democrática de la Nación y el ejercicio libre y secreto del derecho al voto

La organización electoral suministrará igualitariamente a los ciudadanos la información, los medios logísticos y los instrumentos necesarios para el ejercicio de tales derechos.

Capítulo II Jurados de Votación

ARTÍCULO 210. NATURALEZA DEL CARGO Y CALIDADES.- Los jurados de votación ejercen funciones públicas transitorias. Para ser jurado de votación se requiere ser ciudadano en ejercicio, no mayor de sesenta y cinco (65) años de edad y saber leer y escribir.

ARTÍCULO 211. INHABILIDADES.- No podrán ser jurados de votación:

1. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho y los Directores de Departamento administrativo del orden nacional.
2. Los Gobernadores, Secretarios del despacho y Jefes de Departamento administrativo del orden departamental.
3. Los Alcaldes, Secretarios del Despacho y Jefes de Departamento administrativo del orden distrital y municipal.
4. Los miembros de las Corporaciones Públicas
5. Los Magistrados, Jueces y Fiscales.
6. Los servidores públicos de la Organización Electoral.
7. Los funcionarios de los organismos de control y del Ministerio Público, que ejerzan funciones de policía judicial o sean designados para ejercer funciones de vigilancia electoral y los



funcionarios del Ministerio del Interior que cumplan funciones relacionadas con los procesos electorales.

8. Los miembros de la fuerza pública y de los organismos de seguridad e investigación del Estado.
9. Los operadores del Ministerio de Comunicaciones, de Telecom, de empresas públicas y privadas de telefonía y de la Administración Postal Nacional, siempre y cuando realicen funciones necesarias para la transmisión de datos.
10. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos acreditados ante la Organización Electoral. Igualmente, los delegados de éstos para otorgar los avales de los partidos para inscripción y los integrantes de los comités promotores de las candidaturas por las circunscripciones electorales dentro de las cuales actúan.
11. Los candidatos a cargos de elección popular, sus cónyuges o compañeros permanentes, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil, dentro de la respectiva circunscripción electoral.
12. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y/o funciones públicas o se hallen en interdicción, en virtud de decisión judicial o administrativa.
13. Quienes hayan sido condenados por delitos dolosos, en cualquier tiempo, a pena privativa de la libertad.
14. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución en cualquier tiempo, por la Procuraduría General de la Nación o por cualquier organismo competente.
15. Quienes hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión, de conformidad con la ley.
16. Los ciudadanos físicamente imposibilitados para ejercer el cargo.

ARTÍCULO 212. SANCIONES POR VULNERACIÓN AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES O PROHIBICIONES.- El funcionario que, a sabiendas, designe como jurado de votación a un ciudadano inhabilitado incurrirá en falta gravísima sancionable con la destitución del cargo. En igual sanción incurrirá el ciudadano que teniendo conocimiento de encontrarse incurso en inhabilidad acepte tal designación y ejerza la función, en caso de que sea servidor público.

Si no ostenta tal calidad, se hará acreedor a una sanción pecuniaria impuesta por los Delegados Departamentales, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la elección, a favor del Fondo Rotatorio de la Organización Electoral, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 213. INTEGRACIÓN DE LISTAS DE JURADOS.- Los registradores distritales, municipales y los auxiliares o zonales en los municipios o distritos zonificados, sortearán jurados para cada mesa de votación entre quienes conforman la lista de sufragantes de la respectiva mesa.

Este sorteo se efectuará seis (6) meses antes de la respectiva elección, según el siguiente procedimiento:

1. El sorteo será público y a él se invitarán a los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, promotores, Comisión para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y al Ministerio público.



2. Se escogerán por sorteo, diez (10) ciudadanos la lista de sufragantes de cada mesa para conformar la respectiva lista de jurados, los cuales serán convocados a la correspondiente capacitación. Luego se sortearán entre ellos los tres (3) principales. Los siete (7) restantes serán suplentes, en listas conformadas en orden alfabético por el primer apellido, que entrarán a reemplazar a cualquiera de los principales en orden sucesivo y descendente. De todo lo actuado se levantará un acta.
3. El cargo de jurado de votación es de forzosa aceptación y su designación se notificará mediante edicto que se fijará por el término de un (1) mes en lugar visible y público de la correspondiente Registraduría y de las escuelas y colegios o recintos en donde funcionarán mesas de votación. La lista de los designados se publicará o se insertará, el mismo día de fijación del edicto, en un medio de comunicación escrito de cobertura en la respectiva circunscripción electoral. Desfijado el edicto se entenderá surtida la notificación.
4. Dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación, quienes no reúnan las calidades para ser jurado o estén dentro de las causales de inhabilidad establecidas en la presente Ley, deberán solicitar su exclusión de la lista de jurados ante el respectivo Registrador del Estado Civil, probando el fundamento de su solicitud. El Registrador resolverá de plano dichas solicitudes dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la solicitud o demostrada de oficio la causal, se excluirá al ciudadano de la lista de jurados y se sustituirá en los términos de la presente ley.

PARÁGRAFO 1.- Si realizado el sorteo no figurare ningún ciudadano con las calidades y requisitos para desempeñarse como jurado de votación, el registrador respectivo podrá repetir dicho sorteo hasta agotar la lista de sufragantes que corresponda a la mesa.

PARÁGRAFO 2.- El Consejo Nacional Electoral ejercerá especial vigilancia sobre la designación de los jurados y sus reemplazos, para asegurar transparencia e imparcialidad en dicha actuación.

ARTÍCULO 214. LISTAS DE JURADOS EN EL EXTERIOR.- La lista de jurados para votaciones en el exterior estará integrada por dos (2) principales y cuatro (4) suplentes y será elaborada por el funcionario diplomático o consular correspondiente, siguiendo en lo que fuere pertinente el procedimiento contemplado en el presente capítulo.

ARTÍCULO 215. IMPUGNACIÓN DE LA SELECCIÓN DE JURADOS.- Dentro de los cinco (5) días siguientes de la notificación, toda persona podrá impugnar ante el registrador respectivo la selección de cualquiera de los jurados por no reunir las calidades exigidas o estar incurso en alguna de las inhabilidades previstas para el efecto en la presente ley, aportando las pruebas de la causa de su impugnación.

El Registrador resolverá de plano las impugnaciones dentro de los tres (8) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la impugnación se excluirá al ciudadano de la lista de jurados, quien será sustituido en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 216. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS JURADOS.- Los ciudadanos que sin justa causa no concurran a desempeñar las funciones de jurados de votación, las abandonen o incurran en incumplimiento de sus obligaciones, se harán acreedores a la



destitución del cargo que desempeñen, si fueren servidores públicos; el Registrador Nacional del Estado Civil informará a las autoridades competentes, dentro del mes siguiente al día de la votación, los nombres de los ciudadanos que incumplan con este deber.

En cualquier caso, se sancionarán por parte de los Delegados, con multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Fondo Rotatorio de la Organización Electoral.

El incumplimiento de estos deberes será causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo.

ARTÍCULO 217. NOTIFICACIONES. La resolución de los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil que imponga la multa se notificará personalmente, a través de la Registraduría correspondiente al municipio en el cual el ciudadano debía cumplir o cumplió irregularmente su obligación.

ARTÍCULO 218. RECURSOS. Contra la resolución que impone la multa proceden los recursos de:

1. El de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto, y
2. El de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto de notificación de la resolución que niegue el recurso de reposición.

ARTÍCULO 219. COBRO COACTIVO. Ejecutoriada la providencia que impuso la multa, la Registraduría Nacional del Estado Civil procederá al cobro de la obligación por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 220. CAUSALES DE EXONERACIÓN.- Además de la fuerza mayor o caso fortuito, son causales para la exoneración de las sanciones de que tratan el artículo anterior, las siguientes:

1. Grave enfermedad del jurado o de su cónyuge, compañero permanente, o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad.
2. Muerte del cónyuge, compañero permanente o de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, ocurrida el día de la votación o dentro de los ocho (8) días anteriores a la misma.

ARTÍCULO 221. INSTRUCCIONES A JURADOS DE VOTACIÓN.- La Organización Electoral capacitará a los jurados y les suministrará la información suficiente para que cumplan cabalmente con sus obligaciones. El Consejo Nacional Electoral asignará espacios institucionales en los medios de comunicación que utilicen el espectro electromagnético, previo concepto de la Comisión Nacional de Televisión, para transmitir la programación preparada por la Organización Electoral.



ARTÍCULO 222. ESTÍMULOS PARA LOS JURADOS DE VOTACIÓN.- Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación en los diversos mecanismos de participación ciudadana a que se refiere el artículo 103 de la Constitución Política y que cumplan debidamente todas las funciones del cargo, gozarán de los siguientes estímulos:

1. Los consagrados para los electores en la presente ley.
2. Derecho a un (1) día de descanso compensatorio remunerado, que habrán de disfrutar dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en que hayan actuado como jurados. El empleador que desconozca este derecho será sancionado por el Consejo Nacional Electoral con multa entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El Consejo Nacional Electoral reglamentará un procedimiento breve y sumario para el cumplimiento de esta disposición.

La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo y reglamentará el procedimiento correspondiente.

Los organismos competentes instrumentarán los procedimientos respectivos para hacer efectivos los anteriores estímulos.

PARÁGRAFO. En la conformación de las listas de nuevos jurados de votación, se preferirá a aquellos ciudadanos que no prestaron este servicio en las votaciones inmediatamente anteriores.

Capítulo III Corporaciones Escrutadoras.

ARTÍCULO 223. CORPORACIONES ESCRUTADORAS.- Las corporaciones escrutadoras son los órganos encargados de realizar el escrutinio parcial o general de toda votación popular, conforme a las reglas previstas en este código.

Son corporaciones escrutadoras los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral. Las comisiones escrutadoras pueden ser locales, municipales, distritales, del Distrito Capital de Bogotá y departamentales, según la jurisdicción territorial para la cual sean designadas.

ARTÍCULO 224. COMPOSICIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS JURADOS DE VOTACIÓN.- Los jurados de votación se compondrán y designarán de conformidad con lo dispuesto en este código.

ARTÍCULO 225. COMPOSICIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS LOCALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES.- Las comisiones escrutadoras locales, municipales y distritales, estarán integradas por tres (3) ciudadanos que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial. Son designadas, treinta (30) días antes de la correspondiente votación, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en sala plena. Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de



instrumentos públicos, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad. Cada Comisión escrutadora nombrará a uno de sus integrantes como secretario de la misma. Para el ejercicio de sus funciones, el secretario contará con el apoyo técnico de la Registraduría correspondiente.

Si al vencerse la hora en que deben iniciarse los escrutinios, uno o algunos miembros de la comisión no se hubieren presentado a cumplir su función, los claveros los reemplazarán provisionalmente, mediante resolución, con ciudadanos de la misma filiación política de los ausentes que cumplan al menos con el requisito de ser abogados titulados, dejarán constancia de ello en el acta y comunicarán la novedad al Tribunal y a los registradores municipales o distritales para lo de su cargo.

Los términos se suspenderán en los despachos de los servidores públicos designados durante el tiempo en que cumplan su función en la comisión.

ARTÍCULO 226. COMPOSICIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y DEPARTAMENTALES.- Las comisiones escrutadoras del Distrito Capital de Bogotá y las departamentales estarán integradas por tres (3) ciudadanos que hayan sido Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros de Estado, miembros del Consejo Nacional Electoral, Magistrados de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo, o sean o hayan sido profesores de Derecho, y reúnan los requisitos específicos de formación y experiencia que establezca el Consejo Nacional Electoral. En las circunscripciones electorales departamentales con registro electoral no mayor de doscientos mil (200.000) cédulas, podrán designarse, quienes además de reunir los requisitos específicos, acrediten título de abogado.

Serán designadas por el Consejo Nacional Electoral, mediante sorteo, dentro de los treinta (30) días anteriores a la votación que les corresponda escrutar, para lo cual previamente elaborará una lista, en número equivalente como mínimo al triple de las comisiones a designar, con ciudadanos que reúnan los requisitos anteriormente mencionados. Cada Comisión escrutadora nombrará a uno de sus integrantes como secretario de la misma. Para el ejercicio de sus funciones, el secretario contará con el apoyo técnico de la Registraduría correspondiente.

Si al momento de instalarse la respectiva comisión escrutadora no se presentare alguno o algunos de los miembros, su reemplazo será designado provisionalmente por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, de la lista de elegibles que no fueron escogidos en el sorteo, de lo cual informará a la sala plena de la corporación.

ARTÍCULO 227. INHABILIDADES.- No podrán ser designados como miembros de las comisiones escrutadoras, los candidatos a cargos o corporaciones de elección popular. Tampoco quienes sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil de los candidatos, de los registradores zonales, auxiliares, municipales, especiales, distritales, y del Delegado del Registrador, dentro de la respectiva circunscripción electoral, o del Registrador Nacional del Estado Civil y de algún integrante del Consejo Nacional Electoral.



ARTÍCULO 228. PUBLICIDAD DE LA DESIGNACIÓN.- inmediatamente sean integradas las comisiones escrutadoras, el registrador de cada circunscripción publicará en lugar visible de su despacho la lista de los designados, con el fin de que los ciudadanos puedan conocer y, dado el caso, impugnar su designación de conformidad con lo establecido en esta ley.

La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará un sistema de consulta en su sitio de Internet que permita a cada ciudadano conocer quiénes han sido designados como miembros de las comisiones escrutadoras.

ARTÍCULO 229. IMPUGNACIÓN DE LA DESIGNACIÓN.- Dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de las listas, cualquier persona podrá presentar impugnación debidamente sustentada ante los correspondientes nominadores, contra la designación de los miembros de las comisiones escrutadoras por no reunir las calidades y requisitos exigidos o por estar incurso en alguna de las causales de recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil o encontrarse inhabilitados para ejercer el cargo.

El nominador informará de la impugnación al ciudadano afectado dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la misma. El ciudadano presentará las explicaciones y pruebas del caso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. El nominador resolverá de plano las impugnaciones dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior. Aceptada la impugnación se excluirá al ciudadano de la lista de escrutadores, quien será sustituido en los términos de esta ley.

PARÁGRAFO.- En caso de designación de miembro de comisión escrutadora que no reúna los requisitos o que se encuentre incurso en alguna causal de inhabilidad o recusación, el nominador podrá, de oficio o a petición de parte interesada, modificar la designación a más tardar diez (10) días antes de la votación.

ARTÍCULO 230. NATURALEZA DEL ENCARGO Y RESPONSABILIDADES.- Los miembros de las comisiones escrutadoras son servidores públicos transitorios. La designación es de forzosa aceptación. El Consejo Nacional Electoral les fijará los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, a que haya lugar.

Quien no concurra a prestar este servicio electoral, demore injustificadamente el escrutinio o incumpla gravemente sus funciones incurrirá en causal de mala conducta sancionable de conformidad con lo establecido en el Código Disciplinario Único.

El nominador podrá remover al miembro que no concurra y nombrar su reemplazo.

CAPÍTULO IV

Arcas triclaves y claveros

ARTÍCULO 231.- ARCAS TRICLAVES.- Es el depósito provisto de tres cerraduras destinado a proteger los documentos electorales que sirven de base para efectuar los escrutinios de las



diferentes comisiones escrutadoras. Las arcas triclaves deberán identificarse exteriormente con el nombre del lugar al que correspondan. Cuando el volumen de los documentos lo haga indispensable podrán utilizarse locales que se acondicionarán para que sirvan como arcas. Estas estarán ubicadas en el Consejo Nacional Electoral, en las Delegaciones departamentales y Registraduría del Distrito Capital y en las registradurías municipales, auxiliares o zonales, habrá arcas triclaves que estarán bajo la responsabilidad de los claveros.

ARTÍCULO 232. CLAVEROS.- Son los ciudadanos encargados de recibir e introducir en el arca triclave los documentos electorales y de velar por su conservación. Serán claveros:

1. En el Consejo Nacional Electoral: el Presidente y el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y el Registrador Nacional del Estado Civil.
2. En las Delegaciones departamentales, el Registrador Delegado, un delegado del Consejo Nacional Electoral y el Defensor del Pueblo Regional o Seccional.
3. En la Registraduría del Distrito Capital, el Registrador Distrital de Bogotá D.C., un delegado del Consejo Nacional Electoral y el Defensor del Pueblo Regional.
4. En las demás Registradurías distritales, en las especiales y municipales: el registrador distrital, especial o municipal, un juez designado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, y un delegado del Defensor del Pueblo designado por el Defensor del pueblo Regional o Seccional.
5. En las registradurías zonales o auxiliares: el registrador auxiliar, un juez designado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y un delegado del Defensor del Pueblo designado por el Defensor del Pueblo Regional o Seccional.

La inasistencia de uno de los claveros, excusable únicamente por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, será suplida por un servidor público de la respectiva circunscripción reconocida honorabilidad, que será escogido de común acuerdo por los otros dos claveros.

Cuando falten dos o más claveros, los reemplazos serán escogidos por el Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil. Si la falta se produce en la comisión escrutadora nacional, los reemplazos serán provistos por el Consejo Nacional Electoral. Cualquier falta no justificada constituye causal de mala conducta.

ARTÍCULO 233. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y SANCIONES.- El cargo de clavero es de forzosa aceptación.

No podrán ser claveros los candidatos a corporaciones o cargos de elección popular, ni sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

El servidor público que no se declare impedido por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en este artículo, o incumpla con los deberes asignados en la presente ley, incurrirá en causal de mala conducta. De igual modo se procederá cuando la función sea ejercida por un particular, caso en el que la sanción a imponer será de multa a favor del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, de conformidad con el Código Disciplinario Único.



ARTÍCULO 234. FUNCIONES.- A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales provenientes de las mesas o puestos de votación o de las comisiones escrutadoras, según el caso, los claveros los depositarán inmediatamente en el arca triclave respectiva y anotarán en un registro, acompañado con sus firmas, el día, la hora de ingreso y el estado en que se encuentren.

Una vez depositados en el arca triclave la totalidad de los documentos electorales, procederán a cerrarla, sellarla y levantar un acta general de la diligencia, en la que conste la fecha y hora de su comienzo, de su terminación y del estado del arca.

Si continuaren llegando los documentos electorales de los puestos ubicados fuera de la cabecera dentro del término que haya definido la Registraduría, y mientras haya sido suspendido el escrutinio, éstos serán entregados a los claveros con constancia de recibo, para que sean depositados en el arca triclave y, reiniciada la diligencia de escrutinio, se entregarán a la comisión escrutadora respectiva.

ARTÍCULO 235. HORARIO.- Los claveros de las diferentes arcas triclaves cumplirán sus funciones durante el mismo horario de las comisiones escrutadoras, hasta la finalización de los correspondientes escrutinios.

ARTÍCULO 236. CLAVEROS.- Son los ciudadanos encargados de recibir e introducir en el arca triclave los documentos electorales y de velar por su conservación, Serán claveros:

1. En el Consejo Nacional Electoral: el Presidente, un consejero nombrado por la Sala plena de la corporación que represente las minorías políticas y el Registrador Nacional del Estado Civil.
2. En las Delegaciones Departamentales, los dos (2) delegados y el Defensor del Pueblo Regional o Seccional.
3. En la Registraduría del Distrito Capital, los dos Registradores Distritales y el Defensor del Pueblo Regional.
4. En los municipios en donde existan dos registradores serán claveros éstos y el alcalde municipal.
5. En las demás registradurías municipales, el registrador municipal, el alcalde y un delegado del Defensor del Pueblo designado por el Defensor del pueblo Regional o Seccional.
6. En las registradurías zonales o auxiliares, el registrador auxiliar, un juez designado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y un delegado del Defensor del Pueblo designado por el Defensor del Pueblo Regional o Seccional.

La inasistencia de uno de los claveros excusable únicamente por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado, será suplida por un ciudadano de reconocida honorabilidad, que será escogido de común acuerdo por los otros dos claveros.



Cuando falten dos o más claveros, los reemplazos serán escogidos por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Si la falta se produce en la comisión escrutadora nacional, los reemplazos serán provistos por el Consejo Nacional Electoral. Cualquier falta no justificada constituye causal de mala conducta.

ARTÍCULO 237. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y SANCIONES DE LOS CLAVEROS.- El cargo de clavero es de forzosa aceptación.

No podrán ser claveros los candidatos a corporaciones o cargos de elección popular, ni sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes hasta, el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, dentro de la respectiva circunscripción electoral.

El servidor público que no se declare impedido por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en este artículo, o incumpla con los deberes asignados en la presente ley, incurrirá en causal de mala conducta. De igual modo se procederá cuando la función sea ejercida por un particular, pero la sanción a imponer será de multa a favor del Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, de conformidad con el Código Disciplinario Único.

ARTÍCULO 238. FUNCIONES DE LOS CLAVEROS.- A medida que se vayan recibiendo los documentos electorales provenientes de las mesas de votación o de las comisiones escrutadoras, según el caso, los claveros los depositarán inmediatamente en el arca triclave respectiva y anotarán en un registro, acompañado con sus firmas, el día, la hora de ingreso y el estado en que se encuentren.

Una vez depositados en el arca triclave la totalidad de los documentos electorales, procederán a cerrarla, sellarla y levantar un acta general de la diligencia, en la que conste la fecha y hora de su comienzo, de su terminación y del estado del arca.

Si continuaren llegando documentos electorales cuando haya sido suspendido el escrutinio, éstos serán entregados a los claveros con constancia de recibo, para que sean depositados en el arca triclave y, reiniciada la diligencia de escrutinio, se entregarán a la comisión escrutadora respectiva.

ARTÍCULO 239. HORARIO DE LOS CLAVEROS.- Los claveros de las diferentes arcas triclaves deberán estar disponibles desde la hora de cierre de las votaciones y hasta la finalización de los escrutinios.

Capítulo V

De los Tribunales de Garantías

ARTÍCULO 240. CREACIÓN Y DESIGNACIÓN.- El Consejo Nacional Electoral podrá crear y designar tribunales de garantías en las circunscripciones nacional, departamentales, distrital, municipales o locales, según el caso, como mecanismos de apoyo para el adecuado cumplimiento de su función de inspección y vigilancia, y de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.



La misma Corporación dispondrá lo correspondiente a su integración, duración, funciones, remoción y en general tomará las demás previsiones necesarias para facilitar el cabal cumplimiento de su objeto.

Capítulo VI Del Servicio Electoral

ARTÍCULO 241. CREACIÓN.- Crease el servicio electoral como un programa permanente de servicio social de la Organización Electoral con el fin de incentivar la participación ciudadana en los procesos democráticos de la Nación. Tendrá por objeto la prestación de servicios de capacitación y sus integrantes podrán cumplir actividades de apoyo a la Organización Electoral y las funciones que se les asignen, incluidas las de jurados de votación, delegados del Consejo Nacional Electoral, miembros de tribunales de garantías y supernumerarios de la Organización Electoral.

El servicio electoral podrá ser prestado por estudiantes de la educación básica, media y superior, de conformidad con la reglamentación que expida el CNE, previo concepto del Ministerio de educación Nacional.

PARÁGRAFO.- Formaran parte del servicio Electoral las personas seleccionadas entre los ciudadanos que se inscriban, los estudiantes postulados por las instituciones educativas y los ciudadanos convocados por la Organización Electoral.

Quienes se encuentren vinculados o hayan participado en el servicio electoral recibirán capacitación para la participación democrática y electoral y tendrán derecho preferencial a ser vinculados como servidores de la Organización Electoral, sin perjuicio del sistema de carrera especial prevista para los servidores de la organización electoral. Los estudiantes de la educación básica, media y superior, podrán sustituir el servicio social y el servicio militar obligatorio a que se encuentren obligados y obtendrán beneficios similares a los previstos en la ley para los sufragantes, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

SEXTA PARTE COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS EN MATERIA ELECTORAL.

ARTÍCULO 242. COMISIÓN PARA LA COORDINACIÓN Y EL SEGUIMIENTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES.- Se constituirán comisiones para la coordinación y el seguimiento de los procesos electorales en los niveles nacional, departamental y municipal, que se reunirán cuando las convoque el Presidente de la República y deberán funcionar hasta las declaratorias de elección de cada una de las circunscripciones en las cuales deben actuar.



SÉPTIMA PARTE

DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

ARTÍCULO 243. PROVISIÓN DE VACANCIAS DE GOBERNADORES Y ALCALDES.- Cuando un gobernador o alcalde se ausentará de su circunscripción en ejercicio del cargo podrá delegar funciones en uno de los secretarios del despacho.

En caso de falta temporal, por causas distintas a suspensión o medida de aseguramiento, el gobernador o alcalde encargará a uno de los secretarios del despacho. Si por razones de fuerza mayor el titular no pudiere hacerlo, asumirá como encargado el secretario de gobierno o su equivalente de la respectiva entidad territorial.

Tratándose de suspensión y medida de aseguramiento o mientras se provee de manera definitiva una vacancia absoluta, el presidente de la república o el gobernador, según el caso, podrá encargar a uno de los secretarios de despacho de la respectiva entidad territorial, a un funcionario del nivel directivo o asesor del Gobierno Nacional o departamental, o designar temporalmente a un ciudadano que reúna las calidades y requisitos para el cargo.

En casos de falta absoluta cuya provisión no deba realizarse mediante elección de conformidad con los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución, el Presidente o Gobernador, según el caso, designará reemplazo para lo que resta del periodo, respetando el partido, movimiento, coalición o agrupación política que inscribió al candidato, para lo cual solicitará a los respectivos representantes legales o comité promotor una terna dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia de falta absoluta.

En el evento en el que uno o varios de los ternados no reunieren las calidades o requisitos para el ejercicio de cargo o se encontrare incurso en causal de inhabilidad, el nominador devolverá la terna para que en un término no mayor a cinco (5) días hábiles la reintegre.

Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud de la terna o de su reintegración no se presentare, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido movimiento, coalición o agrupación política que inscribió al candidato.

Parágrafo: Los encargados como los designados deberán adelantar su gestión de acuerdo con el programa del elegido por votación popular.

ARTÍCULO 244. COLABORACIÓN Y FRANQUICIA POSTAL TELEFÓNICA Y TELEGRÁFICA.- Las oficinas telefónicas, telegráficas y postales, funcionarán en forma permanente el día de las elecciones y transmitirán con prelación y franquicia los datos electorales de conformidad con el plan de comunicaciones que para el efecto establezca la Organización Electoral. Los servicios de e darán prelación a los mensajes emitidos por las autoridades a lectorales.



ARTÍCULO 245. FRANQUICIA PARA SIMULACROS.- La franquicia establecida por la Ley para la transmisión de los datos electores, cubre también la realización por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de una prueba o ensayo general del plan de comunicaciones por cada uno de los comicios que vayan a celebrarse; La Registraduría Nacional del Estado Civil señalará la fecha en que deba realizarse el ensayo de transmisión de datos electorales, con el fin de que as oficinas telefónicas, telegráficas y postales funcionen el día señalado y lleven a cabo la transmisión de los mensajes con prelación, celeridad y en forma gratuita.

ARTÍCULO 246. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior

**PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. _____ de 2011***“Por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones”***EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Honorables Congressistas,

Con pleno acatamiento de las normas que señalan el procedimiento para el estudio y aprobación de las Leyes de la República y el debido respeto al Órgano Legislativo del Poder Público, presentamos a su consideración el proyecto de ley *“Por la cual se expide el Código Electoral y se dictan otras disposiciones”*.

Teniendo en cuenta que el proyecto se refiere a la regulación de asuntos relacionados con funciones electorales, como lo ordena la Constitución Política en su artículo 152 debe ser tramitado como una ley estatutaria, cuyo procedimiento está regido por el artículo 204 de la Ley 5 de 1992.

Objeto

El objeto de este Proyecto de Ley es hacer una adecuada regulación del proceso electoral colombiano y del funcionamiento de la Organización Electoral, con el fin de que las votaciones puedan recoger en forma imparcial, oportuna y eficiente la expresión democrática de los ciudadanos y que los escrutinios sean diligencias diáfanas que no dejen dudas sobre la exactitud de los resultados electorales.

El Proyecto tiene como finalidad menos inmediata, lograr un cambio en las costumbres políticas y un avance significativo en el perfeccionamiento de las instituciones republicanas de Colombia.

El Gobierno Nacional es consciente de la importancia que tiene para el país contar con una legislación electoral moderna, clara y adecuada a nuestra realidad nacional, que garantice la expresión de la voluntad popular y, por ello, hizo un gran esfuerzo, a través de la creación de una Comisión redactora integrada por la Organización Electoral, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y al Secretaria Jurídica de Presidencia de la República, para redactar un proyecto de ley armónico y de fácil comprensión, que permita a quien lo estudie y, sobre todo, a quien deba utilizarlo, bien sea jurado de mesa, escrutador, testigo electoral, candidato, apoderado o elector, seguir ordenadamente los pasos de las votaciones y escrutinios y saber cómo actuar en su actividad. No obstante, el Gobierno Nacional no ha adoptado una postura dogmática y, por el contrario, sabe con certeza que los congresistas conocen muy bien estas materias y que pueden enriquecer, corregir los errores y llenar los vacíos que pueda presentar el proyecto.

Reseña histórica

Desde los albores mismos de la República, Colombia se ha ocupado de los temas electorales, acumulando una experiencia legislativa en estas materias que bien puede ser ejemplo para la mayoría de países de occidente. Desde mediados del siglo diecinueve, por ejemplo, se generalizó la



presencia de las clases populares mediante la adopción, en 1853, del concepto de voto universal para varones.

La legislación electoral que hoy rige, se nutre de normas que han estado en vigencia desde la segunda década del siglo pasado y constituyen un valioso patrimonio legislativo que no conviene desconocer, en la medida en que han sido el fruto de las experiencias nacionales y que han servido para consolidar un sistema político que, si bien acusa deficiencias y vacíos, es uno de las más tradicionales en América. Con frecuencia se difunden afirmaciones que no corresponden a la verdad y que llevan, como en el caso de las instituciones políticas colombianas, a considerarlas, siempre, obsoletas, corroídas por la inmoralidad y poco representativas de la voluntad popular.

Aspectos como la abstención electoral no tienen las connotaciones alarmantes que con frecuencia se le dan y, por el contrario, la participación electoral en Colombia ha sido, casi siempre, aceptable en comparación con otras democracias y, en muchos casos, se puede considerar alta. Por otra parte, el sistema electoral colombiano ha tenido hallazgos valiosos, muy ligados a nuestra idiosincrasia y, no pocas veces, imitados por otros países.

Para dar una idea de la normativa que ha imperado en nuestra república, vasta con dar un vistazo a las normas que han regido en el siglo XX, sobre las cuales vale la pena seguir desarrollando nuestro sistema electoral, naturalmente adaptándolo a las nuevas épocas y poniéndolo a tono con la estructura constitucional hoy vigente. Entre las más importantes tenemos las siguientes:

- ***La Ley 85 de 1916.***

Está catalogada como el primer Código Electoral expedido en Colombia y desarrolló los siguientes temas:

- Prescribió que todos los ciudadanos colombianos eligen directamente a los concejales, diputados, representantes y Presidente de la República. La elección de senadores era una elección indirecta que correspondía hacerla a las asambleas departamentales, sistema que perduró durante muchos años en Colombia.
- Estableció el censo electoral.
- Creó los denominados departamentos electorales.
- Reorganizó las funciones y estructura del “Gran Consejo Electoral”.
- Creó los consejos electorales en los departamentos y los jurados electorales con sede en los municipios. Los que, a su turno, nombraban los jurados de votación.
- Instauró el sistema de “papeletas” para las votaciones.
- Estableció los escrutinios que realizan los jurados de votación en cada mesa.
- Creó los escrutinios municipales que estaban a cargo de los jurados electorales de cada municipio.
- Organizó las juntas electorales con competencia para escrutar los departamentos electorales y declarar la elección de diputados.



- Institucionalizó los consejos de escrutadores, que comprendió a los consejos electorales de los departamentos para efectuar los escrutinios departamentales de cámara y llevar a cabo la declaratoria de la elección de Representantes al Congreso Nacional.
- Asignó al Gran Consejo Electoral la realización del escrutinio general de los votos emitidos en las circunscripciones electorales.
- Organizó la elección de Presidente y los períodos del primer Magistrado de la Nación, de los Senadores, Representantes y Diputados, fijando las fechas de estos períodos.
- Estableció las causales de “nulidad” para toda elección y el procedimiento que se debe seguir para los juicios electorales.
- Exigió calidades para ser elegido Concejal, Diputado, Representante, Senador y Presidente de la República, y consagró las, hoy, denominadas inhabilidades para tales elecciones.
- Incluyó los delitos que atentan contra el sufragio y los que cometan los funcionarios electorales señalando sus sanciones.

- **La Ley 89 de 1948, “Sobre Organización Electoral”**

Fue el resultado de un acuerdo entre el Congreso y el Gobierno para dotar a la República de una nueva ley sobre la materia. Pretendió crear una Organización Electoral ajena a la influencia de los partidos y fue considerada como un nuevo Código Electoral, después de la ley 85 de 1916. Contempló, entre otros, los siguientes temas :

- En reemplazo de los anteriores funcionarios electorales que desaparecieron, creó la Corte Electoral con sede en la capital de la República.
- Creó las comisiones escrutadoras o de recuento de votos, en los departamentos, intendencias, comisarías y municipios.
- Creó el cargo de Registrador Nacional del Estado Civil y los de delegados del Registrador Nacional en los departamentos, así como los de registradores municipales y sus delegados en las mesas de votación.
- Redistribuyó funciones entre los nuevos organismos electorales. La Corte Electoral entró a reemplazar al Gran Consejo Electoral y se le asignaron, entre otras, las siguientes funciones:

a)- Elegir al Registrador Nacional del Estado Civil para un período de dos años.

b)- Efectuar los escrutinios para las elecciones de Presidente de la República, senadores, representantes, diputados y hacer la correspondiente declaratoria de elección.

- Se le asignaron funciones al Registrador Nacional y a los Delegados Departamentales.
- Señaló normas para la realización de elecciones y sus escrutinios.



- Responsabilizó a los presidentes de las mesas de votación “por la entrega al Registrador Municipal de los pliegos y registros electorales” de la mesa.
 - Confió a los partidos políticos el derecho a ejercer vigilancia sobre las actuaciones de los organismos electorales.
 - Dispuso la revisión completa de la cedula y los censos electorales.
 - Estableció que *“quien no posea el nuevo instrumento de identificación o la cédula de ciudadanía debidamente revisada, según el sistema que se adopte, no podrá sufragar en dichas elecciones”*, refiriéndose a las presidenciales de 1950.
- **La Ley 28 de 1979, “por la cual se adoptó el Código Electoral”.**

Vino a llenar los vacíos de legislación que dejaron las leyes anteriores, pero no tuvo mayor vigencia porque, dos años más tarde, el Legislador expidió la primera ley de enmiendas y modificaciones, mediante la ley 85 de 1981. El decreto 2450 de 1979 reglamentó parcialmente la ley 28 de 1979, en lo relacionado con las calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Electoral y Registrador Nacional, así como a la comprobación de dichas calidades; expidió normas de reglamentación sobre los jurados de votación, los escrutinios de las mesas de votación, las reclamaciones electorales, los desacuerdos de las comisiones escrutadoras, la inscripción de candidatos y de sufragantes y la zonificación electoral.
 - **La Ley 85 de 1981**, modificó la Ley 28 de 1979 y tuvo corta vigencia.
 - **La Ley 96 de 1985**, modificó las leyes 28 de 1979 y 85 de 1981 y trató de perfeccionar las normas electorales vigentes.
 - **El Decreto 2241 de 1986**, actual Código Electoral.

Perfeccionó el proceso y la organización de las elecciones. Introdujo las reformas y adiciones que se consideraron necesarias para lograr una organización electoral más moderna y ágil, así como facilitar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes ciudadanos y dar plenas garantías a todos los electores.

Justificación

Este proyecto de Ley Estatutaria busca sustituir el actual Código Electoral adoptado mediante el Decreto 2241 de 1986, para poner los procedimientos eleccionarios en concordancia con la Constitución de 1991 y mejorar los mecanismos a través de los cuales el ciudadano ejerce el derecho a elegir y ser elegido. En desarrollo de lo anterior, propone fundamentalmente:



- Organizar mejor el proceso electoral.
- Rodear a la mesa de votación y a sus correspondientes escrutinios, de mejores elementos de publicidad, diaphanidad y seguridad electoral.
- Simplificar los trámites electorales.
- Impedir la trashumancia electoral.
- Regular las causales de reclamación y definir las competencias en cada instancia del proceso.

Criterios que informan el proyecto.

El articulado busca de manera coherente, rodear de publicidad y garantías la votación y el escrutinio de las mesas de votación y modernizar los procedimientos, para asegurar que el proceso electoral sea el fiel reflejo de la voluntad del elector. Se quiere, en consecuencia, dotar de mayor credibilidad los resultados obtenidos en las mesas, de tal suerte, que solamente se puedan desconocer o reexaminar, por razones claras y precisas.

Se establecen procedimientos ordenados y claros en los escrutinios e instancias superiores a los de mesa, para impedir que, mediante procedimientos habilidosos, se puedan desconocer los resultados de las urnas cuando ya no existan las garantías que se otorgan durante las votaciones, para las cuales el Estado dedica enormes esfuerzos de organización, de control y de inversión. En otras palabras se trata de conseguir un proceso electoral diáfano.

Igualmente, se quiere poner freno a la transhumancia electoral que es, probablemente, el vicio más pernicioso que rodea hoy el proceso electoral en Colombia, sustituyendo la inscripción de cédulas de ciudadanía como mecanismo voluntario para escoger el sitio de votación, por el registro de la dirección residencial para que sea la Registraduría la que indique al ciudadano su puesto y mesa de votación.

Se propone aumentar la participación de los ciudadanos en funciones como la de jurado de votación y testigo electoral, para lo cual se establecen mejores criterios de selección; en el primero de los casos mediante un procedimiento aleatorio, y ampliando y precisando el campo de acción en el segundo. Además, se adopta un concepto más amplio de censo electoral para que figure en él la totalidad de los ciudadanos aptos para votar, con precisas facultades para que la Registraduría Nacional del Estado Civil asuma una actitud proactiva en su depuración.

Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de ley consta de 246 artículos, los cuales tienen, cada uno un encabezamiento y se agrupan en siete partes subdivididas en Títulos y Capítulos, según la materia de que tratan.

Finalmente cabe indicar que se ha hecho un gran esfuerzo para que la redacción de cada norma no se preste a confusiones o ambigüedades, buscando que cualquier persona pueda entenderlas fácilmente.



Es necesario explicar que el proyecto de ley que se presenta al Congreso Nacional contiene, quizás, elementales pero lógicas disposiciones, para que las votaciones reflejen fielmente la voluntad de los electores y para que se introduzca en Colombia una nueva cultura en cuanto al servicio que deben prestar todos los ciudadanos en favor de un sistema político que, si bien acusa defectos, es el fruto de una larga experiencia democrática y es el que ha escogido el pueblo en cuya cabeza reposa la soberanía del Estado.

Se trata de un conjunto de disposiciones legales que no requieren reforma constitucional previa y cuya aplicación en los debates electorales que se realizarán en el 2014 necesita tiempo suficiente para su amplia difusión entre los destinatarios de las normas que se adopten, los actores de dichos procesos y, por supuesto, para su adecuada implementación por parte de las autoridades electorales.

Colombia requiere una reforma integral de su sistema electoral, tanto de las reglas constitucionales como del Código Electoral, no sólo para resolver los problemas que dichas reglas generan y que podrían explicar el altísimo número de tarjetas no marcadas y de votos nulos que se vienen presentado elección tras elección sino, ante todo, para actualizar el Código Electoral y ponerlo a tono con los principios y reglas constitucionales vigentes a partir de 1991, incluidas las reformas adoptadas con posterioridad.

El presente proyecto, por otra parte, constituye un primer paso en el cumplimiento de la exhortación que la Honorable Corte Constitucional le ha hecho al Congreso para que antes del 16 de diciembre de 2008 “profiera la ley que tenga por objeto armonizar el Código Electoral con el modelo de organización electoral adoptado por la Constitución de 1991, con la reforma expedida mediante el Acto Legislativo 01 de 2003 y en particular, la reglamentación de la carrera administrativa especial prevista en el artículo 266 de la Carta Política”⁴⁰.

El presente proyecto de ley estatutaria pretende regular aspectos que por su naturaleza, deben ser conocidos con suficiente anterioridad, particularmente por los ciudadanos, los partidos y movimientos, los servidores públicos y las autoridades electorales responsables de su implementación, razón por la que se incluyen los siguientes aspectos de los procesos electorales y del sistema de partidos, dejando para el siguiente período el resto de los temas que componen el Código Electoral:

- Inscripción de candidatos;
- Control ciudadano y administrativo de tales inscripciones;
- Régimen de inhabilidades de quienes aspiran a ser elegidos en cargos y corporaciones de las entidades territoriales;
- Propaganda electoral en medios de comunicación social y en el espacio público;
- Voto electrónico;

⁴⁰ Sentencia C-230/08, proferida el 6 de marzo de 2008 con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil (Expediente D-6899).



- Servicio electoral,
- Régimen sancionatorio de los partidos, y,
- Participación en política de los servidores públicos.

La regulación que se propone de tales temas encuentra fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación a manera de exposición de los motivos por los que se hacen las mencionadas propuestas normativas.

Como podrá apreciarse, en la redacción de las disposiciones propuestas se regulan los temas a que ellas se refieren en relación con todos los cargos y corporaciones de elección popular, incluidas las de Presidente y Vicepresidente de la República, así como las del voto en blanco, constituyendo regulaciones integrales de dichos temas.

Inscripción de Candidatos e Impugnación de las inscripciones.

Este es un aspecto de los procesos electorales que amerita ser regulado con la mayor urgencia, no sólo para resolver el problema de la inscripción de candidatos inhabilitados -mediante un procedimiento que garantice el debido proceso-, sino, ante todo, para llenar los vacíos normativos que han permitido a algunos jueces⁴¹ interferir las tareas propias de las autoridades electorales mediante órdenes orientadas a ampliar términos legales o a suspender escrutinios, como ocurrió en las pasadas elecciones territoriales.

Igualmente se reiteran reglas que pretenden asegurar la equidad de género en la composición de las listas de candidatos a las corporaciones públicas inscritas por partidos y movimientos políticos, la realización de consultas de coalición, así como la representatividad en la inscripción de candidatos por parte de grupos significativos de ciudadanos.

Se abordan los siguientes contenidos:

- Las listas de los partidos deberán garantizar la real y efectiva participación de la mujer;
- La inscripción de candidatos de coalición deberá cumplir ciertos requisitos que implican un acuerdo entre los partidos y movimientos (programa, auditoría, rendición de cuentas, etc.);
- La inscripción de candidatos independientes por grupos significativos de ciudadanos se somete a las siguientes reglas:
 - o Inscripción previa de un Comité Promotor de la candidatura;
 - o Las firmas deberán acreditarse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil a más tardar el primer día hábil del período de inscripción de candidatos, a fin de permitir un lapso prudencial para su verificación, dejando abierta la posibilidad de

⁴¹ Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería (Córdoba). ACCIÓN POPULAR adelantada con el fin de evitar que la Señora MARTA DEL SOCORRO SAENZ CORREA fuera declarada electa Gobernadora del Departamento de Córdoba. (Radicación 23 001 33 31 003 2007 00325)



completarlas en el evento de que no alcanzaren el mínimo requerido, siempre y cuando el faltante no sea superior al 10% y las entreguen a más tardar dos (2) semanas antes de la fecha de cierre de las inscripciones.

- Se amplían los plazos para la inscripción de candidatos y listas (4 meses antes de la fecha de cada votación), con el fin de garantizar la divulgación de los inscritos en periódicos de amplia circulación para que los ciudadanos y la Procuraduría puedan impugnar dichas inscripciones.
- Se atribuye competencia a los registradores para rechazar inscripciones en determinados casos, y,
- Se establece un procedimiento de impugnación de candidatos inhabilitados ante el Consejo Nacional Electoral.

Se regula, igualmente, la inscripción de promotores del voto en blanco o de otras opciones electorales en mecanismos de participación ciudadana, los cuales deberán cumplir los requisitos previstos en la ley para la inscripción de candidatos, excepto la caución, póliza o garantía bancaria, en cuanto no resulten inaplicables o incompatibles con dicha modalidad de participación.

En relación con el mecanismo de control de legalidad de las inscripciones, en sede administrativa y a cargo del Consejo Nacional Electoral, conviene recordar que el Artículo 36 de la Ley 85 de 1981 consagraba una acción de nulidad del acto de inscripción de candidatos cuya resolución había sido atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 36.- Sin perjuicio de la acción contenciosa de nulidad de la elección, cualquier ciudadano podrá solicitar al respectivo tribunal administrativo que ordene anular la inscripción de los candidatos de quienes se compruebe plenamente que no reúnen las calidades exigidas o están inhabilitados para ser elegidos conforme a la Constitución Nacional. La solicitud deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción y será resuelta por el tribunal en el término de tres (3) días. Los miembros del tribunal incurrirán en mala conducta si no resuelven la solicitud en el plazo señalado”.

Dicha disposición presentaba dos problemas, a saber: i) atribuía competencia para resolver sobre calidades e inhabilidades al mismo juez que luego había de conocer de la acción de nulidad de la elección en la que cabía plantear nuevamente su incumplimiento, punto sobre el cual se presentaba necesariamente prejuzgamiento, y ii) señalaba un término tan corto que impedía el derecho de defensa.

La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de agosto 10 de 1982, con ponencia del Doctor Ricardo Medina Moyano, declaró la inconstitucionalidad del precitado artículo por considerar que resultaba contrario a los artículos 15 y 26 de la Constitución entonces vigente, en el cual se consagraban los derechos a elegir y ser elegidos y el de defensa. Y agregó la Corte en la mencionada providencia:



“c) Dada la naturaleza general del Estado de Derecho, y en particular la importancia de los mecanismos de elección, dentro del carácter representativo propio del modelo de gobierno del Estado colombiano, resulta desde luego conveniente y aceptable la existencia de «una acción preventiva de limpieza electoral», tendiente por lo demás a evitar que concurran a «los comicios quienes carezcan de calidades constitucionales y legales para ocupar los cargos de representación popular» como lo advierte el ministerio público, pero, naturalmente, el logro de tan laudables propósitos debe buscarse en el marco de las disposiciones constitucionales y sin agravio de los derechos individuales y de las garantías sociales consagrados en ellas”.

Por todo lo anterior el mecanismo propuesto garantiza el derecho de audiencia y defensa, señalando un término suficiente para adelantar el debate propio de la vía administrativa que se adopta y señalando como causales los casos más relevantes en los que no haya lugar a duda acerca de la existencia de la causal, teniendo en cuenta que estamos frente al ejercicio de un derecho fundamental de aplicación inmediata que el Estado debe proteger.

Régimen de Inhabilidades.

El proyecto se dedica a regular el régimen de inhabilidades de los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular en las entidades territoriales graduado de acuerdo con la responsabilidad de cada cargo en la conducción de los asuntos regionales y locales.

Para su redacción se tuvieron en cuenta disposiciones constitucionales vigentes como el artículo 289 de la Constitución, en cuanto establece que el régimen de los diputados no podrá ser menos estricto que el de los congresistas, la experiencia práctica en su aplicación y la jurisprudencia.

Los aspectos más relevantes de la propuesta son los siguientes:

- Se establece como punto de referencia para la configuración de las causales la fecha de la inscripción;
- En relación con la inhabilidad por celebración o ejecución de contratos se precisa que ellos deben haber sido financiados con recursos públicos (ya no simplemente la celebración con entidades públicas), pero se exige para que se configure la inhabilidad que su objeto les hubiere otorgado capacidad de influir sobre los electores de la respectiva circunscripción, y se exceptúan los contratos que recaigan sobre bienes o servicios públicos que se ofrezcan en condiciones de igualdad a todos los ciudadanos;
- Se distinguen claramente las circunscripciones nacional, departamental y municipal;
- Finalmente se hacen extensivas algunas causales y no todas a los candidatos a ser designados para proveer las vacancias absolutas en los cargos uninominales, por cuanto no tiene justificación alguna aplicarles aquellas que buscan evitar la influencia de ciertas circunstancias en el electorado.



Propaganda Electoral

Se regula la propaganda electoral en los medios de comunicación social y en el espacio público, tanto de las campañas para la elección de candidatos como de la que pueden realizar los promotores del voto en blanco y de los mecanismos de participación ciudadana, actores importantes de los procesos electorales.

La regulación que aquí se propone ha sido elaborada teniendo en cuenta la necesidad de garantizar el principio de igualdad de todas las campañas, de reducir sus costos, particularmente de la propaganda en televisión –razón por la que se establece que sólo podrá realizarse en espacios gratuitos asignados por el Estado–, y de señalar claramente los titulares del derecho a realizar propaganda electoral en los medios de comunicación y en el espacio público.

Las principales reglas propuestas son las siguientes:

- Se adopta una definición legal más precisa de propaganda electoral como toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos.
- Se incluyen, dentro de los destinatarios del voto que se busca mediante la propaganda, además de los partidos y candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, el voto en blanco y las distintas opciones en los mecanismos de participación ciudadana.
- Sólo podrán utilizarse símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral, los cuales no podrán consistir en símbolos patrios, fotografías o imágenes de personas vivas, ni ser iguales o generar confusión con los anteriormente registrados.
- La propaganda en los medios de comunicación social sólo podrá ser contratada por los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, organizaciones sociales y grupos significativos de ciudadanos, así como por los comités de promotores del voto en blanco o de cualquiera de las opciones en los mecanismos de participación ciudadana, por conducto de los responsables de las respectivas campañas. Se busca racionalizar la contratación de esta clase de propaganda con el fin de facilitar el cumplimiento de los límites establecidos y el control que corresponde al Consejo Nacional Electoral.
- La propaganda electoral en televisión sólo podrá realizarse en los espacios gratuitos asignados por el Estado para dicha finalidad, razón por la cual debe entenderse que queda prohibida la contratación de propaganda en este medio, asegurando de esta manera una reducción significativa de costos en materia de publicidad.
- Los concesionarios de espacios en televisión, cualquiera que sea su modalidad, no podrán difundir propaganda electoral transmitida en los canales de televisión extranjeros en relación con las campañas que se adelantan en Colombia.
- Los espacios se sortearán por franjas de horario teniendo en cuenta la audiencia o sintonía de cada franja, evitando así el sorteo simultáneo de espacios con diferente audiencia o sintonía.



- Durante dicho lapso quedarán suspendidos los espacios gratuitos otorgados a los partidos y movimientos políticos para la divulgación política institucional.

Servicio Electoral

Se crea un servicio electoral de carácter permanente, el cual podrá ser prestado por estudiantes de la educación básica, media y superior, quienes podrán sustituir el Servicio Militar o Social a que se encuentren obligados y obtendrán beneficios similares a los previstos en la ley para los sufragantes, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

El objeto del servicio electoral será la prestación de servicios de capacitación permanente a los ciudadanos y estudiantes que se inscriban, con el objeto de superar el tradicional problema de capacitaciones de último momento, sin el tiempo suficiente para la adecuada preparación de los servidores temporales requeridos durante los procesos electorales.

Igualmente sus integrantes prestarán apoyo a la Organización Electoral mediante las funciones que se les asignen, incluidas las de jurados de votación, delegados del Consejo Nacional Electoral, miembros de tribunales de garantías y supernumerarios de la Organización Electoral. Tendrán derecho preferencial a ser vinculados como servidores de la Organización Electoral, sin perjuicio del sistema de carrera especial prevista para sus servidores.

Participación en Política de los Servidores Públicos.

El Acto Legislativo 2 de 2004 modificó el artículo 127 de la Constitución Política en relación con la participación de los empleados públicos en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, autorizando a los empleados a los que no les prohibió expresamente dicha participación a hacerlo pero sólo en las condiciones que señale la ley.

Como se sabe, dichas condiciones fueron señaladas mediante el artículo 37 de la Ley 996 de 2005, pero dicha disposición no tuvo vigencia por cuanto la Corte Constitucional al ejercer el control previo de constitucionalidad de la mencionada ley declaró inexecutable la mencionada disposición con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos que pueden leerse en la Sentencia C-1153/05:

“(…) Si bien el artículo 127 constitucional prevé la participación en política de los funcionarios públicos, y el inciso 1º del artículo indica que existe una prohibición general para tal participación y que de permitirse la actuación de los funcionarios estará subordinada a la ley estatutaria, la Sala encuentra que el artículo 37 no es claro ni específico en la determinación de las condiciones de participación.

La falta de determinación hace insuficiente la regulación, puesto que no fija límites a una actuación que si bien permitida por la Carta lo es en forma excepcional y no como regla general. Tal apertura de la disposición deriva en la posibilidad de que la participación en política termine yendo en detrimento del desarrollo de la función pública en virtud del olvido



de las tareas encomendadas en la ley a los funcionarios en razón de la dedicación a las actividades políticas.

El proyecto de ley estatutaria debió fijar las condiciones para que los servidores públicos diferentes al Presidente pudieran participar en política. Lo anterior con el fin de promover el equilibrio entre los candidatos, velar porque el ejercicio de la actividad política no opacara el desarrollo de las funciones públicas al servicio del interés general y evitar abusos en cabeza de quienes ostentan cargos públicos. La indeterminación de la manera en que, en el artículo 37, se pretendió desarrollar la regulación necesaria para el ejercicio de la actividad política permite toda forma de participación en tal área a favor o en contra de cualquier candidato. Lo anterior, no importando la capacidad de aprovechar la situación de poder del funcionario, por ejemplo, como ministro, director de entidad, alcalde o gobernador. Esta amplitud, se repite, contraría la Carta.

La Corte precisa no obstante, que la declaratoria de inexequibilidad del artículo en estudio se da sin perjuicio de que una ley estatutaria posterior desarrolle la materia”.

Teniendo en cuenta tales consideraciones, en el proyecto se establece que los empleados públicos no contemplados en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución, pueden participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos o en controversias políticas, excepto durante los seis (6) meses anteriores a cada elección, en las siguientes condiciones:

1. Que la actividad o controversia tenga relación directa con la divulgación política que con carácter institucional realice el partido o movimiento político al que pertenece el empleado, con el objeto de informar públicamente sobre la gestión realizada, o cuando se trate de intervenir en foros, conferencias u otras actividades académicas, organizadas por los partidos o movimientos políticos, siempre que no impliquen actividad, campaña o propaganda electoral.
2. Que la actividad no consista en la organización de manifestaciones o movilizaciones públicas, ni en pronunciar discursos en ellas, ni en integrar los órganos de dirección o administración de los partidos o movimientos políticos, excepto, durante el término de la licencia, los empleados públicos a quienes se autoriza su participación como candidatos.
3. Podrán realizar campaña electoral los empleados públicos que por reunir los requisitos y no encontrarse incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, aceptan su postulación y/o inscripción como candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, siempre y cuando soliciten licencia no remunerada por un término no inferior a seis (6) meses antes de la respectiva consulta o votación y hasta un (1) mes después de las mismas, según el caso.
4. En ningún caso los servidores públicos podrán utilizar bienes del Estado, información reservada, o recursos del Tesoro Público, con ocasión de su participación en actividades o controversias políticas.

El proyecto, por otra parte, desarrolla el artículo 110 de la Constitución en el sentido de establecer como excepción a la prohibición de hacer contribuciones a los partidos y campañas que dicha



disposición establece a quienes desempeñan funciones públicas, para que puedan hacerlo los miembros de las corporaciones públicas de elección popular, pero a través de los partidos o de las campañas y dentro de los límites que la ley establece.

De los honorables Congresistas,

GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior